

5.  
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**



"BASES CONSTITUCIONALES EN EL  
DERECHO MERCANTIL MEXICANO"

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**BEATRIZ ACUÑA RODRIGUEZ**

**ASESOR: DR. EDUARDO GUERRERO MARTINEZ**

MEXICO. D. F.

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera BEATRIZ ACUSA RODRIGUEZ inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "BASES CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO" bajo la dirección del Dr. Eduardo A. Guerrero Martínez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Guerrero Martínez en oficio de fecha 11 de octubre de 1996 y el Lic. Joel Carranco Zúñiga mediante dictamen de fecha 20 de enero del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"  
Cd. Ulises Abarca, D.F. enero 21 de 1997.

DR. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

FVT/pag.

México, D.F., 11 de octubre de 1996.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

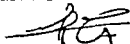
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO  
DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
P R E S E N T E.**

Con la presente, me permito informar a usted que la alumna **C. BEATRIZ ACUÑA RODRIGUEZ** con número de cuenta 8734413-2 elaboró su trabajo de tesis profesional intitulado **BASES CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO**, bajo mi dirección, considerando que reúne los requisitos requeridos por el Seminario a su digno cargo.

Dicho trabajo lo someto a consideración de ese H. Seminario para su aprobación y realizar los trámites conducentes para la presentación de examen profesional.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**DR. EDUARDO GUERRERO MARTINEZ**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DEL  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "BASES CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO", elaborada por la alumna BEATRIZ AGUIA RODRIGUEZ.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universidad N. A. F., enero-20 de 1997.

LIC. JOSE CARANCO ZUNIGA  
Profesor Adscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DEL MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

peo.

**Dedico esta tesis :**

**A MIS PADRES :**

***Lic. Enrique Acuña Martínez (+)***

A mi padre que con su ejemplo de responsabilidad y dedicación a todo lo que realizaba, supo despertar en mí, el deseo de superación constante.

Te recuerdo con todo mi amor.

***Sra. Dolores Rodríguez Vda. De Acuña.***

Mami, gracias por tu amor incondicional de madre, tu comprensión y nobleza que siempre me has dado, Dios te bendiga por lo que eres para todos tus hijos sin distinción alguna.

Con todo mi amor para ti Lolita.

**MIS HERMANOS Y CUÑADOS :**

***Isabel y Gilberto  
Enrique y Lilla  
Alejandro y Marisol  
Teresa y Miguel  
Silvia y Jesús***

***A mis sobrinos Laurita, Alfredo,  
Tamarita, Alberto Enrique Y Ronald E.***

Con el cariño fraterno que nos une, gracias por ser mi familia y por estar siempre conmigo en todo momento, los amo por ser mi mejor equipo.

**A:**

***Yola, Mars, Claudia, Lulú, Carmen,  
Monny, Ilse, Luis, Pepe, Ale y Juan.***

Por ser mis amigos y por darme momentos inolvidables en mi vida, los quiero.

CON ESPECIAL AGRADECIMIENTO A:

*Lic. Julian Castañeda Melgoza .  
Lic. Margarita Peña Quintero.*

Por permitirme comenzar mi experiencia profesional y por la enseñanza que ha implicado. Con una gran admiración les dedico este trabajo.

A:

*Dr. Eduardo Guerrero Martinez*

Por ser mi profesor y asesor de tesis, ya que desde el momento en que le escuché impartir su primera cátedra, fomento en mí, deseos de superación por un México mejor. Gracias por ser auténtico, ejemplo de muchas personas que este país necesita.

Y A:

**LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**MAESTROS Y AMIGOS.**

## **BASES CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO**

<b>INDICE</b>	<b>PAG.</b>
<b>PROLOGO</b> .....	<b>1</b>

### **CAPITULO I.- Importancia del Comercio en el desarrollo de los pueblos .**

#### **A.- EL VERDADERO COMERCIO COMO ESFERA DE LA ACTIVIDAD HUMANA.....5**

- Importancia de la familia como unidad social dentro del comercio.....5
- Origenes del comercio entre los pueblos.....9

#### **B.- DEFINICION Y CONTENIDO DEL DERECHO MERCANTIL.....33**

- Concepción subjetiva y objetiva
- Elementos

#### **C.- CONCEPTO JURIDICO DE COMERCIO Y DEFINICION DEL DERECHO MERCANTIL.....33**

- Elementos.....38

### **CAPITULO II.- Antecedentes del Derecho Mercantil en las Constituciones Mexicanas.**

#### **A.- MOVIMIENTOS DE EMANCIPACION ( 1808-1823 ) .....43**

- Bando de Hidalgo.
- Elementos Constitucionales de Rayón.
- Morelos y la Constitución de 1814.
- Constitución Española de Cádiz



<b>B.- DE LA INDEPENDENCIA AL REGIMEN CENTRAL</b> <b>(1821-1835)</b> .....	<b>48</b>
- El Plan de Iguala y los Tratados de Cordoba El Acta de Independencia Mexicana de 28 de septiembre de 1821.....	48
- Bases constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso (24-febrero-1822) .....	48
- Reglamento provisional político del Imperio Mexicano .....	50
- El Federalismo y la Reinstalación del Constituyente de 1822.....	52
- El Acta Constitutiva y la Constitución de 1824.....	53
 <b>B.- EL REGIMEN UNITARIO</b> <b>(1835-1846)</b> .....	 <b>56</b>
- La Constitución de 1836. Bases y Leyes de.....	56
- El Proyecto de Reforma.....	59
- Los Proyectos de Constitución de 1842.....	60
- Bases Orgánicas de 1843.....	62
 <b>C.- DE LA RESTAURACION DEL FEDERALISMO A LA</b> <b>REVOLUCION DE AYUTLA</b> .....	 <b>64</b>
- El Acta de Reformas de 1847.....	64
 <b>D.- DE LA REVOLUCION DE AYUTLA AL TRIUNFO DE LA</b> <b>REPUBLICA</b> .....	 <b>66</b>
- Plan de Ayutla, estatuto orgánico, proyecto de Constitución y Derecho de Propiedad.....	66
- La Constitución de 1857.....	68
- Las Leyes de Reforma y el Estatuto del Imperio.....	71
 <b>E.- LA REVOLUCION ( 1900-1917)</b> .....	 <b>73</b>
- La Constitución de 1917.....	73

### **CAPITULO III.- Preceptos Constitucionales vigentes en Material Mercantil.**

A.- Artículo 5o. Constitucional.....	77
B.- Artículo 28 Constitucional.....	87
C.- Artículo 73 Constitucional.....	96
D.- Artículo 131 Constitucional.....	99

### **CAPITULO IV.- Legislación Mercantil derivada de la Constitución. LEY SUPREMA Y SECUNDARIA**

A.- CODIGO DE COMERCIO.....	101
- Ley General de Sociedades Mercantiles.	
- Ley General de Sociedades Cooperativas.	
- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.	
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.	
B.- LEGISLACION BANCARIA.....	108
- Ley de Instituciones de Crédito.....	109
- Ley del Banco de México y reglamento interior del Banco de México.....	110
- Ley y Reglamento Orgánico de Nacional Financiera, Institución de Banca de Desarrollo.....	111
- Ley y Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.....	112
- Ley y Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.....	113
- Ley y Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.....	114
- Ley y Estatuto Orgánico del Patronato del Ahorro Nacional.....	115
- Ley para Regular Agrupaciones Financieras.....	116
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.....	116
- Ley de Mercado de Valores.....	117
- Ley de Sociedades de Inversión.....	117
- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.....	118
- Ley de la Casa de Moneda de México.....	119

CONCLUSIONES.....	120
BIBLIOGRAFIA.....	126

## PROLOGO

**La Constitución representa la base de todo nuestro sistema jurídico y por tanto del Estado de Derecho. En la tradición política de México, nuestras Constituciones no han sido instrumentos para detener el cambio sino, precisamente la vía para encauzar las transformaciones del país.**

Los objetivos políticos de una Constitución se resumen en la necesidad de proteger a los individuos que integran una comunidad frente a cualquier injerencia en su esfera de autonomía legítima y a diferencia de las leyes necesita para regir, la promulgación legislativa, debiendo ser algo mucho más sagrado, firme y más inmovible que una ley ordinaria, para llegar a ser la fundamental del país.

La historia de México suele dividirse en tres periodos, marcados por acontecimientos trascendentes que permitieron conformar una estructura social y política muy peculiar; el primero es la lucha y la consolidación de la Independencia que "instituyó la libertad como elemento consubstancial del vivir humano; el segundo la Reforma, que afirmó la voluntad del pueblo de constituirse en una República representativa, democrática y federal, bajo el postula de indeclinable de la autodeterminación de la nación; y el tercer periodo es el de la Revolución de 1910, que ratificó el deseo de libertad y de justicia social bajo una equitativa distribución de la riqueza y la igualdad irrestricta de los ciudadanos".

Dentro del tercer periodo fué entonces que con la Constitución de 1857 en la que se consagró su vocación democrática y liberal, afianzándose definitivamente en la modernidad y con Constitución de 1917, que sin dejar de ser Norma Fundamental, es considerado como Código esencialmente programático, ya que interpreta debidamente nuestra realidad, que es

**distinta a la de otras naciones, y sienta las bases para la transformación acelerada del país. En otras palabras además de tener el carácter de Ley básica, es un instrumento eficaz para el desarrollo, en la medida en que contiene un nuevo programa de vida y configura la estructura estatal capaz de llevarlo a cabo.**

**Así pues la Constitución de 1917 a sus 79 años de vigencia, desde luego con sus reformas y adiciones que se le han incorporado a fin de actualizarla y adaptarla a la cambiante realidad que regula, continúa haciendo historia, ya que su fundamento se encuentra en el propio texto original de 1857 y este a su vez en el de 1824, puesto que no es posible considerarla como un producto aislado, desligado de las gestas constitucionales que la precedieron y con las cuales se encadena indisolublemente.**

**Pero situándonos en la circunstancia actual de nuestro país, realmente esta Constitución que da vida y congruencia a nuestra sociedad como nación, siendo escudo y garantía para el pueblo y el gobierno, ¿nos salvaguarda de ilegítimos intereses políticos y económicos de pseudogrupos de poder que obstaculizan y/o atentan contra la paz y la democracia de nuestra patria?.**

**Tomando en consideración lo anterior y de acuerdo a que el estudio somero de esta tesis profesional se enfatiza en la evolución constitucional que ha tenido el derecho mercantil en nuestro sistema mexicano, presentaremos estudios comparativos de las diversas constituciones (llámese documentos proyectos de constitución, bases constitucionales, etc.) que a lo largo de nuestra historia han pasado a ser la ley suprema de este país.**

**Tomando como principal base para este estudio por su contenido, los artículos constitucionales en materia mercantil como son el 5o., 28o., 73 en sus fracciones inherentes al comercio. Por lo que se refiere a la libertad de**

comercio, industria, y todo lo que envuelve las cuestiones mercantiles tanto privadas y públicas, consideramos un tema que en nuestro sistema actual es de suma importancia, toda vez que nuestro país se encuentra en un período de recuperación económica en el que se requiere de verdaderos Programas económicos, y toma de decisiones que realmente resuelvan la crisis que se ha desencadenado a raíz de que México dejó de contar en su ingreso nacional con el ahorro externo que había tenido en los años anteriores y además, las inversiones acumuladas durante ese período comenzaron a salir de nuestra economía; no obstante que se realizó un ineludible ajuste cambiario y que las tasas de interés registraron un alza significativa que ha originado no solamente el desempleo de miles de personas y por la tanto la vaguedad y delincuencia de muchos jóvenes desorientados, sino la inflación causada por la devaluación que se volvió incontrolable, por que de lo contrario esta pérdida de recursos continuará haciéndose cada vez más grave.

Así pues solamente respetando lo más natural y sencillo para los que vivimos en épocas y en naciones ocultas, que es esa infinidad de actos de libre trueque y cambio que diariamente pasan a nuestra vista, mismos que se designan con el nombre de comercio, y que sin embargo ese libre tráfico que hoy aparece tan necesario y natural en el mecanismo de las sociedades modernas, fué en épocas muy remotas no sólo desconocido en la práctica sino extraño a las ideas de los primitivos pueblos. Más tarde cuando la barbarie desapareció al constituirse las primeras sociedades, ese mismo comercio ha venido luchando con todo linaje de trabas y restricciones que no han desaparecido completamente en los actuales tiempos.

Luego entonces en nuestro primer capítulo abordaremos la parte histórica del comercio en el desarrollo de los pueblos, no siendo un trabajo original

**sino un extracto en pocas páginas de la evolución de una de las más hermosas esferas de la actividad humana.**

**Por lo que se refiere al segundo capítulo será el estudio comparativo de las constituciones que han pasado a través de nuestro sistema de gobierno, por lo que respecta al comercio y en sí al Derecho Mercantil como rama independiente.**

**En nuestro tercer capítulo indicaremos los preceptos constitucionales vigentes con análisis respectivo, reformas y leyes reglamentarias en su caso, así como una crítica realizada a la actual situación económica de México y algunas sugerencias que a nuestro criterio consideramos pertinentes para su recuperación.**

**Dentro del cuarto capítulo realizamos un estudio sobre la legislación derivada de la Constitución en materia mercantil así como su clasificación.**

## **CAPITULO PRIMERO**

### **IMPORTANCIA DEL COMERCIO EN EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS.**

#### **El verdadero comercio como esfera de la actividad humana**

Las tradiciones que envueltas en la neblina de fábulas y leyendas, nos ha transmitido la antigüedad y haciendo comparaciones con los datos auténticos que la geografía y la antropología han acumulado al estudiar los pueblos que atrasándose o estacionándose en el camino de la civilización, han quedado como representantes de la barbarie de los primitivos tiempos, encontramos identidad completa, salvo accidentes fáciles de explicar, entre los que revelan aquéllas leyendas y lo que pasa en estos pueblos de costumbres é instituciones arcaicas. Así es como se ha podido conocer lo que fué el hombre prehistórico, lo que fueron sus sentimientos, sus costumbres y sus instituciones cómo y por qué caminos, bajo qué leyes naturales ha ido desarrollando en lenta pero fija y regular dirección, los gérmenes de progreso que encerraba en su actividad inconsciente, en sus deseos vagos, en sus asociaciones informes. Esas revelaciones de la leyenda, de los símbolos, de las reliquias que por doquier ha dejado el hombre a su paso, esa confrontación de los restos de civilizaciones perdidas con los hechos que pasan en tribus y pueblos actuales atrasados, y que ha utilizado el sabio y el filósofo en sus estudios religiosos, políticos, jurídicos, antropológicos y literarios, nos dan la clave para conocer la historia del comercio desde sus comienzos más remotos, pues el

comercio como todas las otras esferas de la actividad humana, ha obedecido a la misma ley de evolución y progreso.

Quando el grupo humano primitivo comenzó a hacerse estable y se delinearón las funciones de un verdadero organismo, haciéndose más íntimos y continuos los sentimientos simpáticos entre los individuos, entonces el cambio de servicios se hizo más frecuente, sin que por esto revistiese carácter jurídico. En efecto la propiedad individual no existía y además ninguno podía empeñar la actividad propia sino en servicio del grupo, conforme a las órdenes absolutas del jefe.

Después, las relaciones obligatorias comenzaron a manifestarse entre los individuos y el grupo representado por un jefe. Desde el momento en que el jefe ha repartido las funciones, cada uno depende de éste, y está dedicado a la función que se le designó, de manera que su trabajo es una especie de locación de obras que él desempeña en compensación por su parte de la distribución de los frutos y de todas las demás cosas útiles a la vida. Se entiende que todo está regulado por el jefe según su criterio, no se debe buscar el ascenso libre del individuo obligado, ni la facultad de eximirse del trabajo y de su obligación, pero en cambio le es ventajoso vivir en sociedad y trabaja voluntariamente, porque comprende que no puede encontrar seguridad alguna fuera de la asociación. Pero en general los trabajos son repartidos según la aptitud de los individuos. Si pues, el individuo no podría empeñar o comprometer el trabajo en favor de otro, no hay que hablar de que se vincula la propiedad, porque como los trabajos individuales pertenecen al jefe, así también la propiedad



pertenece al mismo, o mejor dicho al conjunto del grupo. A lo más podrán realizarse entre los individuos algunos cambios de cosas muebles de poco valor, como armas, comestibles y útiles de trabajo. Más como el grupo en su conjunto poseía colectivamente la propiedad y obraba como un solo todo, dada la solidaridad de los miembros que lo forman y el hecho de encontrarse todos unidos por el vínculo de la sangre, por esto cuando comenzaron a nacer relaciones de simpatía entre grupo y grupo comenzaron a nacer algunos cambios comerciales.

Estos cambios eran ya desde entonces regidos por la inflexible ley que impera en el campo económico, por la ley de la oferta y de la demanda. A medida que crece la necesidad de una mercancía y que no disminuye la oferta, crece proporcionalmente el valor de la cosa y viceversa, si se aumenta la oferta y no disminuye la demanda, la mercancía se deprecia. Entre los diversos grupos humanos ligados por relaciones de simpatía, se establecieron, pues, relaciones de la más simple naturaleza, las que tenían por objeto la sola permuta de objetos muebles y entonces esos grupos debían conservar los frutos cosechados, los animales, cazados, los instrumentos de trabajo, por que ellos eran cambiables por otros objetos. Hemos visto que al terminar la época cuaternaria se encuentran las pruebas de estos cambios por haberse encontrado diversos instrumentos de piedra en diversas localidades y semejantes cambios debieron ir aumentando poco a poco al pasar a la época neolítica y con más razón en la época del metal. Semejantes relaciones comerciales, nacidas de la necesidad recíproca debieron realizarse con la más grande circunspección. Una ojeada hacia los medios que emplean los salvajes contemporáneos en sus cambios comerciales, podrá darnos un

concepto de las relaciones entre los diversos grupos humanos de la prehistoria.

Es probable que el primer paso a las relaciones comerciales se hiciera merced a una especie de guerra simulada entre los dos pueblos que querían cambiar sus productos, pues ya se ha dicho que en la época primitiva no se concebían relaciones entre las diversas hordas humanas que se andaban formando. Cuando un grupo tenía de sobra algo que faltaba a otro grupo, se recurría a las armas, a la guerra, el vencedor despojaba al vencido y he aquí todo, pero cuando comenzaron a construirse las cabañas y los grupos humanos comenzaron a vivir a poca distancia uno del otro sin dañarse, era natural que lo tenía de sobrante un grupo y faltaba al otro, pudiera ser cambiado. Más los grupo vecinos llegaban muy pronto a fundirse y además tenían poco que cambiarse, por que los productos del suelo y de la industria no podían ser muy diferentes.

El verdadero comercio no comenzó a efectuarse sino entre pueblos lejanos, entre los que no podían existir las relaciones simpáticas que existían entre los grupos vecinos. Ese comercio no venía sino cuando un grupo carecía de alguna cosa y se armaba para arrebatarla allí donde lo podía encontrar, sí podría llegarse pacíficamente a un cambio o una permuta, todo quedaba concluido, en caso contrario se ocurría a las armas. La necesidad siempre creciente de los cambios mercantiles hacía necesario que se recurriese lo menos posible a la prueba de las armas, pero la desconfianza continuaba existiendo. 1

---

<sup>1</sup> PALLARES Jacinto, "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", (Edición facsimilar), Dirección General de Publicaciones, UNAM, México, 1987, p. 7 u 23.

## **Orígenes**

La historia del Derecho Mercantil está vinculada a la historia del comercio, pues esta actividad ha dado origen a esta disciplina jurídica especial como una destacada rama del Derecho Privado con sustantividad propia.

Puente y Flores hace una división de la relación histórica del comercio en tres etapas : Edad Antigua, Media y Edades Moderna y Contemporánea.

### **ÉPOCA ANTIGUA**

Aún cuando algunos consideran que la civilización egipcia no da ninguna aportación al Derecho Mercantil; en virtud de que los egipcios se preocuparon sobre todo de la agricultura y abandonaron el comercio a los extranjeros, en este pueblo encontramos ciertos antecedentes que nos hacen pensar que si tuvieron alguna influencia en el desarrollo del Derecho Mercantil, si se toma en cuenta lo expresado por los historiadores, quienes al referirse al pueblo egipcio dicen que eran activos cerebros y dedos ágiles, daban al labriego mejores aperos y a la mujer útiles efectos para su casa. Era fácil, viajar por los valles ya fuera por agua o por tierra. El mercader favorecía al artesano llevándose un exceso de producción a la próxima ciudad o aldea y entregándoles, al volver, los productos de los vecinos.

Desarrollándose mercados a donde afluyan las caravanas. Los mercaderes sumarios usaban los sellos de sus anillos como una garantía de buena fe y así crearon el crédito, que ayuda a la producción y cambio de mercancías. Lidia invento la moneda y esta empezó a circular fácilmente de mano a mano. La escritura tomo formas diferentes en los valles del Nilo y del Eufrates y ambas auxiliaban al comercio, permitiéndole al tendero hacer cuentas minuciosas y al mercader usar Letras de Cambio para extender sus negocios a distintas Regiones .2

Por el contrario, la civilización Babilónica, Caldeos-Asirios nos muestran un pueblo ampliamente dedicado al comercio. En sus Instituciones se encuentran ya los lineamientos de los títulos de crédito, producto curiosamente de la situación propia de la época ya que el comercio, sobre todo el terrestre, corría grandes riesgos por los asaltos que sufrían los comerciantes, lo que obligó a que se reunieran para transportarse en caravana, pero más que eso a idear la forma de pago sin llevar consigo metálico, crearon un sistema que consistía en tabletas que representaban, o más bien tenían un equivalente a metálico en tanto que implicaban una orden de pago en un determinado lugar, diverso a aquel en que se habían preparado<sup>3</sup>

En el código Hamurabi Siglo XX a.C. se consagran varios artículos a las Instituciones de Derecho Mercantil, como el préstamo con interés, aún cuando en forma muy rudimentaria y de curiosa manera, pues consistía en que el acreedor, esto es, quien

---

<sup>2</sup> FERLY, R. Autor citado por VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, "CONTRATOS MERCANTILES", Ed. Porrúa, S.A., 3a. Edición, México p. 2.

<sup>3</sup> BOFANTE, Pedro, Autor citado por VÁZQUEZ DEL MERCADO Oscar, op. cit. p. 3.

prestaba, entregaba semillas al deudor, quien restituía después de la cosecha; el contrato de Sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de comisión. La primera banca de la cual se tiene noticia es la de los Igibi, en Babilonia en el siglo VI a.C. El Rey Hamurabi dictó normas especiales relativas a préstamos agrícolas y comerciales. 4

De Babilonia, la civilización comercial pasa a los Fenicios, navegantes por excelencia, el primer pueblo que rompe la tradición del comercio terrestre. Ellos aportan al derecho marítimo una Institución que ha trascendido hasta nuestros días. La Institución que recogida por el Derecho Romano, puesto que no dejaron nada escrito relativo a sus reglas mercantiles, pasa y llega hasta la época actual, es la Ley Rhodia de Iactu, por la cual todos los propietarios de mercancías cargadas en un navío, deben contribuir a reparar las pérdidas sufridas por alguno de los propietarios cuyas mercancías se arrojan al mar para salvar el navío.

Esta Institución es el antecedente del actual contrato de averfa. Artículo 256 de la Ley, de navegación y comercio marítimo. Fuera de esta aportación en el Derecho Marítimo, ningún otro documento ha sido legado al Derecho Mercantil, por parte de los Fenicios.

Arturo Puente y Octavio Calvo manifiestan que la actividad comercial de los fenicios dió nacimiento a las modalidades sociales de los puertos y factorías; así como a la regulación del

---

<sup>4</sup> FALCO, Carlo citado por Vázquez del Mercado. *op. cit.* p. 3.

comercio por medio de tratados, que contribuyeron en gran parte a la iniciación del créditos.

Los Griegos fueron grandes comerciantes y centralizaron a su alrededor la actividad comercial de las Regiones que constituían el mundo antiguo; sin embargo, no dejaron huella que pueda aprovecharse para reconstruir un Derecho Mercantil-Griego. Quizá porque en Grecia no se conoció el Derecho Mercantil distinto del Derecho Civil. A los comerciantes como a los no comerciantes, los jueces Griegos aplicaban las mismas reglas del derecho privado, sin embargo, se reconoce que la Institución Mercantil, relacionada con el comercio marítimo *Nauticum Foenus* se debe a ellos, toda vez que se relata que hombres adinerados de Atenas, prestaron a un comerciante que debería fletar un navío para comprar trigo en Sicilia, habiéndose establecido en el contrato respectivo que si el viaje llegaba a buen término y la mercancía sana y salva, se pagaría un fuerte interés, pero si era lo contrario, esto es, que fracasara la operación de traslado de la mercancía y no se obtenía, por lo tanto el beneficio esperado, la suma prestada no se reintegraría. Esta Institución se considera el antecedente del contrato de seguro y del préstamo a la gruesa.

## DERECHO ROMANO

En los primeros siglos de Roma, el derecho para ejercer el comercio, aparece como una facultad que se concede no sólo a los ciudadanos Romanos, sino también a los extranjeros que llegaban

---

<sup>5</sup> PUENTE Y FLORES Arturo y otro, "DERECHO MERCANTIL", Editorial Banca y Comercio, S.A., 27a. Edición, México 1982, p.2.

a Roma, o que ahí se domiciliaban, porque en las relaciones de los ciudadanos con los extranjeros, los Romanos no aplicaron normas comunes que vendrían a constituir una forma de Derecho Internacional y formaría uno de los elementos del *Ius Gentium*, que era el conjunto de normas que los Romanos tenían en común con los demás pueblos de la antigüedad, derecho carente de los formalismos propios del derecho civil, que era aquel conjunto de Instituciones Jurídicas genuinamente particulares del pueblo Romano. El *Ius Gentium* regulaba las relaciones económicas y comerciales entre los pueblos Mediterráneos; sin embargo, sería erróneo considerar que las reglas concernientes al comercio, contenidas en el *Ius Gentium*, hayan constituido un verdadero derecho unificado y homogéneo. En realidad los Romanos no hicieron distinción entre el derecho civil y el derecho mercantil.

Si bien Roma fue un centro de gran movimiento comercial, con una gran población, no surgió propiamente un derecho para el comercio, quizá para el desprecio que en cierta forma tenían los Romanos hacia él, o bien por la flexibilidad del derecho Romano, para adaptarse a las exigencias del tráfico mercantil, o por las facultades legislativas que el pretor tenía, por las cuales podía adecuar las Instituciones Jurídicas a las necesidades de la vida, esto es, al comercio.

No se reconoció un derecho particular aplicable a una casta social, esto es, los comerciantes, ni un derecho que reglamentara determinados actos jurídicos de carácter comercial. Los jurisconsultos se encontraron únicamente frente a Instituciones de carácter propiamente comercial y se esforzaron en señalar las

reglas de estas Instituciones, independientemente de las personas que las cumplieran y del fin por el cual se llevaban a cabo. Por esa razón, son escasas las normas referentes al comercio.

De estas Instituciones las principales eran, la *actio instituiría*, gracias a la cual, contrariamente al *ius civiles*, que ignora la representación, los terceros que hubieren efectuado una operación de comercio con un esclavo o un hijo familiar, podían exigir directamente el pago al amo o al pater familias.

La *actio exercitoria*, por la que los terceros que han contratado directamente con el capitán de una embarcación podían exigir la obligación al dueño del buque.

La *nauticum foenus*, que regulaba el préstamo a la gruesa. Préstamo cuya exigibilidad se supeditaba al feliz arrió de un buque. Esto es, un capitalista a un banquero, prestaba fondos a un comerciante y estipulaba un fuerte interés si el navío llegaba a su puerto de destino, en caso contrario, perdería capital e interés.

La *Lex Rhodia de iactu*, también se reglamento en el Derecho Romano.

En esta época encontramos también el origen de la contabilidad, pues los banqueros Romanos tenían obligación de llevar determinados libros.



Los banqueros eran personas de gran poder económico, que naturalmente les daba también influencia política. Las operaciones de cambio tuvieron un gran desarrollo, debido al hecho de la concurrencia al mercado de Roma de los comerciantes de otras regiones, quienes requerían convertir sus monedas en monedas Romanas, proliferaron las casas de cambio, pero no se concretaron sólo a esa actividad, sino que también efectuaron todas las operaciones Bancarias.

De esta actividad surgió la contabilidad. Los banqueros anotaban las sumas recibidas por sus clientes, así como las sumas que ellos les remitían, en libros llamados *accepti y depensi*.

Por lo anterior confirmamos la opinión de PUENTE Y FLORES en relación a que los romanos alcanzaron una organización jurídica maravillosa, logrando el fomento de los mercados y ferias como instituciones que han perdurado hasta nuestros días.<sup>6</sup>

#### EDAD MEDIA

A partir de la caída del imperio Romano de Occidente, cuando sucumbió ante los pueblos Germanos, es decir en el Siglo V, año 476 y, a consecuencia de las invasiones de los bárbaros, el mundo Romano se ve perturbado en su actividad comercial, que prácticamente queda suprimida, pues el comercio reduce tan sólo a intercambios entre personas de un mismo lugar, es decir, de un mismo centro urbano de una población rural, personas que se

---

<sup>6</sup> PUENTE Y FLORES, Arturo, *op. cit.*, p. 3.

concretan únicamente a tratar de satisfacer sus propias necesidades.

La organización feudal que debido a las dificultades y peligros de los transportes marítimos y terrestres por el pillaje y la piratería, encerraba dentro de un determinado territorio o feudo la vida económica, estancando en los primeros cinco siglos de su duración, el comercio hasta que la necesidad de hacer públicas las transacciones para que el comerciante no se considerase un asaltante, creó la institución del mercado como lugar público para realizar las transacciones<sup>7</sup>

Esta situación subsiste hasta el Siglo XI, cuando la actividad comercial resurge y las poblaciones comienzan nuevamente a realizar transacciones comerciales que trascienden sus fronteras, se desarrolla a tal grado el comercio que surgen para su época, grandes centros industriales y comerciales, principalmente en las Ciudades Italianas y particularmente en las Ciudades Porteñas, como por ejemplo Génova, Venecia, Amalfi, etc.

La Ciudad de Florencia, a pesar de no estar comunicada directamente con el mar, se desarrolla a tal grado de convertirse en un centro próspero para las industrias de la caña y el cuero, Milán y Bologna, se convierten también en grandes centros industriales.

---

<sup>7</sup> PUENTE Y FLORES, Arturo, *op. cit.*, p. 3.

No sólo en Italia se desarrolla el comercio, sino también en otros países de Europa, como por ejemplo en Bélgica, en las Ciudades de Bruselas, Brujas y Amberes; en Holanda, en la Ciudad de Amsterdam, donde la actividad comercial se desarrolló grandemente, en Francia, en la Ciudad de Marsella y Lyon; en España, en las Ciudades de Barcelona, Sevilla, Burgos y Bilbao.

El comercio florece y, por consiguiente las disposiciones que lo regulan se multiplican, dando lugar al surgimiento de un Derecho Mercantil propio de la época.

En estas ciudades en que, como hemos dicho el comercio toma enorme auge, con objeto de regular las relaciones mercantiles se instituyen corporaciones de comerciantes, quienes gracias a su riqueza tienen poder político y económico. Al frente de estas corporaciones se encontraban personas a quienes se denominaba Cónsules.

Los Cónsules tenían la misión de juzgar y decidir sobre los conflictos suscitados entre los miembros de los grandes comerciales, por sus intereses encontrados y comenzaron a crearse ciertas normas jurídicas especiales para los comerciantes conforme a las cuales se decidían esas controversias, que apartándose en cierta forma de las reglas del Derecho Civil, establecieron un modo particular aplicable a la circulación de cierta clase de bienes, naciendo los "Estatutos" de las corporaciones de comerciantes, cuyas formas tendían a la rapidez y sencillez de las transacciones.

---

<sup>8</sup> PUENTE Y FLORES, *Arturo, op. cit., p. 4.*

En los Estatutos encontramos ya reglas de derecho comercial que se practicaban en determinadas plazas, que van a servir más tarde como base para la elaboración del Derecho Mercantil.

La característica principal del comercio en la Edad Media fué su internacionalidad; debido a él las relaciones entre los centros comerciales fueron de suma importancia. Su frecuencia originó que surgiera un derecho especial para regularlas, común a todos los pueblos de Europa Occidental, el *Ius Mercatorum* o derecho de los comerciantes, que tuvo general aceptación.

Este derecho sirvió de inspiración para crear el Derecho Mercantil de varios países de Europa, como son por ejemplo, Francia, Italia y España.

En esta época, tres fenómenos históricos influyeron en el desarrollo del comercio y por ende, en el Derecho Mercantil, fueron las cruzadas, las ferias de Occidente y la participación de la Iglesia.

- a) **LAS CRUZADAS.** La primera, 1096-1099, predicada por Urbano II, cuya finalidad fue un movimiento de fé para liberar el sepulcro de Cristo, en tierra Santa se suscitaron constantes relaciones entre el Occidente y el Oriente del Mediterráneo. Era necesario asegurar a los ejércitos que marchaban hacia el Oriente los medios de subsistencia, personales y militares, por lo que se estableció una corriente comercial entre los cristianos de tierra Santa y los de Occidente. Para finalizar las cruzadas, para

establecer el comercio, se crearon bancos que desarrollaron grandes operaciones financieras, los que como es natural, hubieron de ser reglamentadas, surgiendo de esa manera diversas reglas mercantiles.

- b) FERIAS. El impulso que se dió al comercio por las cruzadas originó a su vez, y por la inseguridad en el transporte, Las ferias. La comunicación por tierra era sumamente difícil y con muchos riesgos, lo que orilló a los comerciantes a agruparse para trasladarse de un lugar a otro.

Los comerciantes de diversos puntos se reunían en una Ciudad determinada y con fechas fijadas con anticipación para realizar sus operaciones de comercio. En esa forma nacieron las ferias de Occidente que, alentadas por los señores de la localidad, iban a originar grandes centros comerciales. Entre las principales de ellas fueron las de Lyon, en Francia, Leipzig y Frankfurt, en Alemania y Brujas en Bélgica.

En estas Ferias se elabora un derecho especial, que se designará con el nombre de *Ius Nundinarum*. Este derecho de las Ferias se caracteriza por dos elementos que a la postre constituyen la base del derecho comercial moderno: por una parte, la rapidez de las operaciones y, por otra el fortalecimiento del crédito.

Las mercancías que se llevaban a las Ferias era necesario que se vendieran lo más pronto posible, por una parte, y por la otra, si el deudor comprador, requería del crédito, se le otorgaba, en la inteligencia de que si resultaba insolvente, era fuertemente castigado. Es así como en las Ferias nace la Institución de la

Quiebra, conforme a la cual, los bienes del deudor insolvente son inmediatamente realizados para procurar el pago inmediato de los acreedores. Igualmente en las Ferias nace la Letra de Cambio. En su origen la Letra de Cambio surge como un medio de transporte del dinero, esta permitía que un comerciante de un lugar diverso al que se celebraba la Feria, pudiese pagar la mercancía que compraba y el vendedor recibir su precio en su lugar de origen, con el sólo instrumento, sin que en realidad el dinero se moviera de una plaza a otra.

En su principio, el derecho de las ferias; *Ius Nundinarum*, se aplicaba solamente en las relaciones celebradas en las Ferias, pero ese derecho llegó a tener tal reputación que se extendió su aplicación a todas las operaciones comerciales y en un gran número de contratos en la Edad Media, se estipulaba que las reglas aplicables en caso de litigio serían aquellas que se practicaban en una determinada localidad en donde se celebraba una Feria. De esta manera, ese derecho especial viene a completar el *Ius Mercatarum*.

- c) LA IGLESIA. La influencia de la Iglesia. La Iglesia influyó en el desarrollo del Derecho Mercantil a través de la población del préstamo con interés. Esta prohibición tuvo influencia sobre todo porque originó el desenvolvimiento de algunas Instituciones.

En primer lugar se descarta a la Iglesia del ejercicio de la Banca y permite que esta se desarrolle.

Por otra parte, la Iglesia tuvo que señalar el límite de la prohibición, indicó al mismo tiempo las excepciones a tal prohibición en virtud de que se reconoció que el mercado requería del crédito. Se consideró que los capitales eran susceptibles de producir provechos legítimos si se reunían determinadas condiciones, cuando los capitales están sujetos a un riesgo, el Derecho Canónico admitía una remuneración correspondiente a los riesgos corridos. Por eso, la Iglesia nunca prohibió el préstamo a la gruesa (*Nauticumfoenus*), y en cierta forma fomentó la comanda, o sociedad por virtud de la cual el capitalista recibía el beneficio por el riesgo derivado de las operaciones que su deudor y asociado realizara.

d)PRINCIPALES COMPILACIONES. Especial mención debe hacerse de los Estatutos de las corporaciones de la Edad Media, toda vez que influyeron grandemente en el desarrollo del Derecho Mercantil.

Los Estatutos, se formaban por las compilaciones de las sentencias dictadas por los Cónsules de los Tribunales de las Corporaciones. Eran, como se indicó, reglas de Derecho Mercantil que se practicaban en las diversas Ciudades.

En los siglos XII y XIII con la introducción de la brújula, la navegación tuvo un enorme impulso, precursor de los grandes descubrimientos de la Edad Moderna, cuando se gestaron también las nuevas orientaciones del Derecho Mercantil.

---

<sup>9</sup> PUENTE Y FLORES, *op. cit.*, p. 4.

Las principales compilaciones o Estatutos, se formaron dentro de la actividad comercial marítima y de ellas han trascendido tres fundamentalmente:

1) El Consulado del Mar, reglas que eran aplicadas a los pueblos Mediterráneos por los Cónsules de las corporaciones. Se considera que se originaron en Barcelona, pues las ordenanzas 1435, 1458 y 1484, se dice en el se materializan.

2) Los Juicios o roles de Olerón, que se consideran del Siglo XIV, y que consistieron en la compilación de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Isla de Olerón, en los asuntos que se ventilaban por el comercio marítimo en el Océano, especialmente entre Francia e Inglaterra.

Pallares comenta que el comercio del Océano, tuvo su Código marítimo contenido en los llamados juicios o Rollos<sup>10</sup> de Oleron (*Jugements ou rôles d'Oleron*), cuya fecha y cuyo autor son objeto de discusión entre los historiadores: según Claire, escritor de mediados del siglo XII la reina Leonora, duquesa de Guyena, de vuelta de la Tierra Santa, hizo redactar el primer proyecto de los Rollos de Oleron; pero según otros críticos, y entre ellos Pardessus, ese documento no contiene sino una recopilación de reglas consuetudinarias formada en el s. XII y XIII y la cual adquirió mucha actividad en todos los puertos del Océano al grado de que los países bajos hicieron traducciones<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> La palabra anticuada francesa "rôles" opinan algunos autores que significa rollos por estar escrita en rollos de pergamino, dichos juicios.

<sup>11</sup> PALLARES, Jacinto, *op. cit.* p. 247 y 248.



3) Las reglas de Wisby, que no eran sino verdaderas normas de Derecho que regulaban las operaciones comerciales, principalmente marítimas, se aplicaron y aceptaron como obligatorias a pesar de no haberse en un principio sancionado por el poder público. El derecho, no obstante que se encuentra escrito, pues las sentencias así quedaron redactadas, era consuetudinario. Las compilaciones contenían definiciones, ejemplos, razones, como una obra doctrinal en que se consignan y explican al mismo tiempo los usos existentes. No hay allí, se ha dicho, ninguna regla el carácter de mandato.

Cabe mencionar que el derecho bancario, por lo que se refiere a su desarrollo tuvo gran importancia el depósito irregular que empezó a ser utilizado también hacia la Edad Media, y en donde los depósitos eran anotados en los libros del banco, expidiéndose comprobantes de depósito, los que tenían fuerza ejecutoria.##

## EDAD MODERNA

El descubrimiento de América provocó un cambio fundamental en el comercio, ya que se desplazó del Mediterráneo al Océano.

La supremacía comercial de los países Mediterráneos, principalmente Italia, pasa a las naciones Occidentales, España, Francia, Inglaterra, Portugal, quienes se encuentran en mejor posición geográfica, para traficar con el nuevo mundo. Poco antes, en 1488, el paso hacia las Indias Orientales, por el Cabo de

---

12 ACOSTA ROMERO, Miguel, "NUEVO DERECHO BANCARIO", Editorial Porrúa, S.A., México 1995, p.39.

Buena Esperanza, influye también para ese desplazamiento y sobre todo en 1453, la caída del Imperio Romano de Oriente, Constantinopla conquistada por los Turcos, que implica una supresión del comercio de Italia con el Oriente y en particular Venecia.

En este período, el Derecho Internacional de comercio que se practicaba en las cinco Ferias cedió su lugar a un Derecho Mercantil Nacional. La unidad manifestada entre los pueblos cristianos desaparece, porque no se siente ya la internacionalidad que existía en la Edad Media. Cada uno de los Estados se constituirá con sus propios caracteres Nacionales. En cuanto a las corporaciones, conservarán en principio su organización ancestral; sin embargo, a partir del Siglo XVI, y aún desde el anterior en sus finales, la autoridad real empieza a intervenir en todo momento. En la vida de estos, imponiendo normas para regular su actividad, impulsando su constitución o suprimiéndolas.

Estas organizaciones profesionales, concebidas en el medioevo para producir conforme a las restringidas necesidades de la época y por artesanos cuyo potencial económico no alcanzó a superar las necesidades de las grandes industrias que surgirían en los Siglos XVII y XVIII y menos competir con el Estado, que interviene como empresario o inversionista en sociedades monopolísticas, subvencionadas por el mismo y con privilegios fiscales, tuvieron que aceptar no ser sus propias rectoras y admitir por lo tanto la vigilancia y la implantación de reglas para el trabajo y control de producción, por parte de la Autoridad.

Este fenómeno, como es natural, tendría repercusión en el Derecho Mercantil, en tanto que se crearán diversos Derechos que implicará el desmembramiento de un derecho uniforme como era el de la Edad Media.

La Feria de Génova reúne a los banqueros Europeos, que acudían a ella para hacer sus operaciones. Su importancia estriba en que era el lugar en donde los Reyes de España lograban obtener dinero y podían hacerlo circular, así como el movimiento de los metales preciosos que llegaban de las tierras de América.

Como no era posible transportar por tierra fácilmente las cantidades que requerían sus tropas o funcionarios en Flandes o Italia, recurrían a procedimientos bancarios, los banqueros Españoles compraban letras de cambio a pagarse en esas Regiones. Por eso se considera que en estas Ferias de Génova se crearon normas para regir las operaciones.

Pero esas operaciones reguladas por disposiciones de carácter internacional, poco a poco fueron reglamentándose en cada estado Europeo conforme a sus propias legislaciones, dando lugar a sistema de Derecho Mercantil independientes.

Las corporaciones que tuvieron una importancia de primer orden en la vida comercial, toda vez que, como sabemos, reglamentaban el comercio a través de los Estatutos, que cada miembro de ellas debía respetar, perdieron su importancia legislativa. El derecho Estatutario, o sea, el proveniente de los Estatutos de las corporaciones, es sustituido por el derecho codificado en las

ordenanzas reales. El derecho comercial, no encontrará ya su base en la autonomía de las corporaciones, sino que será la Autoridad quien dicte las ordenanzas como derecho general Nacional.

El Derecho Mercantil se afirma superando su origen corporativo y el centro de propulsión se desplaza a las grandes monarquías centralizadas.

Italia, quien sin duda es en donde arranca el impulso a la ciencia, del Derecho Mercantil, y de ahí que a sus autores acudamos frecuentemente, conserva el avance adquirido en la Edad Media, como lo atestiguan los grandes Autores comercialistas de los Siglos XVI y XVII, que son sobre todo Italianos, deja sin embargo el paso de los Estados Nacionales, quienes comienzan a disciplinar el Derecho Mercantil a través de las ordenanzas. Desapareció entonces la unidad del Derecho Mercantil Europeo, anteriormente sometido a una reglamentación substancialmente uniforme en todos los países civilizados.

La corriente de la legislación mercantil que en esta época se hace más universal cada día, ha permitido que las actividades comerciales se rijan, en nuestros días, por una legislación más o menos uniforme en todo el mundo. En la época de la monarquía absoluta de Francia, en el año de 1673, con Luis XIV, se redactó la "Ordenanza del Comercio", que rigió hasta la época de la Revolución, y que constituyó la primera disciplina completa sobre Derecho Mercantil, aunque no redactada con independencia de las

reglas de Derecho Civil, y en 1681 se redactó la "Ordenanza del Comercio Marítimo"<sup>13</sup>.

Como lo afirma Pallares estas dos obras legislativas son las grandes y más importantes que se deben a la iniciativa de Colbert, la primera que es un verdadero Código mercantil, llamado por los franceses *Code Marchant*, también *Code Savary*, esta dividida en doce títulos bastante lacónicos consagrados a las diversas materias del comercio, entre las que se tratan con alguna más amplitud lo relativo a las letras de cambio, dejando muchos vacíos lo relativo a las quiebras. Este Código, que fué preparado por medio de informes obtenidos de todo los principales comerciantes, ha sido la base del actual Código francés.

La otra ordenanza preparada también por medio de dictámenes pedidos a todos los comerciantes de los pueblos, fué preparado por una comisión cuyos trabajos duraron diez años, y aunque en 1787 fué nombrada una comisión para reformar ambas ordenanzas, corregir sus defectos y llenar sus vacíos, ese trabajo no pudo llevarse a cabo sino hasta veinte años después cuando la Revolución francesa terminó su obra de reconstrucción social, aboliendo privilegios, destruyendo monopolios, suprimiendo corporaciones, decretando la libertad de la industria y comercio, etc., se pensó en cumplir el voto de la Asamblea Constituyente, que había ordenado la formación de un Código Civil y de un Código de Comercio, voto que fué secundado por un decreto consular de 3 de abril de 1801, que pese a diversas discusiones el proyecto fue elevado a la categoría de Código de comercio

---

<sup>13</sup> PUENTE Y FLORES, *op. cit.*, p. 5y 6.

obligatorio desde el 1o. de enero de 1808 según la ley de 15 de septiembre de 1807.

Este Código esta dividido en cuatro libros, ocupándose el primero *del comercio en general*, y bajo el rubro de los comerciantes de los libros de comercio, de las sociedades, de las compras y ventas, de las letras de cambio y los pagarés a la orden, el segundo libro se ocupa *del comercio marítimo*; el tercero *de las quiebras y bancarrotas* y el cuarto *de la jurisdicción comercial* 14.

#### ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

Después de la Revolución Francesa de 1789, ya en el siglo siguiente y bajo la idea revolucionaria, de que debería ser la Ley escrita la que rigiera las relaciones de los Ciudadanos, al crearse la comisión para redactar el Código Civil, se decidió también que otra comisión preparara el Código de Comercio. Este proyecto no se convirtió en Ley, sino hasta después, cuando una nueva comisión designada por Napoleón pone a consideración del Consejo de Estado, el proyecto, quien a su vez lo somete al cuerpo legislativo y éste lo acepta sin discusión. El Código de Comercio Francés, dicho también de Napoleón, de 1808, siguió y en partes reproduce, las celebres ordenanzas del Colbert.

El Código Francés no se apoya ya en el elemento subjetivo, esto es, en los gremios o corporaciones de los comerciantes para reglamentar su actividad como tales, sino que hace una

---

<sup>14</sup> PALLARES Jacinto, *op. cit.* ps.250 a 252.

enunciación de los actos de comercio independientemente de quien los ejecute. Desde entonces, se dice, la Legislación comercial deja de ser de clase, si antes se legislaba para los gremios privilegiados de comerciantes, únicos que podían ejecutar actos de comercio, hoy se legisla para reglamentar los actos que la Ley reputa mercantiles, aunque en forma accidental los realice quien no es comerciante. El derecho subjetivo se trocó en objetivo.

La importancia del Código de Comercio Francés, por lo que se refiere a su influencia, estriba en que una gran cantidad de países siguieron muy de cerca su contenido para redactar sus propios Códigos. Entre estos países se cuenta a España e Italia, cuya legislación mercantil influyó considerablemente en nuestros Códigos. Desde nuestro primer Código de Comercio, de 1854, pasando por el de 1884 al actual de 1889, tiempo tiene ya pero aún es útil, sus redactores tuvieron a la vista el Código de Napoleón.

De ahí que el estudio de los autores Franceses, Españoles e Italianos, sobre todo estos últimos, por su abundante y magnífica obra sea tan importante.

En Suecia el Rey Carlos IX expidió en 1667 una codificación y en Dinamarca el Rey Cristián V expidió otra en el año de 163.

En España tenemos como ejemplo de algunas recopilaciones de reglas y costumbres, las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla en el año de 1539 y de Burgos en el año de 1553 y en los años de

1737, las ordenanzas de Bilbao, de frecuente aplicación hasta la expedición del actual Código de Comercio Español de 1829.

En la Nueva España, desempeñaron un importante papel como era natural, ciertas normas de Derecho Mercantil Español y así, las Ordenanzas de los Consulados de Burgos y Sevilla tuvieron aplicación hasta la creación del "Consulado de México", a fines del siglo XVI y desde fines del siglo XVIII, las ordenanzas de Bilbao, que estuvieron en vigor por disposición de la Ley de 15 de noviembre de 1842, desde esa fecha hasta la promulgación del primer Código de Lares, por el nombre de don Teodosio, del mismo apellido, que lo redactó, y que fué sustituido por el Código de Comercio de 15 de abril de 1884, que a su vez fué sustituido por el Código actual de 15 de septiembre de 1889<sup>15</sup>.

Como tercero y actual Código de Comercio que nos rige, y como se indicó en el párrafo que precede nos encontramos con el de 1889 aunque vigente a partir del 1º de enero de 1890. Su antecesor de 1884, como el primero de 1854, tuvieron efímera vigencia. En su preparación influyeron tanto el Código Español de 1885, como el Italiano de 1882, ambos influenciados también por el Código Francés de 1808.

Pero si bien el estudio a plantear en este trabajo se basará en recopilar las bases y/o principios constitucionales de nuestro Derecho Mercantil, dedicaremos en nuestros capítulos posteriores un análisis profundo de la evolución que ha tenido en razón de la creación de las diversas leyes que ha habido necesidad de dictar

---

<sup>15</sup> PUENTE Y FLORES, *op. cit.*, p. 5 y 6.



**para regular en forma más adecuada las materias que en la misma se tratan, pero antes es menester dar una visión clara y objetiva de lo que es el concepto y contenido del Derecho Mercantil.**

### **CONCEPTO**

**El concepto de Derecho Mercantil, tiene que estar sujeto, en cada país, a las disposiciones legales respectivas, esto es, al sistema de derecho vigente en cada uno de ellos. De esta manera tendríamos un concepto de Derecho Mercantil que atendiera al Comercio o a los comerciantes que lo realizan, que sería un criterio subjetivo o un concepto que atendiera al acto de comercio y estaríamos frente al criterio objetivo.**

**En consecuencia, si el contenido de nuestro derecho es principalmente el acto de comercio, el concepto que de derecho mercantil se diera, necesariamente tendría que basarse fundamentalmente en él.**

**No obstante Joaquín Garrigues, afirma que en torno a los llamados "actos de comercio" fundan el Derecho Mercantil no sólo la legislación francesa sino también la española y las legislaciones hispanoamericanas, lo que a nuestra concepción responde el sistema de nuestro Código de Comercio vigente, ya**

que en el se recogen las instituciones que por razones históricas y tradicionales han formado siempre parte del Derecho mercantil.<sup>16</sup>

Pero curiosamente el Código de Comercio no da un concepto de acto de comercio, se limita a enunciar éstos únicamente. Con cierto acierto se dice que no es posible deducir una noción genérica y unitaria de él, tomada de los diversos supuestos que el artículo 75 del Código de Comercio reputa como actos de comercio y que por lo tanto, tendríamos que admitir que por actos de comercio debe entenderse aquellos enumerados en el Código Mercantil vigente, o sea, que el concepto de la ciencia mercantil sólo podría entenderse en función del derecho positivo.

Consecuentemente, para obtener un concepto de derecho mercantil como apuntábamos anteriormente, basado en el acto de comercio resulta necesario conocer que es éste, lo que requiere el estudio de los actos que el código enumera.

Después de hacer el estudio, habrá posibilidad de saber porque en un sistema objetivo se define el Derecho Mercantil, como aquel derecho que regula los actos de comercio. El concepto podría considerarse acertado en principio, porque se basa en el sistema de nuestro Código, esto es, de enumeración de actos de comercio. No importa que no se comprendan todos los actos, porque la materia mercantil no es estática y por lo mismo, pueden darse otros actos diversos a los considerados, el concepto seguirá siendo válido, aun cuando por esa dinámica surja la necesidad de

---

<sup>16</sup> GARRIGUES Joaquín, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México 1984, p.11.

calificar como mercantil estos otros, porque su fundamento permanecerá siendo el acto mismo, no determinados actos.

Claro está que el concepto puede resultar incompleto pero no porque no se consideren en determinado momento todos los actos, sino porque no debe olvidarse al sujeto comerciante que los realiza, así como a los sujetos, auxiliares mercantiles, a ellos también rige, pero en función de su actividad mercantil.

Esto no nos contradice, ya que hemos afirmado que el Derecho Mercantil no puede basarse sólo en la idea de comercio, que como también hemos dicho, se entiende como actividad en la que se realizan los actos de comercio, puesto que afirmamos que en nuestro derecho el concepto se basa en el acto.

Diverso es entender que en la ejecución de los actos deba necesariamente darse intermediación, puesto que hay actos que siendo mercantiles se ejecutan sin que pueda hablarse de intermediación y que no por ello dejan de ser regulados por el derecho.

Pero pensar que después del estudio de los actos que el Código reputa mercantiles, puede darse, un concepto absoluto de Derecho Mercantil sería erróneo. El concepto podría considerarse acertado en principio, porque se basa en el sistema de nuestro Código, esto es, de enumeración de los actos de comercio, pero en realidad sería incompleto ya que hay actos que se comprenden en la materia mercantil, como señalamos, que no están abarcados por el artículo 75 del Código de Comercio, por no ser actos que el

propio Código regule, se trata de actos de otras materias que tienen aplicación en la actividad comercial y que regulan normas propias de otras Instituciones, no debemos olvidar que hay actos que sin ser mercantiles y encontrarse regidos por otras Leyes caen en la materia mercantil. El concepto de Derecho Mercantil basado en el acto de comercio no las abarca, por ser actos regulados por otras disciplinas, como serían la adjudicación de inmuebles por liquidación de una Sociedad Mercantil, la aportación de inmuebles a una Sociedad Mercantil que las Leyes Fiscales equiparan a la compraventa para los efectos de pago respectivo.

Dando otro punto de vista Rodrigo Uría, afirma que el Derecho mercantil nació con un doble carácter consuetudinario y profesional, siendo creado por los propios comerciantes para regular las diferencias surgidas entre ellos en razón del trato o comercio que profesionalmente realizaban y con este doble carácter perdurando hasta principios del siglo XIX, en que se inicia la codificación mercantil bajo el influjo de los principios de la Revolución francesa que proclamó la libertad de ejercicio del comercio y terminó con el monopolio de los gremios y corporaciones. y de ahí que el primer Código de comercio, el francés de 1807, debilita la tradicional fisonomía profesional del Derecho mercantil para intentar ofrecer la imagen de un derecho regulador de los actos de comercio objetivos, mercantiles por sí con independencia de que el sujeto que los realice tenga o no la condición de comerciante.

Esta concepción objetivista del Derecho mercantil se extendió rápidamente por todos los países que al codificar su Derecho tomaron como modelo el Código francés, no obstante por la dificultad de no encontrar un concepto unitario del acto de comercio objetivo, se busco la concepción subjetivista o profesional habiendo nacido el Derecho Mercantil para ordenar esa actividad, conduciendo a definirse como *Derecho ordenador de la actividad económica constitutiva de empresa, o, para ser más precisos Derecho ordenador de la organización y de la actividad profesional de los empresarios*.<sup>17</sup>

Por otro lado Mantilla Molina afirma que es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles da a ciertos actos, y regulan éstos la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.<sup>18</sup>

Por consiguiente llegamos a la conclusión de que son tantas definiciones como los autores, pero si bien es cierto que la legislación francesa sirvió de modelo a tantas otras, y que no obstante que se conceptualizó como un derecho propio de los comerciantes en el ejercicio de su profesión, el Derecho Mercantil moderno se ha ampliado enormemente, extendiéndose hoy a la industria manufacturera y a todas las industrias que se organizan en forma mercantil, solo quedan afuera las industrias agrícola y forestal, por lo que **NO TODO EL DERECHO MERCANTIL ES DERECHO PARA EL COMERCIO**.<sup>19</sup>

Compartimos la ideología de Joaquín Garrigues en el sentido de que el Derecho Mercantil ha ampliado su dominio que originariamente estuvo acotado por pura función mediadora entre productores y consumidores, extendiéndose este

---

<sup>17</sup> URLA, Rodrigo, "DERECHO MERCANTIL", Reimpresión de la Duodécima Edición, Madrid, España 1982, p.5.6.

<sup>18</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, "DERECHO MERCANTIL", 20a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, p.23.

<sup>19</sup> GARRIGUES, op. cit., p.16 y 17

concepto para recibir en su contenido una serie de actividades que ya no efectúan la mediación entre productores y consumidores de un modo directo, sino indirectamente ( operaciones de transporte, de seguros, de Banca, de comisión, etc.), o que se limitan a organizarse en forma mercantil ( teatros). Nada tiene que ver con el comercio una sociedad de agricultores pactada en forma anónima, ni el viaje en ferrocarril que realiza una familia para salir de vacaciones, ni la letra de cambio aceptada para pagar la factura del sastre; no obstante todos esos actos se someten al Derecho Mercantil.

.De igual forma Barrera Graf afirma que es la rama del derecho privado que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, la actividad del comerciante, industrial y colectivo y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles; del cual consideramos acertado, por que si bien, regulará al comerciante como a toda la esfera que le rodea para obtener el fin de comerciar contemplándose la intervención del Estado dentro del sistema jurídico.

## E L E M E N T O S

Es preciso, pues, establecer el campo de acción del derecho Mercantil, o sea, determinar que comprende la materia Mercantil para conocer en donde opera éste derecho, de manera que podamos determinar si efectivamente debe entenderse como el conjunto de norma que rigen las relaciones jurídicas atinentes al comercio.

Si decimos que el Derecho Mercantil es el derecho de comercio, habrá necesidad de saber que se entiende por comercio, es decir, en que consiste esa actividad económica. Al respecto, se ha considerado que comprende por una parte, el hecho de producir

mercancías y, por la otra, el hecho de hacerlas circular para ponerlas a disposición del consumidor.

Consecuencia del concepto anterior será entonces la exclusión de todo aquello que no es susceptible de circular como riqueza, esto es, las cosas que no son susceptibles de considerarse como bienes en sentido jurídico, por no responder a tres requisitos esenciales para serlo, esto es, porque no tienen una utilidad económica, una función autónoma y una factibilidad de apropiación.<sup>20</sup>

Por el contrario todo aquello que puede circular entra en el dominio del Derecho Mercantil como son las cosas corporales y las cosas incorporeales, estas últimas como los créditos, por ejemplo, susceptibles de transmitirse como cualquier mercancía. Es interesante mencionar al respecto, la moneda, que aparentemente es una cosa mueble corporal, en tanto que se representa por un papel, esto es, un billete de banco, pero que en realidad es una cosa incorporeal, si consideramos que es un crédito respecto de la banca emisora, es una cosa que circula.

Al hacer referencia al comercio, como actividad de producción, distribución y circulación, surge la necesidad de mencionar lo relativo a una actividad que tradicionalmente se ha considerado fuera del comercio a pesar de implicar una producción de riqueza, nos referimos a la agricultura, frecuentemente combinada con la ganadería.

---

<sup>20</sup> *LUIGI M. Autor citado por VAZQUEZ DEL MERCADO, Op. cit. p.26.*

No puede negarse que la actividad agrícola y ganadera ha ido evolucionando, y a medida que pasa el tiempo ha venido necesitando recurrir más y más a los sistemas de comercio. El agricultor no sólo se concreta a producir con sus propios medios, o más bien, los que le proporciona y permite la naturaleza, sino que ha menester el auxilio de otros elementos.

El agricultor moderno utiliza el crédito, que quizá siempre lo haya utilizado, pero no en forma Institucional y tiene por consiguiente, la relación con la Banca; con los créditos que obtiene adquiere maquinaria, semilla, abonos, paga jornales, etc. y al momento de cosechar y vender la cosecha cubre su adeudo con el producto. La operación de venta que realiza el agricultor, con la cual obtiene una utilidad por su inversión y trabajo no puede quedar fuera del concepto de comercio. Es indiscutible que la agricultura actualmente se desarrolla en gran escala y el agricultor se ha convertido en un verdadero empresario, produce y hace circular la riqueza, tal y como lo efectúa también el ganadero quien como aquél, al obtener el crédito para adquirir ganado o animales de cría, debe preocuparse no sólo por recuperar la inversión para cubrir su adeudo, sino buscar la utilidad por el esfuerzo que realiza como empresario.

Esta actividad de producción, distribución o circulación, requiere, naturalmente, la participación de sujetos que la realicen, por lo que la referencia al comercio no solamente es concretada a la actividad, sino también a aquellos que la efectúan.



La materia Mercantil, pues, en principio, comprende los actos que son precisamente la actividad a que se ha hecho referencia y a las personas que intervienen en ella. Las personas se designan como comerciantes y a los actos se les denomina de comercio<sup>21</sup>.

Tradicionalmente se ha considerado que la nota distintiva para que los actos sean considerados dentro de la materia que nos ocupa es la intermediación, con fines de especulación, y por ello quien los realiza, se dice, intermedia para llevar las cosas de quien las produce a quien las consume, ya sea, para su uso particular o bien para volver a realizar esa función de intermediación, y logra con ello generalmente una utilidad.

Las personas sin duda, son los comerciantes y los actos, los de comercio; sin embargo, no siempre que el comerciante interviene efectúa una función de intermediación, ni tampoco, el acto debe ser realizado por un comerciante. El sujeto puede intervenir en negocios jurídicos no propios de su comercio y el acto puede ejecutarlo un sujeto que no tiene la cualidad de comerciante. Las operaciones jurídicas se refieren al ejercicio, de comercio, pero esas operaciones pueden hacerse por una persona que no sea comerciante y el derecho los regula sin consideración a la persona de su autor.

Atento a lo anterior, esto es, conforme a lo que comprende la materia mercantil, debemos afirmar que las relaciones jurídicas que se dan en el comercio, en el sentido que lo hemos considerado, se regulan por las Leyes Mercantiles, toda vez que

---

<sup>21</sup> VIVANTE César, autor citado por VAZQUEZ DEL MERCADO, op. cit. p. 43.

estas se dictan para los comerciantes y para los actos de comercio.

Pero hay que aclarar que las Leyes que se dictan para los comerciantes, así como aquellos que se refieren a los actos de comercio, no son siempre leyes mercantiles, sino que pertenecen a otras disciplinas. A manera de ejemplo se podrían mencionar las disposiciones administrativas que el estado dicta para aplicarlas al comerciante, como son las disposiciones que regulan los aspectos de salubridad, de seguridad, de horario en los lugares en que el comerciante ejerce su comercio; así como aquellas que dictan impuestos, en razón a las operaciones de igual forma las que buscan el control en las importaciones de mercancías a su paso en las aduanas; las relativas a los estímulos fiscales para las actividades industriales y muchas más. El estado ha venido interviniendo y lo hace ahora con mas frecuencia, en la reglamentación de la vida de los negocios, no sólo para proteger al público, sino para lograr él mismo mayor contribución de los causantes. La intervención del Estado se manifiesta de una manera más constante en el sistema de economía dirigida.

Cuando el Estado pretende dirigir la economía, no siempre con buen resultado, necesariamente llega a limitar la actividad de los particulares, sujetando inclusive, la actividad del comerciante a las normas protectoras del consumidor, impone un límite a los precios que viene a implicar una limitación a la libertad de contratación. Y aún más, en un sistema dirigido, el Estado puede prohibir determinadas actividades a los particulares, a quienes sustituye muchas veces, en competencia desleal, realizando así él mismo una actividad económica, pero en este caso, debemos

distinguir, la intervención del Estado en las relaciones comerciales lo sujeta a su vez a las Leyes Mercantiles que el mismo ha dictado. Si se convierte en empresario e interviene en la intermediación del crédito, esto es, ejercita la Banca o interviene en la actividad de explotación de los recursos naturales, petróleo, minería, o de explotación de los medios de comunicación, transporte, radio, televisión, debe respetar las reglas mercantiles que él mismo estableció para los comerciantes y actos de comercio. En consecuencia, cuando se habla de empresa pública, como medio para lograr los fines del Estado, este debe acatar las normas que el mismo dictó para evitar la competencia desleal<sup>22</sup>.

La materia mercantil; sin embargo, no la podemos circunscribir lisa y llanamente a las personas comerciantes y a los actos de comercio. Dentro de la actividad, en el campo en el cual opera el comerciante y se celebran los actos, hay otros sujetos que sin ser comerciantes auxilian en el comercio, así como se realizan actos que sólo por relacionarse con otros que son de comercio caen en la materia mercantil.

---

<sup>22</sup> URBINA SALVADOR, LA DOBLE PERSONALIDAD DEL ESTADO. *Revista de Derecho y Jurisprudencia México*, D.F. 1930. Pág. 49.

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

#### **Movimientos de emancipación**

Desde el año de 1808 y hasta el de 1867, período en que se apuntaron las primeras inquietudes de emancipación y triunfo de la República, la historia de México registró once asambleas constituyentes y catorce instrumentos constitucionales y de planes, los que se proponían convocar a las primeras o modificar a los segundos abocándonos a tratar lo trascendental y enfocado a nuestro Derecho Mercantil, a partir de esta época y hasta nuestros días dentro de la Ley Suprema que nos rige.

Así pues comenzando con Don Miguel Hidalgo y Costilla quién no alcanzó sino la oportunidad de encender la guerra, ya que un programa de organización política no logró formularlo, apenas esbozado se concretó en el Bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810.

Se tomaron las armas, sacudiéndose el pesado yugo que por espacio de tres siglos se le tenía a la Nación Americana, uno de sus principales objetos fue extinguir tantas gabelas con que no podían adelantar su fortuna, mas como en las críticas circunstancias del día no se puedan dictar las providencias adecuadas a aquel fin por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora a poner remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes:

1. Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de ese artículo.

2. Que cesara la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda la exacción que a los indios se les exigía.
3. Que en todos lo negocios judiciales, documentos, escrituras, y actuaciones se hagan uso de papel común quedando abolido el del sellado.

Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora pueda labrarla, sin más pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos quedando igualmente libres todos los simples de que se compone.

Posteriormente al Bando del Generalísimo de América sucedió en la dirección del movimiento insurgente don Ignacio López Rayón, preocupándose por formar una Constitución a la que denominó ELEMENTOS CONSTITUCIONALES y de la cual destacaron puntos importantes como :

- La América es libre e independiente de toda otra nación.
- La soberanía dimana inmediatamente del pueblo; reside en la persona del señor FERNANDO VII su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.
- Aunque los 3 poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean propios en la soberanía, el Legislativo lo es inerrate que jamás podrá comunicarlo.
- Habrá absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que éstos últimos observen las miras de ilustrar y no adherir las legislaciones establecidas.
- Quedan enteramente abolidos los exámenes de artesanos y solo los calificará el desempeño de ellos.

Aquí, encontramos las primeras garantías de libertad para que el comerciante sin reservas demostrara su capacidad, más sin embargo Morelos estimulado por los ideas de Rayón tuvo a bien expedir una ley fundamental, comenzando por convocar a un Congreso que se instaló en Chilpancingo y donde inicialmente

dio lectura a los 23 puntos que con el nombre de “Sentimientos de la Nación”<sup>23</sup> preparados para la Constitución, pero por azares de la guerra, el Congreso emigró de pueblo en pueblo, hasta que logró preparar la Constitución que fue sancionada en Apatzingan, el día 22 de octubre de 1814, con el título de **DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE AMERICA MEXICANA**, así con la colaboración de Herrera Quintana Roo, Sotero Castañeda, Verdusco y Argáandar se crea más en forma una Constitución que manifiesta en forma expresa una forma de gobierno de provincias y con supremas autoridades, entre las que figuran el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de **SUPREMO CONGRESO MEXICANO**, además de dos corporaciones, que son el **SUPREMO GOBIERNO** y el **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**<sup>24</sup>, ya existiendo entonces una Capítulo completo dedicado a las garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, así como otro para atribuciones del Supremo Congreso destacando dentro de algunas garantías:

- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, sea propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la instrucción de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.
- Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.
- La instrucción como necesaria a todos los ciudadanos debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

#### **ATRIBUCIONES DEL SUPREMO CONGRESO :**

---

<sup>23</sup> Con lo que junto con la CARTA del 22 de octubre de 1814, significan el inicio constitucional de México. VALADEZ DIEGO y otro, “**NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**”, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p.22.

<sup>24</sup> Esta Corporaciones residían en un mismo lugar que determinaba el congreso, previo informe del supremo gobierno y cuando las circunstancias no lo permitían, podrán separarse por el tiempo y a la distancia que aprobare el mismo Congreso.

- Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominación y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.
- Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.
- Proteger la libertad política de la imprenta.

Por lo que respecta al *Supremo Gobierno* entre otras muchas funciones debía de vigilar que se observaran los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior, y proteger los derechos de la libertad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearán las leyes<sup>25</sup>.

Aunque fue suscrito en Palacio Nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingan por José María Liceaga (Presidente) y otros más no fue firmado por todos sus contribuyentes ya que estuvieron ausentes en el tiempo de la sanción, enfermos algunos y otros empleados en diferentes asuntos al servicio de la patria. Esto de conformidad con lo que indican Pantoja Moran, David y García Laguardia, Jorge en su obra "Tres documentos constitucionales en la América Española, preindependiente."<sup>26</sup>

Con la **CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ** fue entonces cuando se reinstalaron los ayuntamientos así como las seis Diputaciones Provinciales que en 1812 se habían autorizado para el territorio de Nueva España.

En esta Constitución la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria y la potestad de hacer leyes reside en las Cortes con el Rey siendo aplicadas por los tribunales.

<sup>25</sup> TENA RAMIREZ, Felipe "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO" (1808-1994) 18o. Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, p.21 a 58.

<sup>26</sup> RABASA, Emilio, "HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS" UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1990, p.12.

En cuando al comercio, para los extranjeros debían de establecerse en él con capital propio, debiendo de estar casado con una española y pagar una contribución directa para poder obtener la carta de especial de ciudadano así como para los hijos legítimos de los extranjeros que hayan nacido y continúen viviendo en las Españas y que una vez cumplidos los veintiún años se dediquen a alguna profesión, oficio o industria útil.

Las Cortes <sup>27</sup> tenían entre otras como facultad expresa, el promover y fomentar toda clase de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan; el establecer aduanas y aranceles de derechos; determinar valor, peso, ley tipo y denominación de las monedas; proteger la libertad política de la imprenta ( en cuanto a la libertad ).<sup>28</sup>

Así pues se considera entre las leyes fundamentales de México, no sólo por haber regido durante el período de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado, así como el reconocimiento a la libertad de dedicarse a la actividad que mejor le conviniera a cada ciudadano.

Rabasa la clasifica como innovadora, ya que lejos de ser auténticamente revolucionaria o meramente tradicionalista significó una obra de profunda reforma, puesto que trató de complacer a todos; a los nobles, manteniéndoles sus títulos y honores; clero, conservándole el pleno goce de su opulencia, inmunidad y fueros privilegiados, a las clases medias con la seguridad y

---

<sup>27</sup> Reunión de todos los Diputados que representan la Nación y nombrados por los ciudadanos.  
Art. 27 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE CADIZ, Ed. reimpresa en México el 8 de septiembre de 1812

<sup>28</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, *op. cit.*, p 59 a 104.



**protección que nunca habían tenido y al pueblo en general, el ejercicio de todos sus derechos prerrogativas.<sup>29</sup>**

---

<sup>29</sup> **RABASA Emilio, *op. cit.*, 19.**

## **De la Independencia al Régimen Central. ( 1821-1825)**

### **EL PLAN DE IGUALA Y LOS TRATADOS DE CORDOVA.**

**México atravesaba por una serie de reacciones disímiles pero que en común, tenían la certidumbre de que era inevitable la independencia. Así fue entonces en 1820, cuando las actividades bélicas de los insurgentes habían decaído, los principales jefes ya no presentes, solamente Guerrero, y Asencio mantenían la rebelión hacia el sur del país, produciendo súbitamente la independencia.**

**El partido español de la capital con gran influencia absolutista consideró que debía adelantarse a los acontecimientos, encabezando una emancipación pacífica y parcial, excluyendo al mismo tiempo la Constitución liberal del 12 y conservándole los dominios a Fernando séptimo, el virrey Apodaca que se había visto en el trance de jurar la Constitución, participaba de estas ideas; el alto clero repudiaba la Constitución, liberal y las medidas adversas a las órdenes religiosas y a las inmunidades de los clérigos que adoptaban las Cortes apenas instaladas; españoles destacados realizaron reuniones en la Iglesia de la Profesa por tal situación, por lo que fundaban su plan en que la Constitución no debía ser cumplida en México, porque el Rey no la había jurado y Apodaca debía gobernar en nombre de Fernando, bajo las leyes de Indias e independientemente de las Cortes.**

**Agustín de Iturbide fue designado por el virrey para encabezar la campaña Profesa (en la cual había participado) distaba de sus propósitos de unificar para la empresa de la emancipación a las distintas y aún antagónicas tendencias y de implantar la monarquía moderada constitucional.**

**Una vez concluido su plan lo presentó a Guerrero, a los jefes realistas, a los obispos al Virrey a las Cortes y al Rey levantándose las actas y en una de las**

mismas se juró el Plan de Iguala que había sido promulgado el 24 de febrero de 1821.

Mientras en Veracruz desembarcó en su puerto Don Juan O'Donojú el 30 de julio designado jefe político superior y capital general en sustitución de Apodaca, días después entró en comunicación con Iturbide, primer jefe del ejército de las Tres Garantías y el 24 del mismo mes celebraron entrambas los Tratados de Córdoba. El mariscal de campo Novella, que había reemplazado a Apodaca destituido por las tropas aceptó la situación el 13 de septiembre, lo que facilitó la entrada del ejército trigarante a la Ciudad de México, el 27 consumando así la Independencia Nacional.

Contemplando dentro del Plan de Iguala básicamente la INDEPENDENCIA absoluta con un gobierno monárquico templado por una Constitución análoga al país y sostenido por el ejército de Las Tres Garantías y aún lo relevante a nuestro tema la resolución de que todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo, debiendo ser respetadas y protegidas sus personas y propiedades, más no manifiesta relación alguna a la rama mercantil, a libertad de comercio o su regulación, solamente establece que su objetivo es la unión, fraternidad, orden, quietud interior, vigilancia y horror a cualquier movimiento turbulento.

De igual forma los Tratados de Córdoba únicamente establecen en su apartado número quince " TODA PERSONA QUE PERTENECE A UNA SOCIEDAD, ALTERANDO EL SISTEMA DE GOBIERNO QUEDA EN ESTADO DE LIBERTAD NATURAL PARA TRAŞLADARSE CON SU FORTUNA A DONDE LE CONVENGA SIN QUE HAYA DERECHO DE PRIVARLE DE ESTA LIBERTAD A MENOS DE QUE TENGA CONTRAIDA ALGUNA DEUDA CON LA SOCIEDAD A QUE PERTENECIA, POR DELITO O DE OTRO DE LOS MODOS QUE CONOCEN LOS PUBLICISTAS, " En este caso están los europeos avocados en la Nueva España y los americanos residentes en la Península, por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando esta o

aquella patria o a pedir su pasaporte que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes, pero satisfaciendo a la salida, por lo últimos, los derechos de expresión establecidos o que se establezcan por pueda hacerlo".<sup>30</sup>

#### GOBIERNO PROVISIONAL Y EL IMPERIO.

De acuerdo con el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba se instaló la Junta Provisional de Gobierno y con el se designó su Presidente a Iturbide levantándose el ACTA DE INDEPENDENCIA y designando a los 5 integrantes de la regencia quienes a su vez nombraron a Iturbide Presidente de ésta última, debiendo legislar dicha Junta entre otros puntos, lo referente a la Convocatoria del Congreso Constituyente, donde hubieron tres proyectos que dieron origen a uno solo que tomó en cuenta para la elección, a las clases o gremios, la estableció indirecta y dispuso que el Congreso se dividiera en dos Cámaras, iguales, así ya formado el Congreso se llevaron a cabo sesiones subsecuentes, mediante las cuales se aprobaron reglamentos como lo fue la libertad de imprenta, se llegó a formular las bases constitucionales en la que el Congreso se declaró soberano y para conciliar esta determinación con el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba las Bases consignaron voluntad del Congreso que no eran otra cosa sino compromisos entre Iturbide y O'Donjú en relación a la intolerancia religiosa, a la monarquía constitucional y la sucesión de Borbones, declarando como único órgano jurídico autorizado, la voluntad del pueblo como lo que hasta entonces sólo había sido voluntad presunta.

Además el Congreso se reservó el ejercicio del poder Legislativo en toda su extensión lo que significaba grandes disturbios entre el Congreso e Iturbide, ya que el Congreso carecía de normas , por lo que finalmente Iturbide lo disolvió el Primer Congreso y órdenes del Segundo, estableciendo en su lugar la Junta

---

<sup>30</sup> *Villa de Córdoba 24 de agosto de 1821, Agustín de Iturbide, Juan O'Donóju copia fiel de su original, José Domínguez, citado por TENA RAMÍREZ, op. cit., 118, 119.*

Nacional Instituyente que trató de dar en realidad una Constitución formal a la Nación<sup>31</sup>.

Lo anterior sin saber que Sta. Anna, paralelamente expedía un plan para desconocer a Iturbide, proclamando la República y pedía la reinstalación del Congreso para constituir la Nación que se “halla al presente en un estado natural”.

Finalmente Iturbide reinstaló al Congreso que pese a las discusiones de nulidad de coronación y sucesión hereditaria declaró insubsistente la forma de gobierno establecida en el Plan de Iguala, el Tratado de Córdoba y el decreto de 24 de febrero de 1822, “quedando la nación en absoluta libertad para constituirse como le acomode; pero al mismo tiempo consideró urgentes las tres garantías por libre voluntad de la nación. El ejecutivo se depositó en una junta de 3 miembros.

En este reglamento monárquico, manifiesta a la letra: “por que la Constitución Española es un código peculiar de la Nación de que nos hemos emancipado: por que aún respecto de ella ha sido el origen y tormento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta; por que la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables a nuestros intereses y costumbres y especialmente a nuestras circunstancias; y por que con tan sólidos fundamentos, el Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del estado, mientras que se forma y funciona la constitución política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad y la suma de nuestros derechos sociales, la Junta Nacional Instituyente acuerda sustituir a la expresada constitución española el reglamento político que sigue...”.

---

<sup>31</sup> *Siendo el Reglamento Político Provisional del Imperio.*

Señala entre otros puntos la abolición de la Constitución Española en toda la extensión del Imperio, quedando vigentes las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnaren con ese reglamento y con las leyes, órdenes y decretos expedidos ó que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia. Lo anterior porque las leyes dictadas por las Cortes españolas hay muchas tan inadaptables como la constitución.

En las disposiciones generales encontramos que el gobierno mexicano tendrá por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del estado y sus individuos, garantizando los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.<sup>32</sup>

Dentro del mismo instrumento contempla en su artículo 5o. que la nación mexicana es libre independiente y soberana, reconoce igualdad de derechos en las demás que habitan el globo y su gobierno es monárquico, constitucional representativo y hereditario con el nombre del IMPERIO MEXICANO, mismo que era conformado de los poderes ejecutivo legislativo y judicial que eran incompatibles en una misma persona o corporación.

Dentro de la sección Cuarta encontrábamos en el capítulo primero las atribuciones del poder ejecutivo que como ya indicamos residía exclusivamente al Emperador como jefe supremo del Estado, quien entre otras muchas facultades debía hacer cumplir la ley sancionarla y promulgarla, (siguiendo el Plan de Iguala), proveer a todos los empleos civiles y militares como también le estaba prohibido enajenar, ni traspasar a otro la autoridad, imperial; no hacer alianza ofensiva ni tratado de comercio y de subsidios a favor de potencias extranjeras sin el consentimiento del cuerpo legislativo (suspendido hasta que

---

<sup>32</sup> Art. 9o. del Capítulo Único, de la Sección 1a. de Disposiciones Generales del Reglamento Político Provisional del Imperio. 1822.

España reconociera nuestra independencia); no puede ceder ni enajenar territorios o bienes nacionales.<sup>33</sup>

#### ACTA CONSTITUTIVA Y LA CONSTITUCION DE 1824

Posteriormente al Reglamento Provisional del Imperio Mexicano y a la reinstalación de la Constitución de 1822, se presentó el Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana de 1823, que solamente fue proyecto pero sirvió como base para que la comisión presentara el Acta Constitucional, anticipo de la Constitución para asegurar el sistema federal, “punto cierto de unión a los principios” “norte seguro al gobierno general”, “garantía natural” para los pueblos, de acuerdo a su exposición que la acompañaba.

Su discusión que duró cerca de 2 meses, finalmente fue aprobada con el nombre de ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN.

No obstante lo anterior Emilio O. Rabasa comenta que aunque “Lorenzo de Zavala, presidente del Constituyente del 24, manifiesta que era una mala copia de la norteamericana, así como Lucas Alamán, historiador conservador, habla de la calca de la Constitución americana, a la que simplemente, dice, se añadieren ciertas tradiciones españolas para formar la nuestra de 1824”<sup>34</sup>; el 10. de abril el Congreso comenzó a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos que con modificaciones fue aprobada por la asamblea con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos insertada como Ley Fundamental de la Nación<sup>35</sup> la cual expresaba ya, la forma de Gobierno como república representativa popular federal, siendo libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia.

---

<sup>33</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, *op. cit.*, p. 120 a 152.

<sup>34</sup> RABASA Emilio O., *op. cit.*, p.13.

<sup>35</sup> Esta Constitución tuvo vigencia hasta 1835, decretada y sancionada por el Soberano Congreso mexicano el 4 de octubre de 1824

Asimismo se manifiesta dentro de las facultades del Congreso General (ya integrado por dos cámaras), entre otras:

- El que las leyes y decretos que emanen de éste tendrán por objeto sostener la Independencia nacional y proveer la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores y
- Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la Ley;<sup>36</sup>

y como facultades exclusivas:

- Contraer deudas sobre el crédito de la federación y designar garantías para cubrir las, así como reconocer la deuda nacional y señalar medios para consolidarla y amortizarla.
- Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes estados de la federación y tribus de indios.<sup>37</sup>
- 

La única manifestación de las garantías individuales, expresa Iturriaga no son sino una enumeración raquítica de los principios que deberían normar la acción de los Estados y territorios, en lo referente a administración de justicia<sup>38</sup>.

Lo que notablemente observamos es que la regulación del comercio estaba ya incluida en las facultades exclusivas del Congreso, lo que en nuestros días continúa vigente.

Más sin embargo el Dr. Acosta Romero afirma que el Congreso no establecía facultades para legislar en materia de comercio, sino que únicamente refería a

---

<sup>36</sup> Art. 49 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>37</sup> Art. 50 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>38</sup> ITURRIAGA E. José, "LA CONSTITUCIÓN DE 1857", Editorial México, 1990, p. 17



que el Congreso podría determinar el tipo y denominación de las monedas en todos los Estados de la Federación,<sup>39</sup> de lo cual consideramos que dentro de las facultades exclusivas y anteriormente señaladas son materia mercantil toda vez que el contraer deudas y señalar medios para consolidarla y amortizarla deberá ser a través de contratos o convenios regulados por la legislación mercantil.

Comparto la opinión de Emilio Rabasa en que con esta Constitución surgen los documentos que postulan el federalismo, con lo que se establece específicamente una forma de gobierno que estatuyen la soberanía nacional; que estipulan algunos derechos en favor del hombre y del ciudadano, y que norman la división y el equilibrio de poderes.

---

<sup>39</sup> ACOSTA ROMERO Miguel, *op. cit.*, p.55.

## **El Régimen Unitario**

### **CONSTITUCIÓN DE 1836.**

Derivado de la confusa variedad de tendencias políticas que siguió a la caída de Iturbide, surgieron dos partidos de los liberadores y de los conservadores, el 1o. en cuanto a la forma de gobierno republicano, federal y democrático, al cual en un principio fue nombrado del progreso y posteriormente de la reforma; y el segundo adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas (inclinándose con el tiempo a la monarquía) defendía los fueros y privilegios tradicionales, en general estaban decididos contra la federación, contra el sistema federativo por el orden de elecciones que se han seguido hasta ese entonces, contra todo lo que se llame elección popular mientras no descansa sobre otras bases.

El partido progresista en la consumación de la revolución de 1832, se subdividió en 2 grupos, ardientes y moderados, siendo éstos últimos los que se adhirieron al grupo del retroceso sin adoptar sus principios, llevando esta coalición a la paralización de la reforma por más de un año.

En 1835 se abrieron cesiones para la modificación de la Constitución de 1824, entonces en vigor, que después de pasar diversos proyectos se aprobaron las **BASES PARA LA NUEVA CONSTITUCION**, que dió fin al sistema federal y finalmente, la nueva ley fundamental se dividió en 7 estatutos razón por la cual a la constitución centralista de que se trata se la conoce también como la Constitución de las 7 Leyes <sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> "Las castas privilegiadas" dice Don Ignacio Altamirano, escritor liberal, revista histórica y política.

En ella se estableció la Institución llamada Supremo Poder Conservador que a ciencia cierta era el árbitro de los tres poderes<sup>41</sup>, para que no se extralimitaran de sus atribuciones.

Dentro de la Séptima Ley en el capítulo de "variaciones de las leyes constitucionales, en su artículo primero manifestaba" En seis años, contados desde la publicación de esta Constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos", así como la forma de modificar una vez pasado ese período.

Por lo que se refiere a el comercio, solamente se incluye como atribución del Presidente de la República el contraer deudas sobre el crédito nacional, habilitar puertos o cerrarlos, establecer o suprimir aduanas y formar aranceles de comercio, con absoluta sujeción a las bases que prefije el Congreso<sup>42</sup>. Este que a su vez le corresponde exclusivamente :

- Autorizar al mismo Ejecutivo el contraer dichas deudas sobre el crédito de la Nación y designar garantías para abrirlas;
- Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medio de actualizarlas,
- Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con potencias extranjeras:
- Determinar el peso ley, tipo y denominación de las monedas y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca.<sup>43</sup>

Por lo anterior, observamos que las facultades otorgadas tanto al Congreso como al Presidente, correspondientes a la regulación del comercio son más claras y precisas que en la Constitución de 1824, no obstante que al ser considerada centralista, se pensaba que se resolverían los problemas internos de

---

<sup>41</sup> De acuerdo a esta Constitución continuaban el ejercicio del poder nacional dividido en legislativo, ejecutivo y judicial Art. 6o.

<sup>42</sup> El Congreso General de la Nación estaba integrado por 2 Cámaras (diputados y senadores).

<sup>43</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, p. 119 a 246.

la joven nación, ya que se creía que todas las desgracias provenían del régimen federal; la realidad fué muy diferente ya que el país no encontró la estabilidad política, sino que se desencadenaron hechos muy graves como lo fué la separación de Tejas (Texas), el intento de que Yucatán proclamara su independencia y la amenaza de la intervención extranjera.

Así como, sin mencionar expresamente la libertad de comercio, manifestaba dentro de los derechos de los mexicanos el no poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte a excepción de la expropiación a previa indemnización a tasación de 2 peritos.

A finales de ese año se reconoció oficialmente nuestra independencia por España por medio del tratado de paz y amistad firmado en Madrid el 28 de diciembre de 1836, que una vez notificado y aceptado por el presidente de la República fué enviado a Madrid para su ratificación.

Posteriormente el gobierno creyó conveniente mandarlo a publicar el 3 de mayo de 1837, para el conocimiento del público y la 2a. publicación se hizo por bando solemne en México el 4 de marzo de 1838, en el que destacaba entre otros artículos el referente a que las altas partes contratantes se convierten en proceder con la brevedad posible a ajustar y concluir un tratado de comercio y navegación fundado siempre sobre principios de reciprocas ventajas; también confirmaba que los comerciantes y demás ciudadanos de República Mexicana que se establecieren, traficaren o transitaren por el todo o en parte de los territorios de uno u otro país, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades, así como aseguraba de cualquier confiscación, lo que acreditaba en su artículo séptimo, mismo que se indica en la página siguiente 44 \*

---

<sup>44</sup> "MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS" México Independiente Tomo IV, libro Seg. Cap. II. p. 375 y 396.

y una de aquella en que se declara.

Artículo VII

En atención a que la República Mexicana, por los veinte y ocho de Junio de mil ochocientos veinte, y cuatro de su Congreso general, ha reconocido voluntariamente y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contractada antes en favor por el gobierno legal de la República y por sus autoridades, mientras existiere el actual independiente Gobierno Mexicano, hasta que del todo cesaren de gobernarse en mil ochocientos veinte y uno; y que además no existe en dicha República con peso alguno de propiedad que pertenecieran a individuos españoles, la República Mexicana y su Legación Católica por sí, y sus sucesores y sucesoras, de común conformidad, desisten de toda reclamación e pretensión alguna que sobre los negocios de guerra pudiera suscitarse, y deslucen y quitan los dos Altos Señores contratantes toda y quitan, desde ahora para siempre, toda responsabilidad en este punto.

Artículo VIII.

El presente Tratado de paz y amistad será ratificado por ambos Gobiernos, y las ratificaciones serán canjadas en la Corte de Madrid en el término de nueve meses contados desde este día, o antes si fuere posible para lo cual se cumplara lo mayor diligencia.

Lo firmé de mi real nombre los infrascriptos plenipotenciarios, le hice firmar y sellada con los sellos respectivos.

Fue por triplicado en Madrid a veinte y ocho días del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos veinte y seis.

Niqueste la reina Victoria

Vice 2.<sup>a</sup> del mismo

La hostilidad de los federalistas hacia la Constitución de 1836 se manifestó en todas sus formas<sup>45</sup>. Santana aprovechando la conducta precipitada del presidente y una vez rehabilitado y reconocido como general en jefe firmó el 28 de septiembre junto con Valencia y Paredes las Bases de Tacubaya por las que declaraba haber cesado los poderes supremos, con excepción del judicial, resolviéndose a convocar a una junta de personas designadas por él, con el fin de elegir al Presidente Provisional, quien tendría "todas las facultades necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública", se convocaría a un nuevo congreso dentro de dos meses "el que facultado ampliamente se encargaría de constituir a la nación, según mejor le convenga.

Santa Anna fué elegido Presidente, ya había concluido la vigencia de la Constitución centralista de las Siete Leyes, por lo que dentro de la Parte Resolutiva del Dictamen del Supremo Poder Conservador del 9 de noviembre de 1839, declara que es voluntad de la nación que en el estado en que se encontraban las cosas y que sin esperar el tiempo que ordena y que prefiere la constitución para las reformas en ella, se puede proceder a las que se estimen convenientes; especialmente a las relativas al arreglo de la hacienda, a la administración de justicia y a la subsistencia de los departamentos y actividades respectivas pero con las dos calidades siguientes: 1a.- En las que se intentan se ha de proceder por las vías del modo, y con total arreglo de lo que prescribe la 7a. ley constitucional; 2a. que se respetaran y guardaran como hasta aquí invariablemente, estas bases cardinales de la actual constitución: libertad e independencia de la patria, su religión, el sistema de gobierno representativo popular; la división de poderes que reconoce la misma constitución, sobre

---

<sup>45</sup> Comenzando en el año de 1838 en medio de encrespada controversia acerca de las reformas constitucionales, así como discrepancia entre cuatro criterios que se disputaban el triunfo, por lo que el Presidente Bustamante solicitó la fusión de los cuatro partidos, dejando para después de la guerra con Francia.

**perjuicio de ampliar o restringir sus facultades según se creyere oportuno y la libertad política de la imprenta.<sup>46</sup>**

## **PROYECTOS CONSTITUCIONALES DE 1842**

**Las bases de Tacubaya no resolvían, solamente aplazaban para el próximo constituyente, las diferencias que en cuanto a la forma de gobierno separaban a los federalistas de los unitarios.**

**Así el 10. de diciembre de 1941, la convocatoria para el constituyente fué liberal y muy amplia lo que conllevó a que efectuadas las elecciones el 10. de abril de 1942, favoreció a los liberales puros en su minoría y en su mayor parte moderados, Santa Anna declaraba inconformidad total con el sistema federal al que el presidente del Congreso, Espinosa de los Monteros contestó con absoluto convencimiento la soberanía de la asamblea y que no existe otro órgano legítimo de la voluntad nacional que el que la nación misma designa y autoriza con sus especiales mandatos para representar su soberanía.**

**El 26 de agosto se dió lectura en el Congreso al Proyecto de Constitución el cual fué debatido, y posteriormente se presentó otro proyecto de Constitución el 3 de noviembre, una vez que Sta. Anna se marchó a Manga de Clavo y el General Nicolás Bravo tomó la Presidencia**

**Estos proyectos descansaban básicamente bajo los principios de un sistema representativo popular y republicano que no obstante de haberse discutido la inclusión de la palabra federalista lo era, abocándose al poder electoral como origen y fuente de los otros poderes, mediante los cuales se ejerce el poder público legislativo, ejecutivo y judicial, siendo el primero aquel que se deposita**

---

<sup>46</sup> **TENA RAMIREZ, Felipe op. cit., 249 a 303.**

**en un Congreso General integrado por 2 cámaras (diputados y senadores) y con las atribuciones siguientes, mismas que entre otras destacan en nuestro estudio:**

- **Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sin el crédito de la Nación prefijándole cuotas, designándole garantías para cubrirlas y dándole las bases necesarias para la celebración del contrato, quedando este sujeto a la aprobación del Congreso antes de ponerlo en ejecución. En casos muy urgentes lo podrá autorizar definitivamente para su celebración, bajo las condiciones expresadas, si así lo acordaren las dos terceras partes de los individuos presentes en ambas cámaras y en revisión las tres cuartas partes.**
- **Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medio de amortizarla sin que jamás puedan comprenderse en ella los créditos contados sin la debida autorización ni aquellos que procedan de hechos contrarios a las leyes.**
- **Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes departamentos de la Nación y tribus.**
- **Aprobar o reprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con potencias extranjeras.**
- **Determinar el peso, ley tipo y denominación de las monedas y decretar un sistema general de pesos y medidas.**
- **Fomentar la prosperidad nacional decretando la apertura de caminos y canales o su mejora sin impedir a los departamentos la apertura de los suyos, establecer postas y correos.**
- **Fomentar y proteger la individualidad nacional concediendo exenciones y prohibiendo la importación de artículos que se manufacturen o exploten en la República.**



Por lo que corresponden a estas bases, consideramos que aquí ya facultan al Congreso General para arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes departamentos de la Nación y tribus", luego entonces la regulación para cada caso en concreto ya será regulada por la legislación respectiva, ya sea meramente mercantil, internacional o la que corresponda, ya que el comercio puede abarcar diversas ramas del derecho, no exclusivamente el mercantil.

Por otro lado observamos que al igual que la constitución de 1824 y 1836, esta facultado para autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación , así como dictar las bases para la celebración de contratos, quedando supeditado a su autorización respectiva y aseguraba la no importación de artículos que se produjeran en el país, no permitiendo el comercio internacional.

#### **BASES CONSTITUCIONALES DE 1843.**

Posteriormente en 1843 se instaló la Junta Nacional Legislativa mediante la cual se acordó por mayoría (de conformidad con la opinión del ministerio) que no se reduciría a formular simples bases constitucionales sino que se expediría una Constitución, luego entonces el 8 de abril el nuevo proyecto comenzó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad. Solamente 3 de ellos fueron aceptados con escaso margen el que autorizaba el otorgamiento de facultades extraordinarios al ejecutivo, el que concedía el derecho del veto y lo relativo a la manera de reformar la constitución.

Las bases de organización política de la República Mexicana fueron sancionadas por Sta. Ana. (quién ya había reasumido la presidencia) el 12 de junio de 1843 y publicadas 2 días después, fecha en la cual fueron amnistiados para conmemorar el advenimiento del nuevo orden, los diputados del Congreso

de 1842, que sospechosos de haber discutido un proyecto federalista y en privado permanecieron incomunicados 44 días.

Con las bases orgánicas, nuestro país sufrió el período (tres años) más turbulento de su historia, ya que lejos de atajar las discordias internas parecía avivarlas, la guerra de Norteamérica, y las facciones siguieron luchando entre sí por una forma de gobierno.

Con la apertura de sesiones en enero de 1843, el Congreso electo conforme a las bases orgánicas inició su oposición al presidente Sta. Anna, quién finalmente fué destituido y desterrado, quedando el General Herrera gobernando hasta 1945, conforme a las mismas Bases Orgánicas, el que fué sustituido por Paredes con tendencias monarquistas, que no obstante que Bravo como vicepresidente presentó al Congreso extraordinario su receso y que las Bases Orgánicas seguían siendo la Constitución de la República; estalló el pronunciamiento de Mariano Salas y Gómez Farias denunciando como traición a la Independencia los proyectos de monarquía, solicitando la reunión de un nuevo Consejo Constituyente, conforme a las leyes del 1824 pidiendo además el regreso de Sta. Anna, lo que puso fin a la administración de Paredes y a la Constitución de las Bases Orgánicas.<sup>47</sup>

En términos generales y siguiendo el lineamiento de Rabasa , las Bases Orgánicas de 1843, reiteraron la independencia de la nación, y la organización en República centralista, conservaron la división territorial establecida en 1836, dejando a una ley secundaria precisar el número y los límites de los departamentos, suprimió al Supremo Poder Conservador y declaró que el país profesaba y protegía la religión católica. Así también el ejecutivo gozaría del derecho de voto por lo que respecta a la iniciación de leyes.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, *op. cit.*, p.403 a 436.

<sup>48</sup> RABASA Emilio, *op. cit.*, p.48

## **De la Restauración del Federalismo a la Revolución de Ayutla**

### **EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.**

Santa Anna esta vez se manifestó liberal, demócrata, federalista y enemigo de la monarquía, externando en su manifiesto el restablecimiento de la Constitución Federalista de 1824, en vía de mientras formulaba una nueva, expidiendo el 22 de agosto de 1846 el decreto, que paralelamente en la misma fecha dispuso, que además de sus funciones de constituyente, el Congreso que estaba por reunirse vendría "plenamente autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administración pública que sean de su competencia y tengan por objeto el interés general".

En el seno de la Comisión y del Congreso, las opiniones se escindieron, ya que 38 diputados propusieron que la Constitución de 1824, rigiera lisa y llanamente, mientras no se reformara con arreglo a los artículos que en ella misma institufa el procedimiento de revisión, lo cual implicaba que el Constituyente ante el que formulaba la solicitud, no llevara a cabo ninguna reforma.

No obstante lo anterior, la mayoría de la Comisión objetaba que por la proximidad de las tropas invasoras de la República quedaría inconstituida, si se apegaban a lo indicado, ya que tratábase pues de que incumbiera el Constituyente y no el Legislativo como lo preveía la Constitución de 1824, llevar a cabo en lo venidero la tarea reformatoria.

Así entonces lo que llamaron EL ACTA DE REFORMAS, terminó de discutirse el 17 de mayo siendo jurada y publicada el 21 y 22 de ese mes respectivamente.

En ese mismo tiempo el invasor ya habría ocupado la ciudad de Puebla, avicinándose al Valle de México, Sta. Anna resignó el poder Ejecutivo, asumiéndolo, don Manuel de la Peña y el Congreso fué llamado a mediados de 1848, a ratificar el tratado de Guadalupe que puso fin a la guerra con Norte América.

Esta acta de reformas no es considerada como base constitucional en el derecho mercantil mexicano, toda vez que únicamente constaba de 29 artículos que no daban una visión formal de Constitución, ya que indicaban como facultad exclusiva del Congreso Nacional determinar las bases para la colonización y dictar leyes conforme a las cuales los Poderes de la Unión hayan de desempeñar sus funciones.<sup>49</sup>

Cabe mencionar que en mayo de 1854 se expidió un Código de Comercio decretado por Santa Anna en cuyo libro 2o., sección II., Título 1o., se daban las bases para la actuación de los comerciantes y fundamentalmente, el único requisito que tenfan que llenar era obtener una patente del Tribunal Mercantil respectivo y matricularse ante la Secretaría del mismo.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> TENA RAMIREZ, *op. cit.*, p.472 a 477.

<sup>50</sup> ACOSTA ROMERO, *Miguel, op. cit.*, p. 56, 57.

## **De la Revolución de Ayutla al Triunfo de la República.**

### **EL PLAN DE AYUTLA, SUS REFORMAS DE ACAPULCO Y EL ESTATUTO ORGANICO.**

Posterior a la Dictadura de Sta. Anna que había vuelto a tomar el régimen centralista<sup>51</sup>, vencido el plazo para reunir al Constituyente y expedir la Constitución, pero a moción de Guadalajara, confirmada posteriormente en un plebiscito de diciembre de 1854, se le prorrogó indefinidamente para el ejercicio de la dictadura; y en 1855, preguntó al Consejo si ya era tiempo de expedir la Constitución con esta característica, además de republicana y con plenas garantías para los habitantes.

Más ya para entonces estaba a punto de triunfar la revolución de Ayutla que fué proclamada el primero de marzo de 1854, tomando como colaboradores a el caudillo del Sur, General D. Juan Alvarez, ( antiguo soldado de Morelos y subordinado de Guerrero), continuador de los títulos de tradición popular de los insurgentes; el Coronel retirado D. Ignacio Comonfort ( que pertenecía al grupo de lo moderados) entre otros, quién alcanzó la Presidencia substituta el 11 de diciembre de 1855, una vez que Santa Anna abandonó el poder definitivamente<sup>52</sup>.

Con la nueva administración hubo que hacer frente a varios brotes rebeldes, que reflejaban las diversas inquietudes de nuestra historia dependiente.

---

<sup>51</sup> La cual había surgido como único medio de poner orden en el caos que se desataba, por lo que el convencimiento de la insuficiencia del orden legal, sostenía el desconcierto espantoso en que se encontraba el país y ante los diversos planes de Guadalajara modificados por un convenio entre los generales victoriosos y Lombardía, fué llamado de su destierro a Sta. Anna para que gobernara durante un año en la Constitución.

<sup>52</sup> "Cesan el ejercicio del poder público a D. Antonio López de Santa Anna y lo demás funcionarios que como él hayan merecido la confianza de los pueblos o que se opusieren al presente plan"  
Artículo 1o. del PLAN DE AYUTLA Reformado en Acapulco el 11 de marzo de 1854.

En el aspecto legislativo, tres leyes expedidas por el presidente en el uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla iniciaron la obra de la reforma, en los siguientes puntos :

a) LA LEY DE JUAREZ sobre la administración de justicia que suprimió el fuero eclesiástico y el militar en materia civil y declaró renunciable el primero para los delitos comunes.

b) LA LEY LERDO sobre la desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civil y eclesiásticas, dispuso, que se adjudicaran tales fincas a sus arrendatarios o al mejor postor, excepto los edificios destinados inmediata y directamente al objeto del instituto.

c) LEY IGLESIAS que señaló los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obligaciones, previno que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres no se llevarán derechos algunos, entendiéndose por pobre el que no dispusiera “más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia”, se castigaría “el abuso de cobrar a los pobres”.

Como anticipo de la Constitución expidió en el 56, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, conjunto de una ley de garantías individuales, el cual estuvo vigente hasta la Constitución del 57.

Su estructuración se conformada por secciones, estableciendo en la Quinta las GARANTIAS INDIVIDUALES, mediante la cual daba ya una mayor tranquilidad al ciudadano, proclamando la abolición de la esclavitud, estableciendo bases para el servicio personal, declarando la libertad de la enseñanza, prohibiendo todos lo monopolios, las distinciones, los privilegios

perjudiciales, las penas degradantes y los préstamos forzosos, y en suma se hacen efectivos los principios de libertad, orden, progreso, justicia y moralidad.

En sus artículos 62 a 71 se encontraba lo relativo a la PROPIEDAD en los que protegía de la violación de bienes, derechos o ejercicio de alguna profesión o industria, otorgándole al habitante la libertad para emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que mejor le pareciera, sometándose a las disposiciones generales de las leyes, así como la figura de indemnización para obras de utilidad pública, la traslación de cualquier título debidamente formalizado ante Notario Público y previo permiso de Gobierno.<sup>53</sup>

#### LA CONSTITUCION DE 1857 Y LAS LEYES DE REFORMA

Entre los diversos problemas que agitaron y dividieron profundamente a la asamblea, la discusión del proyecto sobresale nuevamente en lo referente a si debía expedirse una nueva Constitución o restablecerse la de 1824, bandera del federalismo liberal varias veces izada hasta entonces y otras tantas abatida en las contiendas políticas, tenía la autoridad de los años, el prestigio de la legitimidad y el respecto debido a la luz que había tomado en su cuna la nacionalidad.

Después de una serie de sesiones mediante las cuales se debatía la reforma de algunos artículos muchas de las propuestas insistían en que el Congreso no se limitara a las fórmulas de una organización política, si no que se adaptara a las necesidades sociales, Arriaga con mayor énfasis .

Finalmente el 5 de febrero de 1857 fué jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después

---

<sup>53</sup> TENA RAMIREZ, *op. cit.*, p.487 A 594.

por el presidente Comonfort; pero el 11 de marzo fué promulgada pasando Comonfort de presidente sustituto a constitucional.

Quién ya en su ánimo había arraigado la convicción de que no se podía gobernar con la nueva Carta; puesto que su observancia era imposible su impopularidad era un hecho palpable, los motivos de descrédito eran que al crear el gobierno congresional, la constitución dejaba desarmado al ejecutivo frente al Congreso y que las reformas en materia religiosa eran contrarias al sentir general, de este modo la Constitución que apenas entraba en vigor era batida casi unánimemente ya que por un lado estaban los puros apoyando el primer motivo y los conservadores por el otro. Estos insistían en un golpe de estado principalmente del Ministro de Hacienda Payno y el General Zuloaga, quién el 17 de diciembre pronunció en Tacubaya el desconocimiento de la Constitución, reconocimiento de Comonfort, a un nuevo Constituyente, adhiriéndose éste último al Plan dos días después, aunque fue desconocido el 11 de enero de 1858, uniéndose así a los puros, entre ellos, Juárez quien asumió la presidencia y reivindicó la Constitución de 1857, no obstante como la lucha de Zuloaga se formalizó y le dió triunfo días después; Comonfort abandonó posteriormente el país siendo Zuloaga designado presidente provisional por el bando conservador.<sup>54</sup>

No obstante lo anterior, esta Constitución fué el Código liberal por excelencia, recogió el pensamiento político-económico fundamental del siglo XIX, consignando los principios básicos del individualismo y liberalismo. Dentro del marco obstencionista del "Laissez faire, laissez passer; fueron implantadas una serie de medidas que se caracterizan en general por su contenido altamente democrático, que representa el significado fundamental de esta Ley, sumando varios principios, entre los que ocupa primerísimo lugar el de los derechos del hombre entre otros:

---

<sup>54</sup> TENA RAMIREZ, *op. cit.*, p. 595 a 680.



Art. 4o. - Que todo hombre es libre de abrazar la profesión industria o trabajo que le acomoda, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos, ni uno ni otro se la podrá impedir sino por sentencia judicial cuanto ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernamental, dictada en términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 5o. Nadie puede estar obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sobre su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea, por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro<sup>55</sup>.

Con respecto al Supremo Poder Legislativo se deposita su ejercicio en una Asamblea que se denominará Congreso de la Unión<sup>56</sup>, el cual sigue teniendo la totalidad de autorizar al Ejecutivo las bases para celebrar convenios sobre el crédito de la nación, aprobarlos y reconocer y mandar a pagar la deuda nacional; de expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir por medio de bases generales que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas; el establecer bases generales de la legislación mercantil<sup>57</sup>, para aprobar los tratados o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo; para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de peso y medidas entre otras las más importantes ya que de una forma más

---

<sup>55</sup> Art. 5o reformado por la Ley de adiciones y Reformas de 25 de septiembre de 1873, bajo la Presidencia de Lerdo de Tejada; adicionado por la Ley del 1o. de junio de 1898.

<sup>56</sup> Plasmado en su art. 51, que fue reformado el 13 de noviembre de 1874 (Cámara de Diputados y Senadores).

<sup>57</sup> Art. 72 Constitución de 1857 reformada el 14 de diciembre de 1883.

expresa manifiesta ya que el Congreso estará facultado para dictar las bases constitucionales de nuestro derecho mercantil.

Así esta Constitución de 128 artículos, albergados en 8 títulos y un transitorio, comprendía en forma sumaria todos los elementos del constitucionalismo liberal avanzado del siglo XIX, ya que se aceptó el federalismo y los derechos del hombre, fueron claramente formulados en 29 artículos ( igual contenidos que en la Constitución vigente), dentro de los cuales la libertad fué extendida a la enseñanza, trabajo, expresión de ideas, imprenta, petición, asociación, portación de armas y tránsito.<sup>58</sup>

Posterior a la promulgación de la Constitución de 1857, surgieron las LEYES DE REFORMA, que por no ser relevantes en nuestro estudio únicamente comentaremos que fueron expedidas durante la Presidencia de Don Benito Juárez y que no eran otra cosa sino ordenamientos relativos a la cuestión religiosa completándose con otras dos leyes expedidas posteriormente en la Ciudad de México: La ley de la secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia de 2 de febrero de 1861 y la ley sobre extinción de comunidades religiosas el 26 de febrero de 1863, estas leyes galvanizaron la causa liberal, por lo que dió fin al ciclo histórico conocido con el nombre de Guerra de los Tres años.

Este momento histórico es de suma reelevancia, ya que por primera vez se dá el nombre de Congreso de la Unión a la Asamblea que se encargará de tratar los asuntos correspondientes al Supremo Poder Legislativo, asimismo se manifiesta expresamente que será el encargado de establecer las bases generales de la legislación mercantil.

---

<sup>58</sup> RABASA Emilio, *op. cit.*, 72, 73.

El 14 de diciembre de 1863 se reformó la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, para hacer federal la facultad de legislar sobre materia de comercio y fué promulgado un Código en abril de 1864, que fué sustituido, por el de 15 de septiembre de 1889, que entró en vigor el primero de enero de 1890 del cual todavía quedan algunas normas en vigor ya que numerosas leyes especiales expedidas con posterioridad, no le han dejado al Código más que el nombre y sólo quedan escasas materias como son los comerciantes y sus obligaciones, el registro de comercio, actos de comercio, algunos contratos y algunas disposiciones sobre corredores<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> ACOSTA ROMERO, *op. cit.* p. 59.

## La Revolución

### CONSTITUCION DE 1917

Con las diversas reformas efectuadas a la Constitución de 1857<sup>60</sup>, las realizadas durante el régimen del General Don Porfirio Díaz, incluyendo el período del General González, fueron en parte de índole político como las referidas a la reelección y a la sucesión presidencial. Reformas que hubieran sustraído facultades del patrimonio de los Estados para otorgárselas a la federación, fueran las siguientes: en materia de patentes y marcas, de minería, de comercio e instituciones bancarias, de vías generales de comunicación, postas y correos y salubridad general de la República.

Bajo la Presidencia de Francisco I. Madero se llevó a cabo la última reforma a la Constitución de 1857, que a través de los artículos 78 y 109 implantó la no reelección, tanto respecto del Presidente y el vicepresidente de la República, cuanto a los gobernantes de los Estados.

Fué entonces con la Revolución del 20 de noviembre de 1910, donde se proclamaba una auténtica insurrección popular que derribó un régimen que había durado 35 años, y como producto de nuestra revolución se plasmó en la Constitución el ideal de lograr el progreso y desarrollo económico y social de México, considerando la libertad al trabajo profesión u oficio siempre y cuando sean lícitas y que no se ataque los derechos de la sociedad; consagra el derecho de propiedad particular, pero la condiciona al interés público y establece un régimen de propiedad de la Nación conllevando el control directo del Estado sobre ciertas actividades y servicios, dá al Estado la facultad de intervenir en el proceso económico y de línea a un nuevo sector productivo, el social en el que

---

<sup>60</sup> Cerca de 70 reformas durante 60 años.

la fuerza de trabajo es directa y no utiliza sino excepcionalmente mano de obra contratada.

La Constitución de 1857 no se ajustaba a las nuevas reformas por que la vida había superado algunos de sus principios básicos y el derecho debe normar la existencia real de los hombres. Así con sagaz visión del presente y futuro, fué surgiendo entre los principales jefes carrancistas la idea de convocar a un Congreso Constituyente que reformara la ley Suprema y la pusiera acorde con el nuevo México que de la Revolución estaba surgiendo.<sup>61</sup>

Luego entonces con la Constitución de 1917, no solamente se establecieron por primera vez garantías de tipo social sino que señaló nuevos fines al Estado: figurando el desarrollo independiente, justicia social, sociedad igualitaria, equilibrio económico y estabilidad dentro de un marco de inconstitucionalidad en la actividad política y de libertad para individuos, grupos y la propiedad por lo que con esta Constitución y por ser el documento más cercano a nuestra vigente Ley Suprema, sobresalen preceptos constitucionales en materia mercantil que serán objeto de estudio en nuestro siguiente capítulo.

Dentro de la obra de Carpizo encontramos que la idea terminológica de hablar de garantías individuales y no derechos del hombre, triunfo es este Constituyente, declarando que los derechos humanos están conformados por dos grandes declaraciones:

- I) La declaración de los derechos del hombre como individuos y*
- II) La declaración de los derechos del hombre como integrante de un grupo social.*

---

<sup>61</sup> RABASA Emilio *op. cit.*, p. 85.

En atención a la primera declaración se divide en tres grandes partes que son los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

- **Los derechos de igualdad** comprendían: a) todo individuo goza de las garantías que otorga la constitución (art. 1o.); b) prohibición de la esclavitud (art. 2); c) igualdad de derechos sin distinción de razas, sectas, grupos o sexos (art. 3); d) el varón y la mujer son iguales ante la ley (art. 8); e) prohibición de fueros (art. 13); f) prohibición a procesar pro leyes privativas o tribunales especiales (art. 13).

- Por lo que respecta a **los derechos de libertad** se dividen en 3 grupos:

1) Las libertades de la persona humana:

a) Libertades físicas {Libertad de trabajo (art. 5o.); nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino es por resolución judicial ( art. 5o;) entre otras}

b) Libertades de espíritu {Libertad de imprenta (art. 7o.); libertad de cultos (art. 24); libertad de pensamiento ( art. 6).

2) Las libertades de la persona cívica {Reunión con fines político ( art. 9),}

3) Las libertades dela personal social { La libertad de asociación y reunión}

- **Los derechos de seguridad jurídica** como son el Derecho de petición ( art. 8); irretroactividad de la ley (art. 14); privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (art. 14); principio de autoridad competente (art. 169); mandamiento judicial escrito, fundado y motivado para poder ser molestado en la persona, familia o domicilio, papeles o posesiones (art. 16); entre otras, tiene la finalidad de proteger la realización de la libertad y de la igualdad.

En la segunda declaración de los derechos del hombre como integrante de un grupo social se divide en 4 apartados que son: a) régimen patrimonial (la propiedad de las tierras y agua del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación (art. 27), prohibición de monopolios y estancos, prohibición de exención de impuestos (art. 28)); b) régimen laboral (derecho laboral); c) régimen familiar y d) régimen de la información.

Protege al hombre como integrante de un grupo social y a los individuos; en sí protege a los grupos sociales más débiles, a los que históricamente han vivido oprimidos. Quiere que el trabajador y el campesino lleven una vida digna. La idea es asegurar esos mínimos jurídicos para que basados en ellos, estos grupos sociales logren nuevas y abundantes conquistas<sup>62</sup>.

Cabe mencionar que por lo que respecta al precepto constitucional 5o., se celebraron diversas sesiones de debates para reformarlo por lo que respecta a la cuestión trabajo, realizándose un proyecto especial que contenía la reglamentación laboral, mismo que fué autorizado por Carranza conteniéndose en el título VI de la Constitución<sup>63</sup>

Por consiguiente, consideramos como heroica la gestación de 1917 a la que, tan sólo pretendió ser una reforma de la Carta de 1857, surgió así una nueva Constitución, la cual se apartó absolutamente de aquel liberalismo económico, que hubo de transformar, "dejad hacer, dejad pasar", para encaminarse hacia la realización de la justicia social sin detrimento de la libertad de los mexicanos.<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> CARPIZO Jorge, *op. cit.* ps. 148-162

<sup>63</sup> CARPIZO Jorge, "CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917", Editorial Porrúa, S.A., México 1986, 7a. Edición, p. 108.

<sup>64</sup> TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p.817 a 880.

## CAPITULO TERCERO

### **III. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIGENTES EN MATERIA MERCANTIL**

Las constituciones han pasado por diversos procedimientos hasta llegar a constituir una regla, el que sean escritas, característica esencial de los tiempos modernos y aspiración de todos los pueblos, misma que proviene de los factores reales de poder imperantes de una sociedad y si ésta se transforma es necesario modificar la constitución, sino deber permanecer el mismo espíritu con las adecuaciones al tiempo y circunstancia de ese conglomerado humano.<sup>65</sup> OJO  
BUSCAR PAGINA.....

Por lo anterior, y derivado del estudio elaborado en el capítulo que precede, realizaremos en el presente capítulo un análisis de los preceptos constitucionales vigentes que consideramos por su contenido, los más abocados a esta rama.

Así entonces Nuestra Ley Política que no sólo contiene bases de la organización de los poderes públicos, sino también principios relativos a todas las libertades sociales llamadas en dicho código Derechos del Hombre o Garantías Individuales, no podía menos, al sancionar estas, que tocar directamente una de las libertades más importantes en los pueblos modernos cual es la del comercio

Efectivamente básicamente los artículos 5o. ( antes 4o.), 28, 73 fracciones IV, VI, IX, X, XXIX de nuestra Constitución contienen disposiciones de carácter mercantil que atañen directamente a la libertad del comercio y otros que a

---

<sup>65</sup> PALLARES, Jacinto, *op. cit.*, p.



nuestro criterio tienen relación indirecta, los cuales iremos mencionando de conformidad con el desarrollo que se vaya planteando, conjugado con los derechos del hombre, planteados en el capítulo que precede.

Así por considerarse el Derecho mercantil, el derecho de la vida ordinaria, es también el derecho de las grandes operaciones de la economía capitalista: de las operaciones de banco, de las operaciones de cambio de la colocación pública de emisiones de acciones o de obligaciones, del transporte aéreo, marítimo o terrestre, de los seguros, de la bolsa, de los almacenes generales de depósito y de la industria. Prácticamente todas las grandes transacciones comerciales se realizan por empresas que adoptan la forma de sociedad, de modo que el estudio de estas organizaciones ocupan parte significativa de la doctrina<sup>66</sup>.

#### **ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL**

(Antes también precepto 4o. Constitucional<sup>67</sup>)

**A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícita. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.**

**La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.**

---

<sup>66</sup> *MORLES HERNANDEZ Alfredo, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Manuales de Derecho, Caracas 1986, p.30.*

<sup>67</sup> *De acuerdo con la Constitución de 1917 estaba conformado por la mitad del artículo quinto.*

**Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.**

**En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejales y los elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios de la ley y con las excepciones que ésta señale.**

**El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.**

**Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.**

**El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.**

**La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, de que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.**

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

De acuerdo a la constitución de 1857, Mariano Coronado explicaba que "la garantía consignada en este artículo al derecho de libertad, por cuando se reconoce que el hombre puede dedicarse a la ocupación lucrativa que mejor le parezca, y al de propiedad, porque puede aprovecharse de los productos de su trabajo. Esta palabra en sentido propio, significa "toda actividad del hombre". El individuo necesita, para su conservación, desarrollo y perfeccionamiento, ejercer su actividad en el mundo y asimilarse los frutos de ella. Esta obligación de realizar los fines de su ser, trae como consecuencia el derecho a trabajar de la manera que más le convenga, y al gozar del producto de ese trabajo"<sup>68</sup>.

Este precepto encuadrándolo dentro de las GARANTIAS DE LIBERTAD, como facultad inseparable de la persona humana que consiste en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que le acomoden para el logro de su felicidad particular, claro que entendiéndose *libertad* no como un mero poder de elección, sino también como un poder de creación ya que el hombre es libre y es la única criatura libre por que tiene que hacerse a sí mismo<sup>69</sup>.

Es el derecho a desarrollar actividades comerciales sin obstáculos ni privilegios por parte del Estado. En este derecho tiene su base sobre la libre empresa y libertad de mercado de las democracias liberales. Esto de primera instancia ya que como veremos con posterioridad, existen una serie de limitaciones y regulaciones para ejercerlo ya que a través del tiempo ha sufrido una importante transformación por el aumento del intervencionismo estatal y la planificación.

Lo anterior aunado a las garantías de igualdad y seguridad ya que las primeras al tener como fundamento la idea de que todo hombre es persona, que lo

---

<sup>68</sup> Autor citado por Iturríaga E. José, "CONSTITUCION MEXICANA DE 1857", MÉXICO 1990,

<sup>69</sup> "El mundo de las cosas es, el mundo del ser en sí, que es lo que es, en tanto que el mundo del ser para sí en cada ser tiene que hacerse a sí mismo". HEGEL, Federico.

desigual es igual ante la ley, por el hecho de ser el hombre un animal volitivo e inteligente y las segundas que protegen la realización de la libertad e igualdad, se complementan.

Ignacio Burgoa, define a las garantías de seguridad jurídica como "el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sumum de sus derechos subjetivos".<sup>70</sup>

Esto es, que son los instrumentos para asegurar los derechos subjetivos, pero la importancia de ellos es que dan seguridad al hombre, puesto que el acto de autoridad que no respetara a cualesquiera de ellos sería antijurídico, y abriría las puertas para que el hombre se opusiera a la arbitrariedad de la autoridad.

De acuerdo a la doctrina actual Española la noción de comercio viene referida en el ámbito mercantil al círculo de actividad regido por la idea organizadora de empresario, que abarca la noción de empresa, funcionando ésta tan pronto como el empresario ordena y cambia entre sí los elementos de la producción, buscando el capital adecuado, comprando materias primas, mercancías, arrendando locales, contratando técnicos obreros. En este sentido son análogas las palabras "empresa" y "comercio" ya que ambas expresan un concepto dinámico, contrapuesto al concepto "patrimonio" de la empresa, que es un concepto estático. Todo esto obedece a que hay un conjunto de elementos heterogéneos que aparecen unidos por el vínculo ideal del destino económico único (idea organizadora), aunque parte de esta doctrina entiende que existe un concepto jurídico unitario de la empresa (entendida como ejercicio del comercio), y que debe ser válido y aplicable a todas las disciplinas jurídicas. Luego entonces, definen a la empresa en el comercio en su sentido más amplio,

---

<sup>70</sup> BURGOA, Ignacio, "LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES", Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, p. 440.

como un conjunto organizado, de actividades industriales de bienes patrimoniales y de relaciones materiales de valor económico.

Lo anterior para concluir que el Derecho Mercantil es el ordenamiento privado propio de los empresarios y de su estatuto, así como de la actividad extrema que éstos realizan por medio de una empresa.

Al respecto consideramos que esta ideología está enfocada meramente en el aspecto empresa, no mencionando la relación y/o la intervención del Estado para su regulación, la cual veremos posteriormente en el estudio del precepto constitucional 28 en lo concerniente a la prohibición de monopolios y protección a la industria, toda vez que es un figura jurídica sumamente importante en el desarrollo del comercio.

Cabe mencionar que de acuerdo a la exposición del Dr. Acosta Romero, la empresa no es un acto jurídico o acto mercantil, en el sentido que se emplea en el artículo 75 del Código de comercio, sino que se constituye una organización de actividades reputadas como mercantiles y que tienen como fin obtener la producción de un bien o la prestación de un servicio y que por lo tanto, la invocación de las doctrinas (italiana y española), sobre el concepto de empresa es dudoso que pueda aceptarse en México para poder aplicarla a nuestro ordenamiento jurídico. Por lo anterior, debe aclararse que no son actos de comercio en sí las empresas, sino los actos que realizan las empresas<sup>71</sup>

#### LIMITACIONES :

En cuando a que ninguna persona podrá impedirle que se dedique a la profesión que le acomode.....

---

<sup>71</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, "CINCUENTA AÑOS DE DOCENCIA UNIVERSITARIA". Exposición del Dr. Acosta Romero, sobre el tema, "La crisis del concepto empresa en el Derecho Mercantil, su imprecisión y decadencia actuales", UNAM, 1a. Edición, México, 1991, p. 107.

1.- Cuando se ataque los derechos de terceras personas (cuando se afecte el interés o la libertad de quienes convivan con nosotros y se les ocasione perjuicios por el desempeño de una actividad ilícita).

2.- Cuando existan resoluciones judiciales derivadas de una disposición legal (como lo es la prisión preventiva por incurrir en un delito o falta grave)

3.- Cuando se exige título para la práctica de una profesión o ejercicio de una actividad reglamentada por el Estado. (cuando el cargo sea de armas o el de jurado o cualquiera que sea deber de Estado)

4.- Cuando se pretenda obligar a una persona a realizar servicios sin el pago de una remuneración adecuada y proporcional.

Para complementar estas limitaciones citaremos algunas jurisprudencias y tesis relacionadas al respecto.

#### **JURISPRUDENCIA**

**“ DISTANCIA REQUISITO DE. ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA DE LIBERTAD DE TRABAJO CUANDO LO FIJA UN REGLAMENTO Y NO UNA LEY EMITIDA POR EL ORGANO LEGISLATIVO.**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40. constitucional, la garantía individual que consigna, consistente en la libertad que tiene una persona a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos únicamente puede ser vedada en su ejercicio cuando se ataquen derechos de tercero, caso en que la restricción de la garantía individual corresponde a la autoridad judicial, y cuando se ofendan los derechos de la sociedad, hipótesis en que la restricción del ejercicio de la garantía individual, corresponde a una

resolución gubernativa "dictada en los términos que dicte la ley". Lo anterior significa que si se está en presencia de una resolución que niega al quejoso la licencia que solicita con fundamento en que el establecimiento que se pretende abrir no satisface el requisito de distancia que señala un reglamento, tal resolución debe estimarse ilegal, porque se basa en una disposición inconstitucional, puesto que la misma se funda en un reglamento y no en una ley, como lo exige el precepto constitucional, según se entiende de su texto literal, el que se corrobora si se tiene en cuenta que ni siquiera la ley puede obrar arbitraria ni aún discrecionalmente al imponer taxativas al ejercicio de la garantía individual de que se trata, sino que debe hacerlo "cuando se ofendan los derechos de sociedad, para el efecto de tasar el ejercicio de una garantía individual que la Constitución otorga, no quiso confiarla la Ley Suprema, sino a la ley emanada como tal del órgano legislativo."<sup>72</sup>

Es importante mencionar que con el fin de regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles en el Distrito Federal, en lo relativo a su apertura, operación y cese de actividades, fué decretada por la Asamblea de Representantes del D.F. la Ley para el funcionamiento de establecimientos mercantiles en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 29 de mayo de 1996.

Ahora, si bien es cierto que el comercio no solo incluye al vendedor ambulante o al gran empresario, sino también todas las personas que tienen que prestar servicios profesionales y para poder ejercerlos nuestro precepto manifiesta en cuando a la libertad de ejercer profesiones, la limitación de que se deberá exigir título para la práctica de una profesión o ejercicio de una actividad reglamentada por el Estado existe una jurisprudencia que considera en este sentido la intervención del Estado y que manifiesta: " PROFESIONES, REGLAMENTACION DE LAS. La reglamentación del artículo 4o.

---

<sup>72</sup> *Testa Jurisprudencial 376, Apéndice 1917-1975.- Tercera Parte. Segunda Sala*

constitucional sólo puede hacerse por los congresos locales y por el Congreso de la Unión tratándose del Distrito Federal, y las cortapisas que se impongan, sin fundamento en ley alguna, para el libre ejercicio de las profesiones, importan una violación constitucional.” 73 .

Sin embargo, para regular esta serie de cuestiones con fecha 26 de mayo de 1945, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreto en el Diario Oficial de la Federación La Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y territorios Federales, la cual a través del tiempo ha sufrido una serie de modificaciones, en las que entre otras, fueron reformas para autorizar provisionalmente el ejercicio de las profesiones por tiempo limitado hasta que se capacitaran las personas que ejercían sin título<sup>74</sup>; hasta el no cobro de honorarios a la persona que ejerza alguna profesión que requiera título y no lo tenga<sup>75</sup> .

Para el caso de los extranjeros localizamos otra tesis jurisprudencial que indica que existe inconstitucionalidad de los artículos 15,18 y 20 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o., y 5o. de la CONSTITUCION FEDERAL, relativa a las profesiones en el Distrito y Territorios Federales de 30 de Diciembre de 1944. Dichos preceptos son contrarios a los principios establecidos en la Ley Suprema, en virtud de que el citado artículo 15 establece una prohibición a los extranjeros para ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones que reglamenta la Ley, y sólo temporalmente se les puede autorizar para realizar ciertas actividades (artículos 18 y 20), por lo que se violan los derechos fundamentales que en su favor establecen los artículos 1o. y 33 de la Ley Suprema ya que si los extranjeros tiene derecho a disfrutar de los derechos fundamentales establecidos en el título primero, capítulo I, de la

<sup>73</sup> Tesis jurisprudencial 491, Apéndice 1917-1975.-Tercera Parte. Segunda Sala. Pág.791.

<sup>74</sup> Diario Oficial de la Federación del 26 de junio de 1949, S.E.P.

<sup>75</sup> Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o., y 5o. Constitucional, Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1974.



Constitución Federal, que se refiere a las garantías individuales, entre las que se encuentra el artículo 4o., que establece a que ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, resulta evidente que no puede impedirse a los propios extranjeros en forma absoluta, el ejercicio de las profesiones y si bien el segundo párrafo del mencionado precepto establece que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, esa reglamentación no puede implicar una prohibición terminante, como la consignada en el artículo 15, puesto que modalidad significa el establecimiento de requisitos, condiciones y aún limitaciones para el ejercicio de una actividad, pero no puede llegarse al extremo de prohibirse la misma.

De esta tesis confirmamos que por lo que respecta a los artículos 18 y 20 con fecha 22 de diciembre de 1993, fué publicada la reforma a la Ley Reglamentaria en la que entre otros puntos son derogados estos artículos y por lo que corresponde al 15 guarda la concesión a los extranjeros para ejercer en el Distrito Federal, las profesiones que son objeto de la dicha Ley con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte y cuando no existiere, se supeditará a la reciprocidad en el lugar de la residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

Ahora bien la libertad de comercio contenida en el artículo anteriormente analizado y la prohibición de monopolios regulado por el artículo 28; aunque algunos autores consideran materia meramente económica, para nuestro estudio es importante mencionarlo, toda vez que ambos, tienen por objeto regular el comercio en función de la sociedad en que se práctica, para beneficio de toda la colectividad, y no únicamente a los comerciantes en perjuicio de aquélla. De esta manera nuestra máxima ley, entiende la libertad de comercio en función de

la sociedad, pues autoriza que es límite en beneficio de la colectividad y así cuando ésta se pueda perjudicar con su uso indebido, la misma debe restringirse hasta que cese el perjuicio, y la restricción puede realizarse no únicamente prohibiendo monopolios sino de cualquier forma.<sup>76</sup>

#### **ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL**

**En los Estados Unidos Mexicanos, quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.**

**En consecuencia la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios, todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y en general todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.**

**Las leyes fijarán las bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materia o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materia o productos a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley**

---

<sup>76</sup> Séptima época primera parte: Vol.34, p.34, A.R.2,990/56, Manuel Presa Unanimidad de 17 votos.

**protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.**

**No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas: correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite, petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica, básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear, electricidad, ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.**

**La comunicación por vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de la constitución; el Estado al ejercer en ellos su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y al otorgar concesiones ó permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia<sup>77</sup>.**

**El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes participe por sí o con los sectores social y privado.**

**El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento<sup>78</sup>.**

---

<sup>77</sup> Párrafo adicionado. Diario Oficial de la Federación del 1o. de marzo de 1995.

<sup>78</sup> Diario Oficial del 18 de agosto de 1993.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros contando con las atribuciones de autoridad necesaria para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión y Perramente, en su caso desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones, sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllo en que actúen en la representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de la Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que en defensa de sus intereses o del interés general, venda directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por si o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar cuando así lo exijan las

**necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.**

**Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de algunas mejoras.**

**El Estado sujetándose a las leyes, podrán en casos de interés general concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que la misma prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de servicios y la utilización social de los bienes y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.**

Por principio de cuenta que significa la palabra "monopolio"? , de acuerdo a nuestra materia y a la jurisprudencia es entendido como el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de algún privilegio, bien de otra causa cualquiera y el artículo equipara al monopolio todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industrial o comercial y en general todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social.

De esta base constitucional en materia mercantil cabe mencionar que es contrario el monopolio a la libertad de trabajo, además de que enriquece a unos cuantos en detrimento de la miseria de otros muchos y de que detiene el

progreso industrial y comercial<sup>79</sup>. Los estancos son monopolios administrados por el fisco que han ido perdiendo fuerza con el tiempo.

Asimismo observamos que suprime la proclamación de la libre concurrencia<sup>80</sup>, por considerarla incompatible con la rectoría económica del Estado y en forma incongruente dispone que *En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopolísticas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes, estimando también vedadas las prohibiciones " a título de protección a la industria". Sin embargo tolera la mencionada libertad en el ámbito de las relaciones de coordinación en materia económica., en el sentido de que , como consecuencia de la prohibición monopolística, toda persona puede competir con otra en la misma actividad.* Esta tolerancia subsiste mientras los órganos del estado legislativa y administrativamente no decidan imputar a esta entidad cualquier actividad económica para erigirla en monopolio estatal, según observaremos posteriormente.

- Uno de los puntos novedosos que el artículo 28 aborda es el consistente en declarar que las leyes "fijarán bases para que señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular", lo cual confirma el sentido de la rectoría estatal, dando facultad al legislador federal ordinario" para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materia o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como alza de precios", asimismo manifiesta que la ley protegerá los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

---

<sup>79</sup> ITURRIAGA E. José *op. cit.*, p.106

<sup>80</sup> Notamos que cambia esencialmente el espíritu y texto del anterior artículo 28 tal como fue concebido por el Constituyente de Querétaro.

Existe una notoria contradicción en los párrafos donde invoca *reserva al Estado por modo exclusivo*, diversas actividades económicas, aunque sin considerarlas como monopolios (correos, telégrafos, radiotelegrafía, la emisión de billetes de banco, las relacionadas con el petróleo y los demás hidrocarburos, la petroquímica básica, los minerales radioactivos, la generación de energía nuclear, la electricidad). Asimismo tienden a suprimir absolutamente la libertad económica, ya que indica además de las actividades monopolísticas estatales ya señaladas, que se considerarán como funciones exclusivas del Estado “ las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión”; facultando a este órgano legislativo y evidentemente al Ejecutivo Federal como iniciador de leyes ante él, para considerar como monopolio estatal cualquier actividad de los particulares aunque no tenga carácter económico, pues la disposición constitucional comentada no emplea ese adjetivo. Sin embargo debemos entender que esta disposición previene es la facultad en favor del Congreso de la Unión para expedir leyes que atribuyan exclusivamente al Estado otras funciones de las expresamente reputadas como monopolios estatales, debiendo ser estimada como de estricta competencia legislativa, no debe ejercerse al extremo de que tales leyes violen los preceptos de la Constitución que proclamen diversas libertades específicas en favor de los gobernados diferentes de la económica (como pueden ser la profesional, la asociativa etc.).

Por lo que se refiere a la comunicación por vía satélite y los ferrocarriles de acuerdo a la Reforma del 1o. de marzo de 1995 son áreas prioritarias para el desarrollo nacional de conformidad con el artículo 25 de la Constitución, el cual atribuye al Estado esta rectoría , para garantizar que sea integral y fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático entre otras muchas funciones.

Para el eficaz manejo de las áreas estratégicas y actividades de carácter prioritario donde participe el Estado, contará con los organismos y empresas

que requiera, donde de acuerdo con las leyes participe por sí o con los sectores social y privado, de lo que podemos citar las entidades paraestatales que pueden ser organismos descentralizados o empresas de participación mayoritaria estatal, siendo los primeros instituciones exclusivas del Estado, en tanto que las segundas pueden concurrir el gobierno representante del sector público y los sectores privado o social, por lo que son sujetos colectivos de economía mixta.<sup>81</sup> .

Asimismo con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 1993, se indica que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, teniendo como función primordial procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional y teniendo como fin al igual que los anteriores fortalecer la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Esto, no constituyendo monopolios.

De igual forma, no constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que en defensa de sus intereses o del interés general, venda directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales, de conformidad con la supervisión del Gobierno Federal o de los estados y previa autorización de las legislaturas, quienes podrán derogarlas cuando así lo exijan las necesidades públicas. Al respecto existe la ley de Sociedades Cooperativas que será mencionada ya en forma en el capítulo siguiente.

Por último tampoco serán monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores o artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y

---

<sup>81</sup> Artículo 45 y 46 (concepto y requisitos) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



perfeccionamiento de algunas mejoras<sup>82</sup>, esto, basado en los artículos 6o. y 7o. de nuestra Constitución

Todos éstos puntos se reafirman en la Ley Reglamentaria del artículo en cuestión que fué expedida el 3 de mayo de 1926, por el Presidente Plutarco Elías Calles y que a lo largo de nuestra historia ha sido reformada hasta llega a lo que actualmente se conoce como la LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, misma que agregamos en páginas posteriores con su resumen de reformas.

Esta ley tenía como objetivo central el promover la eficiencia económica y evita las prácticas monopólicas, así como proteger el proceso competitivo y la libre concurrencia de los particulares en las actividades económicas, ya que en la medida en que se tengan más oportunidades, más movilidad social y mayor eficiencia, se tendría un país más justo y rico.

Más no obstante los fines que aparentemente perseguía ésta ley y que de acuerdo a su exposición de motivos, con el Plan Nacional de Desarrollo (1989-1994) proponía la modernización económica, como la estrategia idónea para mejorar, en forma permanente y sostenida, las condiciones de vida de todos los mexicanos, debiendo manifestarse esto, a través del fomento de la competitividad del aparato productivo y el desarrollo de un sistema de regulaciones económicas que promueva la concurrencia, la participación y la creatividad de todos los mexicanos en la producción y comercialización de bienes y servicios, siendo éstas acciones esenciales para generar empleos cada vez más productivos y mejor remunerados; fué sin embargo lo único que conlleva a una devaluación no sólo de la moneda sino de nuestra economía nacional, ya que al haber sido considerada esta ley como un progreso natural e

---

<sup>82</sup> Artículo 5o. de la Ley Federal de Competencia Económica. Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de dic. 1992.

irreversible en nuestro que hacer económico, solamente ha mostrado resultados negativos, puesto que ni aún con la apertura del TRATADO DE LIBRE COMERCIO, ha permitido un verdadero desarrollo nacional ni mucho menos internacional que permita ubicarse a México como un país comercial competente a nivel mundial.

De lo anterior concluimos que la intervención del Estado en la rectoría de la plena libertad en los hechos económicos, derivado después de un autogobierno en la creación de un código comercial por un gobierno nominal.

Para nuestro interés es importante determinar que el derecho mercantil en la actualidad tiene a penetrarse cada vez más por la voluntad social, surgiendo así nuevas legislaciones de contenido económico social que , aumentando el acervo legislativo de nuestro derecho mercantil, introducen cada vez con mayor intensidad, límites a la voluntad del comerciante, quien , como todo el país, esta siendo dirigido hacia aquello que proporciona más a los más y menos a los menos.

Los límites a la autonomía de la voluntad se manifiestan en leyes taxativas que prohíben que un sujeto haga determinadas cosas, o lo conmina con otras, cuya única justificación es la búsqueda del bien común. Leyes como las de protección al consumidor, inversión extranjera, son pruebas de que nuestro país tiene al intervencionismo económico social, llamado por algunos como Capitalismo de Estado , que pugna básicamente porque el todo que conforma el aparato productivo del país este organizado y preparado para proporcionar a la mayoría lo que necesita y subsidiariamente producir cualquier otra cosa.

Los contratos e instituciones son las herramientas comerciales, que por su universalidad, eran tan aplicables al sistema de plena libertad de principios del

siglo pasado, como son aplicables al sistema intervencionista o de capitalismo de Estado<sup>83</sup>.

#### **ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL**

Manifiesta de la competencia del poder legislativo federal, las facultades para dar las bases sobre la cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar a pagar la Deuda Nacional, Ningún empréstito podrá celebrar sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria. Las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarara por el Presidente de la República en los términos del 29. Asimismo aprobar anualmente los montos del endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos que en su caso requiera el Gobierno del D.F. y las entidades de su sector publico, conforme a las bases de la ley correspondientes. El Ejecutivo Federal informar anualmente al Congreso de la Unión, sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del D.F. le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondiente hubiere realizado. El Jefe del D.F. informará igualmente a la Asamblea de Representantes del D.F. al rendir la cuenta pública. Esto plasmado en su fracción octava reformada en su último párrafo que fué adicionado en la publicación del 21 de octubre de 1993 del Diario Oficial de la Federación, lo cual afirma la fuerza que se le dá a este órgano para estudiar, analizar y autorizar la deuda externa de nuestro país y que aunque viene siendo un tema de derecho internacional, consideramos mencionarlo ya que está relacionado con la rectoría económica de México.

Al igual que el párrafo anterior en su fracción XXIX se le faculta para establecer contribuciones sobre el Comercio Exterior, más no obstante se

---

<sup>83</sup> DAVALOS MEJIA, Carlos, *TÍTULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS*, Editorial Harla, S.A. de C.V., 5a. Edición, México 1991, p. 18 y 19.

incluye sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, sobre Instituciones de Crédito y sociedades de seguros, así como sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación y especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillo y fósforos, agua miel y productos de fermentación, explotación forestal y producción y consumo de cerveza. De las contribuciones especiales, las entidades federativas participaran en su rendimiento en la proporción que la ley secundaria federal determine y en las legislaturas locales se fijará el porcentaje correspondiente a los municipios en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

Podrá expedir leyes sobre la planeación nacional del desarrollo económico y social, plasmado en su fracción XXIX-D<sup>84</sup>, como es la Ley Federal de Competencia Económica siendo actualmente la reglamentaria del artículo 28 Constitucional que se indicó en su oportunidad.

Por lo que corresponde a sus fracciones IX y X de el artículo en cuestión lo faculta para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones y para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria, cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentaria del artículo 123 <sup>85</sup>. La fracción X

---

<sup>84</sup> Fracción adicionada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de febrero de 1983.

<sup>85</sup> Este artículo se incorporó a nuestra Ley Suprema a raíz de que la Comisión encargada de dictaminar sobre el artículo 5o. en el Congreso de Querétaro, propuso que también se reputase como obligatorio "el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República". El dictamen y el texto del artículo 5o., sugerido por la Comisión, se discutieron apasionadamente, sobre todo en lo que atañe a las disposiciones relativas a la materia de trabajo, habiéndose a la postre decidido que ésta se regulase en un capítulo especial de la Constitución dada la trascendencia de su normación, como una de las aspiraciones básicas de la Revolución. Siendo este el denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social" formado por artículo 123. La separación normativa de dos materias jurídicamente diferentes como son las consistentes en la libertad del trabajo en su carácter de garantía individual o del gobernado y las garantías sociales para la clase trabajadora como factor imprescindible de la producción originó que la Comisión eliminara del texto proyectado del artículo 5o., las disposiciones concernientes al trabajo en su aspecto de servicio personal frente a los patrones o empresas, habiéndose dejado incluir, por otra parte, en dicho texto, la limitación a

fué reformada de acuerdo al Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 1993.

Por último estará facultada para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas, esto manifestado en la fracción XVIII, de la cual se publicó el 27 de diciembre de 1982, la Ley Reglamentaria en lo que se refiere a esta facultad, siendo el Banco de México al determinar el valor relativo de la moneda extranjera con la nacional, de conformidad con lo previsto en su Ley Orgánica, quien tomará en consideración como reglas generales además de las existentes el desarrollo del comercio exterior del país, el comportamiento de los niveles de precios y de las tasas de interés interno y externo, la equidad entre acreedores y deudores de obligaciones denominadas en moneda extranjera, pagaderas en el Territorio Nacional.

El Banco de México, como organismo descentralizado del gobierno federal y actualmente regulado fundamentalmente por la Ley Orgánica del Banco de México y su Reglamento Interior del Banco de México, de acuerdo a Vázquez Pando son disposiciones constitucionales<sup>86</sup> que en el capítulo posterior comentaremos como legislación derivada.

Finalmente el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, por ley tienen atribuciones que lo facultan para garantizar la seguridad e integridad de la nación y asegurar a todos los mexicanos la protección invariable de las leyes y de la soberanía, actualmente tiene sometida desde el 5 de septiembre de 1996, una iniciativa de ley que protege al Comercio y la Inversión, suscrita por el Presidente de la República, la cual fué turnada a las Comisiones de Relaciones

---

*la libertad laboral u ocupacional, consistente en la obligatoriedad, a cargo de los abogados de la República, de prestar servicios en el ramo de justicia.*

<sup>86</sup> VAZQUEZ PANDO Fernando Alejandro, "DERECHO MONETARIO MEXICANO", Editorial Haría, S.A. de C.V., MÉXICO, 1991, p. 37.

Exteriores, de Comercio, de Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Cuarta Sección Senado de la República.

En dicha iniciativa señala que la libertad de comercio e inversión es uno de los aspectos que actualmente reviste mayor importancia para nuestro país en su desarrollo como Nación y miembro de la comunidad internacional; libertad que como es de nuestro conocimiento ha sido consagrada en la Constitución Política, al igual que en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos<sup>87</sup>

### **ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL**

Considerando que una de las fracciones del artículo 75 del Código de Comercio, reglamenta a los actos de comercio exterior, la base constitucional de este apartado es el artículo 131 de nuestra ley suprema, ya que el comercio internacional tiene diversas características que en nuestro estudio es conveniente señalar :

- 1) Al poner en contacto a productores y consumidores de regiones diversas, la cantidad y calidad del comercio exterior de un país revela su posición en la economía internacional y el grado de su desenvolvimiento.
- 2) El orden económico internacional se manifiesta principalmente en la naturaleza y contenido de comercio, entre las naciones, no sólo por el extraordinario aumento de transacciones, por el número de países que lo practican o por la intensificación del que se realiza entre diversos bloques económicos, sino por el comercio mismo que abarca todas las actividades económicas que permiten el contacto entre productores y consumidores. Así no sólo comprende el tránsito de las mercancías a través de las fronteras, sino que

---

<sup>87</sup> Documento expedido por la LVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, 25 de septiembre de 1996.

se internacionalizan los servicios ( transporte, seguros, tecnología) y se utiliza a través de las fronteras los factores de la producción, trabajo y el capital; el empleo en los países industrializados de mano de obra, sobrante en los países subdesarrollados y el recurso por estos últimos al ahorro extremo en su doble aspecto del crédito del exterior y de inversiones extranjeras con todos los problemas sociales jurídicos y políticos que traen consigo<sup>88</sup>.

Debemos comentar que con fecha 5 de enero de 1961 se publicó la Ley Reglamentaria del 2o. párrafo del citado artículo en lo que se refiere al comercio exterior, luego entonces el 13 de enero de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Nueva ley Reglamentaria del mencionado artículo abrogando al efecto la anterior y después de diversas reformas con fecha 27 de julio de 1993, se publicó la LEY DE COMERCIO EXTERIOR, en la que tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciando el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrando adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

---

<sup>88</sup> BARRA MEXICANA, Colegio de Abogados, "LA NUEVA LEY SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR", Editorial Porrúa, S.A. México, 1987, p.19 y 20 (derogada por la Ley de Comercio Exterior, publicada el 27 de julio de 1993 en el Diario Oficial de la Federación).

## **CAPITULO CUARTO**

### **LEGISLACION MERCANTIL DERIVADA DE LA CONSTITUCION.**

Toda nuestra organización política descansa sobre esta idea fundamental : la supremacía de la Constitución, esto es, que ningún poder en México, puede estar sobre la Constitución, ni el Gobierno Federal ni los Gobiernos de los Estados, ni los órganos de los Gobiernos federales o locales pueden sobreponerse a la Constitución, por el contrario toda autoridad esta limitada por esta ley y sometida a ella.

La Constitución es la norma suprema del país y de todas las autoridades, sea cual fuere su jerarquía, deben ejercer su actividad de acuerdo con los mandatos de ella y en concordancia con los principios que establece.

De lo anterior se desprende que México esta organizado legalmente, ya que su ley suprema es la Constitución, y en consecuencia, las autoridades están obligadas a hacer y dejar hacer únicamente lo que ordena dicha ley. Cada poder debe limitarse dentro de los marcos que la Constitución señala, sin tener facultades para invadir la esfera de otros poderes o los derechos que están reservados a los particulares.

Ahora bien siguiendo este orden y tomando en consideración que la aparición del Comercio no coincide con la del Derecho Mercantil, en legislaciones muy antiguas y aún en el mismo Derecho Romano se encuentran normas aplicables al comercio, pero no es sino hasta la Edad Media y como se indicó en nuestro capítulo primero, que a merced del florecimiento comercial producido por las Cruzadas surge el Derecho Mercantil, que en nuestra Legislación Mexicana se separa del Derecho Civil, creando leyes complementarias. Ello obedece a que



existen tan marcadas diferencias entre los actos de cada uno que requieren ser regidas también por ordenamientos diferentes.

Así pues por Ley Mercantil derivada de nuestra Ley Suprema, y que de acuerdo al criterio de Moto Salazar, es la rama del derecho comercial, dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, la cual encierra no sólo el Código de Comercio <sup>89</sup> que teóricamente es la fuente primera y principal del derecho mercantil sino todas las leyes que lo integran y complementan.

Fué con el Código de Comercio Italiano de 1882, con el que se adoptó en nuestro Código vigente desde el 1o. de enero de 1890, que copió literalmente los artículos segundo y tercero del Ordenamiento Ítalo, correspondientes a las disposiciones citadas del Código de Comercio de Napoleón.

Estos códigos extendieron los límites del nuevo derecho mercantil, para comprender tanto a los actos de comercio individuales o aislados, como a los actos colectivos o en masa, ejecutados en torno a la empresa y además para atribuir el carácter de mercantil a los mixtos, o sea aquellos que resultaran civiles para una de las dos partes, y comerciales para la otra; comprendieron a las empresas en la enumeración de los actos de comercio, es decir consideraron mercantil la actividad del empresario, así como los títulos al valor que se consideran como cosas mercantiles, porque en su origen están vinculados con la actividad de los comerciantes y de las pequeñas empresas.

---

<sup>89</sup> Como derecho de los comerciantes exclusivamente, el derecho mercantil perduró hasta principios del siglo XIX, en que se dictó el Código de Comercio francés, el cual entró en vigor el 1o. de enero de 1808. A partir de entonces, se caracterizó como un derecho escrito, objetivo y especial. Los cambios fundamentales estribaron en la codificación del derecho mercantil y en predicar la naturaleza de los actos de comercio del derecho mercantil y en predicar la naturaleza de los actos de comercio y de los contratos comerciales, no ya en función de la actividad del comerciante (criterio subjetivo), sino de operaciones, obligaciones y empresas que se enumeraron, y que el Código reputó como actos de comercio, independientemente del sujeto que los realizara (criterio objetivo).

Pero a raíz de todas éstas consideraciones el Código de Comercio es un ordenamiento semimuerto, puesto que en un número de sus disposiciones han sido derogadas por leyes posteriores, como podremos citar las relativas a Sociedades Mercantiles, a Títulos y Operaciones de Crédito, a Contratos de Seguros, etc., por lo cual en adición al propio Código debemos entender que también son fuentes de Derecho Comercial todas las leyes que derogan al Código como la de Sociedades Mercantiles o que lo complementan como la de Títulos y Operaciones de Crédito. Pero además debemos situar como fuentes supremas consideras aparte de nuestra Ley Suprema, a los Convenios y Tratados Internacionales que una vez aprobados por el Senado tienen la misma fuerza y validez que un precepto constitucional.

A falta de Ley Mercantil aplicable o cuando existen lagunas, es decir cuando hay insuficiencia para la resolución de situaciones jurídicas, existen las llamadas leyes supletorias, Al respecto el Código de Comercio establece que a falta de disposición del propio Código serán aplicables a los actos de comercio las disposiciones del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal<sup>90</sup>.

Por lo que corresponde a las otras fuentes de derecho las consideramos también como supletorias de la ley mercantil, de acuerdo con el orden y la jerarquía que más adelante se indica.

Para colmar estas lagunas se emplea un doble sistema que permite dividir las fuentes de derecho mercantil en dos grupos fuentes de derecho mercantil en general (Código de Comercio) y del derecho mercantil en particular (Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, de Sociedades Cooperativas, Ley de Seguros y demás leyes especiales).

---

<sup>90</sup> Plasmado en el artículo 2o. del Código de Comercio vigente, Reformado en la publicación del 24 de mayo de 1996.

Por lo que se refiere a las primeras es decir, a las de derecho mercantil en general podemos establecer la siguiente jerarquización :

- a) Constitución, leyes orgánicas y tratados internacionales
- b) Ley Mercantil ( Código de Comercio)
- c) Ley Común o Civil.
- d) Jurisprudencia mercantil
- e) Costumbres y usos mercantiles
- f) Doctrina Mercantil.

En cuanto a las fuentes del derecho mercantil en particular , se estudian en relación con las leyes mercantiles especiales, que complementan el Código Civil. Como ejemplo citaremos la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que establece un régimen diverso al del Código de Comercio y que en su artículo 2o., indica "los actos y las operaciones derivadas de los Títulos de Crédito se rigen: I. Por lo dispuesto en esta Ley, y en su defecto, por las demás leyes especiales relativas; II. Por la legislación mercantil general; III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en efectos de éstos; IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República para los fines de la propia ley, el Código Civil del Distrito Federal".

No obstante podemos observar que este artículo adolece de un error, en el sentido de que deja sin efecto la jurisprudencia y la doctrina mercantil, por lo consideramos que la clasificación jerárquica de acuerdo a la lógica jurídica debería ser la siguiente :

- a) La Constitución leyes que de ella emanen y Tratados.
- b) Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y leyes mercantiles especiales.
- c) EL Código de Comercio.
- d) La jurisprudencia mercantil

- .e) Los Usos mercantil y bancarios.**
- f) La doctrina mercantil.**
- g) La ley civil.**
- h) La jurisprudencial civil.**
- i) La costumbre civil y**
- j) La doctrina civil**

**Para darnos una visión más amplia de lo que implica cada fuente, señalaremos su constitución que a nuestro criterio consideramos pertinentes indicar, de conformidad con la exposición hecha por Puente y Flores:**

**LEY MERCANTIL:-** Que de acuerdo a nuestra organización constitucional es de carácter federal, y por lo tanto de general aplicación a toda la República, esta constituida en lugar por el Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889 con sus múltiples reformas.

**LEY CIVIL.-** Esta constituida por el Código Civil del Distrito Federal promulgado al 29 de agosto de 1932, que en este punto es de aplicación federal, según lo establece su artículo 1o., y en materia de procedimiento es de aplicación el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal de fecha 29 de agosto de 1932, cuando se trate del Distrito Federal y los respectivos Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados, cuando se trate de éstos, de conformidad con lo que establece el artículo 1051 del Código de Comercio.

**JURISPRUDENCIA MERCANTIL.-** Interpretación que de las Leyes Mercantiles hacen los Tribunales Federales o en su caso los Tribunales Comunes, y repetida en cinco casos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte integrante del Poder Judicial de la Federación, que es el Tribunal más alto de la República, es quien hace esta interpretación de las Leyes

Mercantiles, y su órgano de publicidad es el “Semanario Judicial de la Federación”, en donde puede consultarse la jurisprudencia por ella establecida.

**IV.- LA COSTUMBRE Y LOS USOS MERCANTILES .-** En la imposibilidad de dar una definición, podemos decir que los actos repetidos constantemente a través del tiempo, en materias mercantiles o de comercio, no regidas por una norma de derecho en forma de ley escrita, constituyen las costumbres y usos mercantiles. Esta fuente de Derecho, de un gran valor en los tiempos en que se inició el Derecho Mercantil como una rama destacada del Derecho, pierde terreno día a día, debido a la preocupación constante del Poder Público de vaciar en leyes escritas su contenido o materia. En nuestro Derecho no existe formada, como en Alemania, una colección de usos y costumbres mercantiles.

**V.- LA DOCTRINA.-** Las Doctrinas no es más que el conjunto de opiniones de los autores y tratadistas del Derecho quienes, fundados en los principios lógicos que se desprenden de todo el conjunto de la legislación positiva, constituyen los principios generales del Derecho, como principal contenido de esa doctrina<sup>91</sup> .

Derivado de lo anterior y para no extendernos más sobre el tema, toda vez que es muy extenso, citaremos las leyes especiales que junto con la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito modifican o complementan el Código de Comercio

- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley General de Sociedades Cooperativas.
- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
- Ley de Seguros y Fianzas.

---

<sup>91</sup> PUENTE Y FLORES, *op. cit.*, p. 15 a 17.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que de acuerdo al Dr. Acosta Romero que en México el Derecho civil del siglo pasado y principios de éste es muy diferente del que puede quedar después de tantas derogaciones hechas por las leyes especiales.

El fenómeno se observa más acentuadamente en el Derecho mercantil, pues del Código de comercio de 1889, podríamos afirmar que en esta época sólo quedan vigentes cuerpos aislados de normas relativas a los comerciantes, el acto de comercio-obligaciones mercantiles, algunos contratos y las relativas al procedimiento, ya que se han promulgado innumerables leyes sobre materias que antes regulaban este ordenamiento, como son : la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Leyes Generales de Títulos y Operaciones de Crédito, de Seguros y Fianzas; la Ley de Navegación de Comercio Marítimo, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, la Ley del Mercado de Valores, c cuerpo de normas en los que encontramos una clara orientación hacia el Derecho público.

Un ejemplo más reciente se puede apreciar en nuestro país en materia bancaria y financiera, pues entre el 10 de septiembre de 1982 y el 13 de enero de 1986 se ha reformado la legislación en esa materia en forma tan frecuente y han surgido nuevas leyes que es impresionante el aumento de normas en la misma; en efecto se han promovido cinco reformas a la Constitución, siete reformas a Códigos y leyes y se han promulgado ocho nuevas leyes, entre las que están; la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, esta Ley tuvo vigencia efímera de dos años y fué sustituida por otra de igual nombre publicada en el Diario Oficial del 14 de enero de 1985; la nueva Ley Orgánica del Banco de México, la nueva Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y las nuevas leyes orgánicas de los bancos nacionales.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel y otros, "CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. COMENTADO," volumen I, Editorial Porrúa S.A., México, 1996.

## Legislación bancaria

La íntima e indisoluble relación que existe entre el comercio y la banca, hizo que su evolución fuese paralela, ya que desde los inicios de la civilización y como lo hemos analizado en el capítulo primero, ya se efectuaban operaciones tanto comerciales como de banca, así con la invención y verdadera funcionalidad de la moneda, los comerciantes se percataron de la posibilidad que existía de realizar dos actividades lucrativas con dinero: prestarlo y transportarlo. El beneficio en cada caso era el interés que se cobraría por prestarlo y el precio por transportarlo<sup>93</sup>.

Como anteriormente lo hemos señalado los actos de comercio son el eje sobre el cual giran las convenciones mercantiles. El artículo 75 del Código de Comercio enumera el catálogo de los actos o cosas a las que la ley les otorga el carácter de Actos de Comercio, siendo entre otras las operaciones de los bancos, las obligaciones entre comerciantes y banqueros, los depósitos por causa del comercio<sup>94</sup>; por lo que en este capítulo consideramos pertinente el indicar dentro de la legislación mercantil derivada de la Constitución, la dedicada al Sistema Bancario y Bursátil, la llamada Legislación Bancaria, ya que debemos considerar que junto a las instituciones bancarias hay otras que realizan funciones de intermediación financiera, no bancaria, como las casas de bolsa, las sociedades de inversión, a las que habría que agregar las organizaciones auxiliares de crédito en las cuales la ley relativa incluye a los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito y otras que aunque no realizan actividades auxiliares de crédito, como es el caso de las casa de cambio; todas éstas junto con las que integran el sistema bancario forman parte del

<sup>93</sup> DAVALOS MEJIA, Carlos, *op. cit.* p. 325 y 326.

<sup>94</sup> BITAR ROMO, Raúl, "MANUAL PRACTICO DE DERECHO MERCANTIL", Editorial Duero, S.A. de C.V., 1a. Edición, México, 1991, p. 4 y 5.

sistema financiero mexicano<sup>95</sup>, el cual permite el desarrollo de las grandes industrias, comercios y empresas que beneficiaran a toda la comunidad, por lo que en las siguientes páginas haremos un breve bosquejo sobre las funciones y/o objetivos principales que desempeñan:

### **Ley de Instituciones de Crédito**

Tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito<sup>96</sup>, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano, que estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter que constituyan.

El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio Sistema con apego a sanas prácticas y usos bancarios<sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> VAZQUEZ PANDO, *op. cit.*, p. 45.

<sup>96</sup> Este servicio podrá prestarse por Instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo.

<sup>97</sup> *Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1990.*



## **Ley del Banco de México y reglamento interior del Banco de México.**

El Banco de México es denominado el banco central que será la persona de derecho público con carácter autónomo que en el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de la Ley de Banco de México, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución analizado en el Capítulo tres de este trabajo.

Su finalidad será proveer la economía del país de moneda nacional. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos; operará con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de 1<sup>ra</sup> última instancia; prestará servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuará como agente financiero del mismo; así como será asesor del Gobierno Federal en materia económica y participación financiera.; asimismo participará en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales.

Le corresponde privativamente emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica y ponerlos en circulación.

Por lo que corresponde al reglamento interior será el que regule el desempeño de las funciones que la Ley le otorga a la Junta de Gobierno o a la Comisión de Responsabilidades.<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> *Ley y Reglamento del Banco de México publicados en los Diarios Oficiales de la Federación los días 23 de diciembre de 1993 y 30 de septiembre de 1994 respectivamente.*

**Ley y Reglamento Orgánico de Nacional Financiera, Institución de Banca de Desarrollo.**

Con personalidad jurídica y patrimonio propio, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, promueve el ahorro y la inversión, así como canaliza apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general al desarrollo económico nacional y regional del país.



En el ejercicio de su objeto canalizará apoyos y recursos teniendo facultades entre otras para promover, gestionar y poner en marcha proyectos que atiendan necesidades del sector en las distintas zonas del país o que propicien el mejor aprovechamiento de los recursos de cada región; encauzar y coordinar la inversión de capitales; promover el desarrollo tecnológico, la capacitación, la asistencia técnica y el incremento de la productividad; ser agente financiero del Gobierno Federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior, cuyo objetivo sea el fomentar el desarrollo económico, que se otorguen por instituciones extranjeras, privadas, gubernamentales o intergubernamentales, así como por cualquier otro organismo de cooperación financiera internacional (no fines monetarios); gestionar y en su caso, obtener concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de servicios públicos vinculados con la consecución de su objeto o para el aprovechamiento de recursos naturales, que aportará a empresas que promueva, propiciar el aprovechamiento industrial de los recursos naturales inexplorados o insuficientemente explotados; fomentar la reconversión industrial, la producción de bienes exportables y la sustitución eficiente de importaciones; ser administradora y fiduciaria de los fideicomisos, mandatos y comisiones constituidos por el Gobierno Federal para el fomento de la industria o del mercado de valores.

El reglamento establecerá las bases conforme a las cuales se regirá la organización y funcionamiento de la Sociedad de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo.<sup>99</sup>

**Ley y Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.**

Al igual que Nacional Financiera y en su carácter de Banca de Desarrollo prestará servicio público de banca de crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, teniendo por objeto promover y financiar actividades prioritarias que realicen los Gobiernos Federal, del Distrito Federal, estatales, municipales, y sus respectivas entidades públicas paraestatales y paramunicipales en el ámbito de los sectores de desarrollo urbano, infraestructura y servicios públicos, vivienda, comunicaciones y transportes y de las actividades del ramo de la construcción, estando facultada entre otras para promover y financiar la dotación de la infraestructura, servicios públicos y equipamiento urbano; apoyar los programas de vivienda; propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares de crédito y con los sectores social y privado, así como para el cumplimiento de sus objetivos podrá emitir bonos bancarios de desarrollo que procurarán fomentar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional, siendo susceptibles de colocarse entre el gran público inversionista, con observancia de la ley respectiva. Podrá otorgar créditos a la personas indicadas en el párrafo que precede, asimismo otorgar garantías y en su caso conceder financiamiento a empresas mexicana para la elaboración de proyectos o la ejecución de obras públicas en el extranjero.

---

<sup>99</sup> Ley y Reglamento Orgánicos de Nacional Financiera publicados en los Diarios Oficiales de la Federación el 26 de diciembre de 1986 y 2 de abril de 1991 respectivamente.

Para establecer las bases sobre las cuales se regirá la organización y funcionamiento de la Sociedad será abocándose al Reglamento Orgánico y de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo.<sup>100</sup>

**Ley y Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.**

En su carácter de institución de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá por objeto fundamental, la promoción y financiamiento del desarrollo económico nacional y regional del país, promoviendo su productividad y eficiencia, en particular del comercio interior y del abasto, así como de los servicios y de aquellas ramas de actividad que por su importancia le encomiende el Gobierno Federal.

Esta facultada para promover, encauzar y coordinar la inversión de capitales, cuando se vinculen con la comercialización y el abasto, así como con los servicios o con aquellas ramas de actividad que por su importancia le señale el Gobierno Federal.; apoyar financieramente y con asistencia técnica los programas de modernización de la infraestructura comercial, impulsando entre otros, la construcción y operación de centrales o módulos de abasto, centro de acopio centros comerciales y tiendas de autoservicio, mercados, cámaras de maduración y refrigeración., tiendas sindicales, almacenes, bodegas e infraestructura vinculada con el desarrollo y modernización del comercio interior, el abasto y los servicios; el desarrollo y modernización del comercio interior, el abasto y los servicios; apoyar financieramente la comercialización de productos básicos, entre otras.

---

<sup>100</sup> Ley y Reglamento Orgánico publicados en los Diarios Oficiales de la Federación el 20 de enero de 1986 y el 2 de abril de 1991 respectivamente.

El reglamento establecerá las bases conforme a las cuales se regirá la organización y funcionamiento de la Sociedad de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo.<sup>101</sup>

**Ley y Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.**

Como Institución de banca de desarrollo con personalidad jurídica y patrimonio propio, prestará el servicio público de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial de los Programas Nacionales de Financiamiento del Desarrollo y de Fomento Industrial y de Comercio Exterior, para promover y financiar el comercio exterior del país, así como participar en la promoción de dicha actividad.

Tendrá entre otras, la facultad para otorgar apoyos financieros; así como garantías de crédito y las usuales en el comercio exterior; proporcionar información y asistencia financiera a los productores, comerciantes, distribuidores y exportadores, en la colocación de artículos y prestación de servicios en el mercado internacional; cuando sea de interés promoverá las exportaciones mexicanas, en la que podrá participar en el capital social de empresas de comercio exterior, consorcios de exportación y en empresas que otorguen seguro de crédito al comercio exterior y en dichas exportaciones podrá otorgar apoyos financieros a las empresas comercializadas de exportación, consorcios y entidades análogas de comercio exterior.

Su reglamento establecerá las bases sobre las cuales se regirá su organización y funcionamiento con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en especial de los Programas Nacionales de Financiamiento de Desarrollo y de Modernización

---

<sup>101</sup> Ley y Reglamento Orgánicos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1992 y 11 de diciembre de 1992 respectivamente.

Industrial y del Comercio Exterior de conformidad con la Ley Orgánica respectiva.<sup>102</sup>

#### **Ley y Estatuto Orgánico del Patronato del Ahorro Nacional.**

El Patronato del Ahorro Nacional como organismo descentralizado del Gobierno Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio será regulada por esta ley, como entidad del sistema financiero realizará sus funciones con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, así como de acuerdo con los lineamientos, medidas y directrices que para tal efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fomentando el ahorro nacional, mediante los instrumentos de captación que se establecen en la propia ley, en beneficio del desarrollo económico del país.

Así entonces, podrá emitir bonos y estampillas del ahorro nacional, otorgar préstamos a los titulares de dichos bonos y planes de ahorro hasta por el valor del rescate de los mismos; constituirá depósitos en el Banco de México y en las instituciones de crédito; practicará las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y llevar a cabo mandatos y comisiones.

Su estatuto fijará las bases de acuerdo a las cuales se regirá la organización, funcionamiento y facultades de los distintos órganos que integran al Patronato.<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> Ley y Reglamento Orgánicos publicados en los Diarios Oficiales de la Federación el 20 de enero de 1986 y 2 de abril de 1991 respectivamente.

<sup>103</sup> Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986 y Estatuto Orgánico publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1987.

### **Ley para Regular Agrupaciones Financieras.**

Los grupos financieros serán regulados por la presente ley, en cuando a sus bases de organización y funcionamiento, estableciendo los términos bajo los cuales habrán de operar, así como la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos.

Deberán estar integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras como son: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de cambio, instituciones de fianzas, insituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado o instituciones de banca múltiple.<sup>104</sup>

### **Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.**

Las Organizaciones auxiliares de crédito serán regidas por esta ley, por lo que corresponde a su organización y funcionamiento aplicándose al ejercicio de las actividades las que se reputen en la misma como auxiliares de crédito.

Las organizaciones auxiliares nacionales de crédito se registrarán por sus leyes orgánicas y a falta de estas o cuando ellas no esté previsto por lo que establece esta ley. A la Secretaria de Hacienda y Crédito Público le competará la instrumentación de las medidas relativas tanto a la organización como al funcionamiento de éstas organizaciones.

Los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de facturare financiero y las que otras leyes consideren como tales son consideradas como organizaciones auxiliares de crédito ya que sus actividades son la compraventa habitual y profesional de divisas.

---

<sup>104</sup> Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.

### **Ley del Mercado de Valores**

Regulará la oferta pública de valores<sup>105</sup> la intermediación en el mercado de éstos, las actividades de las persona que en él intervienen, el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y las autoridades y servicios en materia de mercado de valores.

Para la aplicación de esta ley las autoridades procurarán el desarrollo equilibrado del mercado de valores y una sana competencia en el mismo.

La Comisión Nacional de Valores establecerá los criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise si una oferta es pública, así como asesorará las consultas que le sean solicitadas.

### **Ley de Sociedades de Inversión.**

Siendo una ley de interés público regulará la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión, la intermediación de sus acciones en el mercado de valores, así como las autoridades y servicios correspondientes.

Las autoridades competentes deberán procurar el fomento de las sociedades de inversión, su desarrollo equilibrado y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución del fortalecimiento y descentralización del mercado de valores; el acceso del pequeño y mediano inversionista a dicho mercado; la democratización del capital y la contribución al financiamiento de la planta productiva del país.

---

<sup>105</sup> **OFERTA PÚBLICA.**- La que se haga por algún medio de comunicación masiva o a persona indeterminada para suscribir, enajenar o adquirir títulos de crédito o documentos. **VALORES.**- Las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa. **LEGISLACION BANCARIA**, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996. 1a. Edición en leyes y códigos de México, p. 482 a 483.



Las sociedades de inversión tiene por objeto la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista.

Para su organización y funcionamiento deberá contar con la autorización de la Comisión Nacional de Valores, siendo estas autorizaciones intransmisibles y se referirán a alguno de los tres tipos de sociedades<sup>106</sup>.

Esta ley fué publicada el 14 de enero de 1985 en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos**

La unidad del sistema monetario de los Estado Unidos Mexicanos, es el "peso" con la equivalencia que esta ley indica.

Las únicas monedas circulantes serán los billetes del Banco de México, con las denominaciones que fijen sus estatutos; las monedas metálicas de veinte, diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez y cinco centavos, con los diámetros composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos y, las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en platino, en oro, en plata o en metales industriales, con los diámetros, leyes o composiciones metálicas, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

El Banco de México determinará diariamente la cotización de las monedas. con base en el precio internacional del metal fino contenido en ellas.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> *Sociedades de inversión comunes, en instrumentos de deuda y de capitales.*

Por lo anterior, esta ley se encargará de regular la emisión de la moneda, la reserva monetaria, la seguridad en la circulación de la moneda y de la desmonetización.

#### **Ley de la Casa de Moneda de México**

En términos del artículo 28 Constitucional, el Estado ejerce de manera exclusiva la acuñación de moneda, conforme a las políticas y lineamientos establecidos por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior se crea un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que se denominará Casa de Moneda de México, cuya ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1986, con el objeto de acuñación de moneda de curso legal en el país procediendo de acuerdo a las características y denominaciones que establezcan los decretos del Congreso de la Unión y a las órdenes de acuñación del Banco de México, en los términos de la Ley Monetaria y Orgánica de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>107</sup> Ley Monetaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1931.

## CONCLUSIONES

1.- El Derecho Mercantil tiene una sustantividad propia que es el comercio y al cual rige o reglamenta, no obstante que primero existió el comercio y después, basándose en la forma o costumbre en que se efectuaban las operaciones se originó el Derecho Mercantil, afirmándose que el Derecho Mercantil tuvo un origen "consuetudinario".

2.-Las bases constitucionales del derecho mercantil parten de la serie de documentos (llámese constituciones, proyecto, bases orgánicas, etc.), que en su tiempo y espacio fueron considerados como Ley Suprema de nuestra nación y que a lo largo de la historia, nunca han dejado de evolucionar de acuerdo a las necesidades de la sociedad, generando en su desarrollo bienestar, aunque también en su interior lleva el germen de idestructividad, pues lenta, inconsciente e irresponsablemente, hemos ido acabando, ya sea por batallas o generación de grandes industrias ( en cualquiera de sus respectivas épocas ), con nuestro ecosistema que es una de las fuentes principales de desarrollo del comercio.

Las garantías individuales juegan un papel muy importante ya que desde el documento llamado SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN, que contenía algunos principios políticos que posteriormente darían forma al Estado mexicano, expedido el 14 de septiembre de 1813, sirviendo como antecedente a la Constitución de Apatzingan, encontramos las primeras bases dentro de su primer apartado, donde se establecen los derechos de igualdad, libertad, propiedad y seguridad, otorgados a los ciudadanos.

De 1821, con la consumación de Independencia y hasta 1867, con la restauración de la República; siendo un período grande de disturbios y problemas políticos y económicos, rigieron cuatro Constituciones: 1824, 1836, 1843 y 1857, en las que el Congreso tenía la facultad de legislar diversas cuestiones en materia mercantil, derivándose de esta el Código de Comercio de 1854, donde se daban las bases para la actuación de los comerciantes y sus requisitos. No obstante fué con la Constitución de 1857, donde expresamente facultaban al Congreso de la Unión para autorizar al Ejecutivo las bases para celebrar convenios sobre el crédito de la Nación, así como establecer las bases generales de la legislación mercantil y de igual forma plasma en sus artículos 4o. y 5o. la libertad otorgada a los hombres de dedicarse a la profesión, industria, trabajo que le acomode siendo esto útiles y honestos, con su justa retribución.

Así, hasta llegar a la Constitución de 1917 que es la primera en el mundo en declarar y proteger lo que después se han llamado garantías sociales, o sea, el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del Estado es asegurar que así sea.

3.- De todo lo anterior, concluimos que hoy en día, de Nuestra Ley Suprema se desprenden las bases constitucionales del Derecho Mercantil Mexicano, como lo son los preceptos constitucionales 5o. y 28, los que como garantías individuales regulan la protección al bien jurídico tutelado, que es la libertad del comercio en función de la sociedad, regulando así la supresión de monopolios y la sanción a todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia, siendo esto complementado por las legislaciones que dicte o decrete el Congreso de la Unión al cual dentro de artículo 73 de nuestra Carta Magna se le faculta para legislar en materia mercantil, encuadrando todo lo

relacionado a esta rama, involucrándose lo referente a la regulación del comercio exterior, puesto que a través del cual nuestro país revelará su posición económica internacional, por lo que de esto último retomamos la importancia del precepto constitucional 131 en materia de comercio exterior, como base constitucional de nuestro estudio.

4.- Ahora bien reflexionando un poco sobre los acontecimientos de mayor relevancia desde 1845, parte de nuestras tierras y rentas son destinadas a cubrir deudas extranjeras, luego entonces, cuanto tiempo más nos queda para poder salvarlas, ya que desde hace 150 años, nuestro país ha sido objeto de una serie de transacciones comerciales (digáse, convenios, tratados, incluyendo el de libre comercio) que solamente nos ha llevado a la actual situación económica y a depender de otras potencias, que si bien los movimientos históricos que han trascendido y por los que tanta gente dió su vida por defender sus derechos de libertad, por una forma honesta de vivir y que comer, en nuestra actualidad nos atrevemos a comparar a esa gente con la nuestros días, ya que a raíz de la crisis desencadenada en el inicio de sexenio, millones de gentes han tenido que luchar por sobrevivir, ya que al cerrarse tantas plazas de empleo, cantidad de personas muchas de ellas padres de familia, han sido despedidos injustificadamente o justificadamente no obteniendo ya sea una gratificación o liquidación, que o aún obteniéndola, tienen que solventar gastos de subsistencia o de primera necesidad los que no son suficientes, de igual forma las empresas (comercios, industrias, sociedades) que gozaban de una solvencia económica buena o excelente, hoy en día se encuentran declaradas en quiebra, suspensión de pagos o en algún otro procedimiento judicial, lo que afirma claramente que ni aún el Tratado de Libre Comercio que promovía la inversión extranjera, la generación de empleos, y el aumento en la competencia en los mercados

nacionales y un mejor acceso de los mexicanos a los mercados exteriores, llevando todo esto a la aceleración de la modernización y el cual proyectaba grandes resultados para el desarrollo de nuestro país, no logró salvarnos de la difícil situación actual.

5.- Buscando soluciones y con el afán de tratar de aportar alguna idea encaminada al mejoramiento de nuestro país, creo conveniente que lo que si es muy cierto, es que continuamos haciendo historia y aunque resulta difícil predecir el futuro de un país como el nuestro, es necesario para un ejercicio responsable de planeación intentar descubrir los escenarios posibles de su evolución .

La Sociedad se ha transformado radicalmente, hoy en día es mucho más plural y diversa y está exigiendo que se tome en cuenta, por lo que sí canalizamos esta energía hacia un sistema democrático que participe de lleno en la reestructuración económica que va dirigida al desarrollo económico, apoyándose éste en las ventajas comparativas de la ciudad y no descuidando su base industrial, puede generar un aliento a largo plazo.

6.- Nuestra Sociedad Mexicana, con todos los movimientos históricos que han surgido, no puede estar ajena a la situación actual, por lo que en este estudio que hemos realizado, me permito proponer que se establezca un sistema donde exista una Asamblea Permanente de auscultación y consenso de nuestro desarrollo económico-comercial, vigilado y regido por toda la legislación mercantil aplicable, ya que considero que el extraordinario potencial humano de los mexicanos asociados al liberalismo social, se podrá modificar y crear nuevas estructuras detonantes de riqueza que permitan la sana ocupación del territorio nacional y la generación de empleo, aplicando la justicia

social, así como cabe mencionar que la legislación mercantil deba ser revisada y analizada en su totalidad, título por título; capítulo por capítulo, ya que debe avocarse una reforma conforme a las necesidades de nuestra Sociedad.

7.- Así finalmente consideramos que las bases constitucionales de nuestro derecho mercantil son la médula espinal del desarrollo económico de México y que en base al seguimiento que se les dé conjuntándolas con factores importantes como son la preservación ecológica, el respeto a la justicia social (incluyéndose aquí a la democracia sin perder la gobernabilidad) y la educación a nivel nacional, podremos alcanzar un nivel digno de vivir dentro de la sociedad y un país productivo capaz de promover la riqueza urbana y distribuirla, nos sólo con el afán de orden empresarial sino en el imperativo de justicia social, empleando verdaderamente fervoroso entusiasmo en demostrar que se aplica la norma que es básica y que la forma es fondo cuando se asume la praxis social.

Todo lo anterior aunado a la autonomía y soberanía, entendido esto como una afirmación del país que debemos ser.

8.- Como última conclusión, considero que lo más importante es construir la credibilidad para el comercio internacional, eliminando barreras al comercio y a las inversiones en el mundo, ya que al formar parte de la política exterior, es simplemente tan importante como los intereses políticos y estratégicos.

9.- Finalmente con este trabajo intentamos dar algunos parámetros del suelo que pisamos y que futuro dejaremos a las nuevas generaciones, por lo que tratamos de motivar al lector para que tome conciencia de

**que nuestra Nación debe de superarse y que todos debemos contribuir al bienestar de la población.**



## **BIBLIOGRAFIA**

- **ACOSTA ROMERO, Miguel Y GONGORA PIMENTEL Genaro.** CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa México, D.F. 1992.
- CODIGO CIVIL COMENTADO PARA EL D.F., VOLUMEN I., Editorial Porrúa, S.A., México, 1996-
- **BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago y otros,** CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, y PGJ del D.F., 3a. Edición, México, 1992.
- **BARRA MEXICANA COLEGIO ABOGADOS, NUEVA LEY SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR**, Editorial Porrúa, SA. de C.V., México, 1987.
- **BARRERA GRAF, Jorge.** LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, Editorial Porrúa, México, 1991.
- **BITAR ROMO, Jose Raúl,** MANUAL PRACTICO DE DERECHO MERCANTIL, Editorial Duero, S.A. de C.V., 1a., Edición, México, 1991.
- **BURGOA, Ignacio.** LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES, Editorial Porrúa, México 1992.
- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A., 8a. Edición, México, 1992.
- **CARPIZO, Jorge,** LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917, Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición. México, 1976
- **CARRILLO ZAICE, Ignacio.** APUNTES PARA EL ESTUDIO DEL PRIMER CURSO DE DERECHO MERCANTIL, Editorial Banca y Comercio México, 1977. 15ª Edición.
- **CERVANTES AHUMADA, Raúl,** TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Editorial Herrero, México, 1957. 2ª Edición.
- **DAVALOS MEJIA, Carlos,** TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO QUIEBRAS, Editorial Harla México, D.F. 1984.
- **DE PINA VARA, Rafael.** DICCIONARIO DE DERECHO, Eitorial Porrúa, S.A., México, 1984. 12ª Edición.

- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A., MEXICO 1960.
- GARRIGUES, Joaquín, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Editorial Cajica, México, 1971. 4ª Edición.
- MACEDO, Pablo. HISTORIA DEL COMERCIO EN MEXICO, Editorial Panorama, México, 1929. 1ª Edición.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. DERECHO MERCANTIL Mercantil, Edit. Porrúa México 1980, 20o. Edición.
- MORLES HERNANDEZ, Alfredo, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, Tomo I, Universidad Católica Andres Bello, Caracas 1986.
- MOTO SALAZAR Efraín, ELEMENTOS DEL DERECHO, Editorial Porrúa, S.A., MEXICO.
- PALLARES, Jacinto, DERECHO MECANTIL MEXICANO, (Edición facsimilar), Dirección General de Publicaciones, México, 1987.
- PUENTE Y FLORES, Arturo y otro, DERCHO MERCANTIL, Editorial Banca y Comercio, S.A., 27a. Edición, México, 1982.
- RABASA O. Emilio, HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1990.
- ----- y CABALLERO, Gloria, MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCION, Editorial Miguel Angel Porrúa, 9a. Edición México 1994.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, México, 1988. 4ª Edición.
- ----- DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, S.A., 21a. Edición. Tomo I, México, 1994.
- TENA RAMIREZ Felipe., DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A. Edición México, 1967

-----**LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO**, Editorial Porrúa S.A. México, 1994.

- **VALADEZ, Diego y otros, NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983.

- **VALLE, Pedro. HISTORIA DEL COMERCIO**. Editorial Atlántida. Buenos Aires, Argentina 1944. 2ª Edición.

- **VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, DERECHO MONETARIO MEXICANO** Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1991.

**OTRAS FUENTES**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
BIBLIOTECA NACIONAL Y DE COMPILACION DE LEYES.**

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE. 1994 A LA VIGENTE.

- CUATRO CUADERNOS DE REFORMAS DE LA CONSTITUCION DE 1917 A LA FECHA.

- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS CUARTO Y QUINTO CONSTITUCIONALES, RELATIVOS AL EJERCICIO DE

**LAS PROFESIONES EN EL D.F. Y TERRITORIOS FEDERALES Y REFORMAS.**

- **LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA PROHIBICION DE MONOPOLIOS HASTA LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA**
- **LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 73 RELATIVA A LA MONEDA.**
  
- **CODIGO DE COMERCIO PARA EL D.F.**
- **LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**
- **LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS**
- **LEY DE TITULOS Y OPERACCIONES DE CRÉDITO**
- **LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS**
  
- **LEGISLACION BANCARIA.**
- **LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**
- **LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.**
- **LEY DEL BANCO DE MÉXICO Y REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MÉXICO.**
- **LEY Y REGLAMENTO ORGÁNICO DE NACIONAL FINANCIERA, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.**
- **LEY Y REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.**
- **LEY Y REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.**
- **LEY Y REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.**
- **LEY Y ESTATUTO ORGÁNICO DEL PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL**
- **LEY PARA REGULAR AGRUPACIONES FINANCIERAS.**
- **LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO.....**
- **LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN**
- **LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- **LEY DE LA CASA DE MONEDA DE MÉXICO**

**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

- **ARRIOLA, Carlos, TESTIMONIOS SOBRE EL TLC., Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1994.**

**DICCIONARIOS**

- **DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET, 8 TOMOS, EDITORIAL ARGENTINA ARISTIDES, QUILLET, BUENOS AIRES. EDICION 1974.**
- **DICCIONARIO JURIDICO ESPASA CALPE, MADRID 1993.**

**REVISTAS**

- **EL MERCADO DE VALORES NO. 10. OCTUBRE DE 1995.**
- **SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFIA Y ESTADISTICA, ACADEMIA DE URBANISMO Y DESARROLLO REGIONAL 1992-1994.**
- **PROCESO , octubre y 10 noviembre 1996.**

## ANEXOS









I.—Registrar los títulos de profesionistas a que se refieren esta Ley, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de este ordenamiento.

II.—Llevar la hoja de servicios de cada profesionista, cuyo título registre, y anotar en él, propio, expediente, las sanciones que se impongan al profesionista, en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional.

III.—Autorizar para el ejercicio de una especialización.

IV.—Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y, para su identidad en todas sus actividades profesionales.

V.—Llevar la lista de los profesionistas que decidan no ejercer la profesión;

VI.—Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos;

VII.—Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación;

VIII.—Determinar, de acuerdo con los colegios de profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social;

IX.—Sugirir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencia de cada localidad;

X.—Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se impartirá en cada uno de los planteles educativos;

XI.—Enviar los datos relativos a las universidades o escuelas profesionales extranjeras;

XII.—Publicar, al menos dos veces al año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior;

XIII.—Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección, y

XIV.—Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO V

Del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 24.—Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual de un título o profesión, o el desempeño de la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la asistencial del carácter del profesional, por medio de tarjetas, anuncios, planes, listados o de cualquier otro modo. No se reputa el ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

ARTÍCULO 25.—Para ejercer en el Distrito y Territorios Federales el ejercicio de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 20 y 29, se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce del ejercicio de sus derechos civiles;

II.—Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado;

III.—Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

ARTÍCULO 26.—Las autoridades judiciales y las que concierne asuntos contencioso-administrativos regularán la intervención en calidad de patronos o asesores técnico del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado.

En expedientes para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de 'profesionistas con título debidamente registrado en los términos de este Ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativas y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 27.—La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa, se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y, en su defecto, por las disposiciones concernientes del Derecho Civil.

ARTÍCULO 28.—En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por amigos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designadas como defensores no sean abogados, se le instruirá para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará al defensor de oficio.

ARTÍCULO 29.—Una persona oído sin tener título profesional legalmente expedido actúa habitualmente como profesionista, incurriéndose en las sanciones que establece esta Ley, exceptuándose a los sectores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 30.—La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los planes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso usará aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que deberá de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos excepcionales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización por el tiempo que fije dicho funcionario.

ARTÍCULO 31.—Para trabajos no comprendidos en los aranceles, el profesionista deberá celebrar contratos con el cliente a fin de estipular las honorarios y las obligaciones mutuas de las partes.

ARTÍCULO 32.—Cuando no se hubiere celebrado contrato a pesar de lo dispuesto por el artículo anterior y hubiere conflicto sobre la fijación y pago de honorarios, se procederá en la forma prescrita por la ley aplicable al caso.

ARTÍCULO 33.—El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia imprevista de servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siem-

26 MAY 26 1956

que sea más último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionalista.

ARTÍCULO 34.—Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado si así lo conviniere las partes. Los peritos se nombrarán en concordancia para emitir su dictamen, en las circunstancias siguientes:

I.—Si el profesionalista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnicos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión, de que se trata en el artículo 33.

II.—Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, en conformidad con las circunstancias del caso y el medio en que se presta el servicio.

III.—Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito.

IV.—Si se dispuso al tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido.

V.—Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refirió este artículo se mantendrá en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al profesionalista.

ARTÍCULO 35.—Si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso, fueren adversos al profesionalista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá, además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufriere. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionalista. Estos últimos serán valuados en el momento de laudo arbitral.

ARTÍCULO 36.—Todo profesionalista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confían por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 37.—Los profesionales que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de la Federación de México, en su caso.

ARTÍCULO 38.—Los profesionalistas podrán prestar sus servicios mediante igualdad que fijen libremente con las partes con quienes contratan.

ARTÍCULO 39.—Los profesionalistas que desempeñen cargos públicos por cuenta de las organizaciones profesionales sin perjuicio de las obligaciones y derechos que les reconoce el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de la Federación de México, en cualquiera otra ley que les contenga, no podrán ejercer su profesión.

ARTÍCULO 40.—Los profesionalistas podrán asociarse para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas para la responsabilidad que incurran esta gremio, indemnidad y otros derechos.

Las sociedades de fines profesionales que tengan a su servicio a profesionalistas sujetos a sueldo, están obligadas a hacerlos participar en las utilidades.

ARTÍCULO 41.—Las personas que hayan obtenido título de alguna de las profesiones a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley y que sirven en el Ejército o la

Marina Nacional, podrán ejercer ajustándose sin perjuicio de sus obligaciones con éstos y cumpliendo a las prescripciones de esta Ley.

ARTÍCULO 42.—El anuncio o la publicidad que un profesionalista haga de sus actividades no deberá basarse en los conceptos de ética profesional que establezca el Colegio respectivo. En todo caso, el profesionalista deberá exhibir la institución docente donde hubiere obtenido su título.

ARTÍCULO 43.—Para los efectos a que se contrae la fracción VII del artículo 23 de esta Ley, las autoridades judiciales deberán comunicarse oportunamente a la Dirección General de Profesiones las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

## CAPÍTULO VI.

De los colegios de profesionalistas

ARTÍCULO 44.—Todos los profesionalistas de una misma rama podrán constituir en el Distrito y Territorios Federales, uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un sub-tesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su cargo.

El Consejo será electo por mayoría mediante voto individual escrito y público que cada profesionalista emitirá desde el lugar en que se encuentre por envío postal certificado, con acuse de recibo a la sede del colegio.

Las asociaciones se denominarán: "Colegio de...". Indicarán en la rama profesional que correspondan. Cada Colegio tendrá sucursales locales regidas en igual forma que la anterior. Todo profesionalista cumpliendo con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos, tendrá derecho para formar parte del Colegio de Profesionalistas.

Cuando sean varios los colegios de profesionalistas, éstos designarán por mayoría, el representante a que se refiere la parte final del artículo 22 de esta Ley; y en caso de empate, será en la Dirección General de Profesiones la que elija entre las personas designadas quién debe representar al Colegio de que se trate.

ARTÍCULO 45.—Para constituir y obtener el registro del Colegio profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.—Tener cinco socios como mínimo los que se constituyan en el Distrito Federal. Para estimar debidamente el número no se tomarán en cuenta los nombres de las personas que figuren como socios en un Colegio ya registrado, a menos de que se demuestre que han dejado de tener tal carácter.

Si el Colegio de Profesionalistas radica en alguno de los Territorios Federales, el mínimo será de quince miembros así domiciliados; cuando se trate de una profesión nueva, o no hubiere el número de profesionalistas requerido, la Dirección General de Profesiones autorizará discrecionalmente la constitución del Colegio.

II.—Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil vigente;

III.—Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título decimonoveno del Código Civil en lo relativo a los Colegios.

IV.—Para los efectos del registro del Colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:

- a).—Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva, y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos;
- b).—Un directorio de sus miembros; y
- c).—Nómina de socios que integran el Consejo Directivo.

ARTICULO 46.—Los Colegios de Profesionistas constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y facultades que confiere la Ley.

ARTICULO 47.—La capacidad de los Colegios para ejercer, adquirir y administrar bienes raíces se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución General de la República y sus Leyes Reglamentarias.

ARTICULO 48.—Estos Colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

ARTICULO 49.—Cada Colegio se dará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 50.—Los Colegios de Profesionistas tendrán las siguientes propósitos:

- a).—Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;
- b).—Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativas al ejercicio profesional;
- c).—Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;
- d).—Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades punales las violaciones a la presente Ley;
- e).—Promover el prestigio profesional;

f).—Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someter a los mismos a dicha arbitraje;

g).—Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;

h).—Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores;

i).—Presentar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones.

j).—Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección;

k).—Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales;

l).—Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;

m).—Formar lista de sus miembros por especialidades, para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;

n).—Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;

o).—Formar listas de técnicos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente;

p).—Velar porque los puestos públicos en que se requieren conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado;

q).—Expulsar de su seno, por el voto de dos tercios partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigen o dishonren a la profesión. Será regular en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime convenientes, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del Colegio;

r).—Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban castigarse por las autoridades; y

s).—Mantener el registro de los títulos de sus componentes.

ARTICULO 51.—Los profesionistas a quienes no correspondan a los Colegios, no están obligados a cumplir la Ley, sino hasta que accedan al libre ejercicio profesional.

## CAPITULO VII

### Del servicio social de estudiantes y profesionistas

ARTICULO 52.—Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.

ARTICULO 53.—Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.

ARTICULO 54.—Los Colegios de Profesionistas con el consentimiento expreso de cada uno de ellos, expresarán a la Dirección General de Profesiones la forma como prestará el servicio social.

ARTICULO 55.—Los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, incluirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para obtener el título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses al menor de dos años.

No se exonerará en el término anterior al tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del lugar en que deba prestar el servicio social.

ARTICULO 56.—Los profesionistas prestarán por sí mismos o a través del Colegio respectivo, servicio social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.

ARTICULO 57.—Los profesionistas están obligados a servir como auxiliares de las Instituciones de Investigación Científica, proporcionando los datos o informes que estas soliciten.

ARTICULO 58.—Los profesionistas están obligados a servir, cada tres años, el Colegio respectivo, un informe sobre los datos más importantes de su experiencia profesional o de su investigación durante el mismo periodo, con exhibición de los resultados obtenidos.

ARTICULO 59.—Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer los gastos de necesidades.

**ARTICULO 60.**—En circunstancias de peligro nacional, derivado de conflictos internacionales o epidemias públicas, todos los profesionistas, estén o no en ejercicio, tendrán a disposición del Gobierno Federal para que se utilicen sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectivas.

### CAPITULO VIII

De los delitos e infracciones de los profesionistas y de las sanciones por incumplimiento a esta Ley

**ARTICULO 61.**—Los delitos que conllevan los profesionistas en el ejercicio de la profesión, serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal.

**ARTICULO 62.**—El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 259 del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta Ley.

**ARTICULO 63.**—Al que, breves públicamente su profesión como profesionista, sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo anterior.

**ARTICULO 64.**—Se sancionará con multa de cincuenta pesos por primera vez y duplicándose en cada caso de reincidencia, al que contravenga lo dispuesto en la parte final del artículo 23 de esta Ley.

La Dirección General de Profesiones, previa comprobación de la infracción, impondrá la multa de referencia sin perjuicio de las sanciones penales en que hubiere incurrido.

**ARTICULO 65.**—Al profesionista que tenga título legalmente expedido pero que no lo haya registrado y ejerza la profesión que ampara, se le aplicará la primera vez una multa de diez pesos y en los casos subsiguientes aumentando ésta sin que la multa que se imponga en el último caso pueda ser mayor de doscientos pesos. Cuando el profesionista sea insolvente, la sanción pecuniaria se convertirá por la de arresto que no podrá ser mayor de quince días.

El requisito del registro no será obligatorio para el desempeño de aquellos puestos públicos respecto de los cuales no se exija tal condición en virtud del mandamiento constitucional.

Las sanciones que este artículo señala, serán impuestas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, oyendo siempre al infractor en los términos que dicha Dirección establezca.

**ARTICULO 66.**—La violación del artículo 52 será sancionada con la cancelación del registro del Colegio de Profesionistas, con la haya permitido, y con multa hasta de cincuenta pesos que se aplicará a cada uno de los miembros del Colegio, existentes a la fecha, en la cual se haya contravenido la prohibición contenida en el citado precepto.

**ARTICULO 67.**—La Dirección General de Profesiones sólo podrá cancelar el registro de los títulos en los siguientes casos:

a) Cuando, previo juicio se compruebe que el título no fue expedido con los requisitos que esta Ley establece, y

b) Por resolución judicial.

**ARTICULO 68.**—Ninguna persona que ejerza actividad sin título profesional, ocasionando el daño de un título pero que carezca del requisito del registro, podrá cobrar honorarios de ninguna clase.

Se exceptúan de lo previsto en la parte final del párrafo anterior aquellas personas que pertenecen al Poder Público, dentro del ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 69.**—No exceptúan de las sanciones previstas en este capítulo a las personas que sin tener título profesional, ejerzan actividades que requieran el mismo, siempre que hayan sido autorizadas por la Dirección General de Profesiones en los casos en que se refiere esta Ley.

**ARTICULO 70.**—Queda prohibido a los profesionistas el empleo del término "abogado", fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta Ley. La infracción de esta disposición será castigada con multa hasta de mil pesos.

**ARTICULO 71.**—Los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de sus trabajos profesionales, los auxiliares empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieran sido la causa del daño.

**ARTICULO 72.**—No se sancionará a las personas que ejerzan en asuntos propios y en el caso previsto por el artículo 24 constitucional, fracción IX.

Tampoco se aplicará sanción a los directivos de los Sindicatos cuando ejerzan actividades de índole profesional dentro de los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo ni a los pastores a que se refiere el artículo 24 de esta Ley.

Se exceptúan también de las sanciones que impone este capítulo a las demás personas exceptuadas por la Ley Federal del Trabajo de tener título, no obstante ejerzan actividades de índole profesional. Resérvanse estas excepciones exclusivamente a la materia de derecho industrial.

**ARTICULO 73.**—Se concede acción pública para denunciar a las individuos que sin título legalmente expedido y debidamente registrado, ejerzan cualquiera de las profesiones.

### TRANSITORIOS:

**ARTICULO 1.**—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**ARTICULO 2.**—Esta Ley deroga todas las leyes y disposiciones de carácter general que se le opongan. No deroga las disposiciones especiales contenidas en leyes de carácter federal, ni la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como servidores de la Estada.

**ARTICULO 3.**—Cuando no existiere el pólmo de profesionistas adecuado para las necesidades locales por tratarse de una profesión nueva o no estar comprendida en los planes o estadísticas, o no existir el número de profesionistas adecuado con la satisfacción de las necesidades locales, la Dirección General de Profesiones, oyendo el parecer del Colegio de Profesionistas respectivo, podrá autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión a personas sin títulos capaces o a técnicos extranjeros titulados, entre tanto se organicen los planteles correspondientes y se estimula la formación de técnicos mexicanos.

en el 29 de Mayo 1915 D.O. de la 2.ª Sesión y el 1.º de Junio 1915 en el 5.º de Mayo 1915.

**ARTICULO 4.**—Todos los planteles de enseñanza profesional están obligados a remitir a la Dirección General de Profesiones en el término de noventa días una lista completa de los títulos profesionales que hubiere expedido durante los últimos veinticinco años.

**ARTICULO 5.**—Se concede a los planteles de enseñanza preparatoria y profesional existentes en el Distrito y Territorios Federales un plazo de seis meses para obtener su registro en la Dirección General de Profesiones.

**ARTICULO 6.**—Los títulos profesionales que con anterioridad a esta Ley hubieren sido legalmente expedidos, aunquén todos a efectos de ser para que sus poseedores puedan ejercer conforme a esta Ley, deberán registrarse en el término de un año en la Dirección General de Profesiones.

**ARTICULO 7.**—Cuando los profesionistas con título expedido por autoridad competente no puedan acompañar al entrar en vigor esta Ley, sus constancias que exigen para el registro por causa de destrucción o desaparición fehaciente comprobada, de los archivos donde existieren las mencionadas constancias, deberán registrar el título respectivo mediante las siguientes condiciones:

- Información testimonial para acreditar que se hicieron los estudios preparatorios y profesionales;
- Ley o decreto que haya creado o reconocido la Universidad, Facultad o Escuela donde se hicieron los estudios a su vez se continúe el hecho anterior y
- La destrucción o la desaparición de los archivos de los posteriores a la clausura de la Universidad, Facultad o Escuela, Ley o decreto, que haya ordenado dicha clausura.

**ARTICULO 8.**—Para los efectos del artículo anterior, se presumen legales, salvo prueba en contrario, los títulos profesionales expedidos por las autoridades en donde existan o hayan existido planteles de preparación legalmente establecidos.

**ARTICULO 9.**—Se presumen legales los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades donde no hubieren existido, en la fecha de su expedición, planteles de preparación profesional.

La única prueba capaz de destruir esta presunción será la que resulte de haberse expedido bajo los estudios preparatorios y profesionales correspondientes a su carrera, en planteles debidamente autorizados de cualquier lugar de la República.

**ARTICULO 10.**—Son títulos de pleno derecho los títulos profesionales expedidos antes de la fecha de esta Ley por las autoridades o instituciones mexicanas particulares, cuando dichos títulos expresan de alguno de los requisitos fijados por esta misma Ley, siempre que medie cualquier otro título expedido por autoridad competente.

Quó se haya hecho el registro de títulos ante las autoridades facultadas para ello.

b) Las personas que durante los diez últimos años hayan ejercido la profesión no teniendo título, o poseyendo uno que no llega los requisitos de esta Ley, tendrán un plazo de cinco años, a contar de la fecha de su expedición, para regularizar su situación conforme a ella.

**ARTICULO 11.**—A los mexicanos por nacimiento que actualmente ejercen con título expedido en el extranjero,

se les concede un plazo de tres años para satisfacer las condiciones que exige la presente Ley.

**ARTICULO 12.**—Los extranjeros que hayan ejercido en México durante los últimos cinco años y hubieran registrado su título ante autoridad competente, podrán ejercer de acuerdo con las prescripciones de esta Ley. Los que no hubieren registrado y registrado su título, si tienen el carácter de inmigrantes de acuerdo con la Ley General de Población, podrán registrarse dentro del año siguiente a la publicación de esta Ley.

El permiso temporal a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, no subsistirá sino cuando el interesado se naturalice mexicano.

**ARTICULO 13.**—La Dirección General de Profesiones, de acuerdo con la legislación que su hitro, podrá autorizar para los cargos públicos que exijan la posesión de un título profesional, a personas que no lo hubieran, siempre que no hubiere profesionistas para desempeñarlos conforme a las disposiciones relativas del Servicio Social o de manera voluntaria.

**ARTICULO 14.**—Las personas que actualmente desempeñen alguna actividad profesional en empresas privadas o en cargos públicos, continuaran desempeñándolas. En caso de vacante deberá satisfacerse con un profesionista titulado.

Las empresas particulares deberán enviar a la Dirección General de Profesiones, en el término de un año contado a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, una relación de los profesionistas a que se refiere este artículo.

**ARTICULO 15.**—La Secretaría de Educación Pública procederá a organizar la Dirección General de Profesiones en el término de seis meses, a contar de la fecha de la vigencia de esta Ley.

**ARTICULO 16.**—Los estudios preparatorios y profesionales que se hubieren hecho con anterioridad a esta Ley, con carta de abono a las leyes de Instrucción Pública y de preparación profesional, serán válidos para que el interesado pueda obtener el título respectivo, deberá satisfacer los requisitos que establece esta Ley.

**ARTICULO 17.**—Las personas que comprueben haber hecho estudios completos preparatorios y profesionales conforme a las disposiciones vigentes en la época en que se hicieron dichos estudios, y además, acrediten haber practicado constantemente la profesión, tendrán derecho a presentar examen profesional y a que se les expida el título correspondiente, sin necesidad de hacer estudios diversos de los expedidos en aquellas personas dentro de los dos años siguientes a la expedición de esta Ley.

**ARTICULO 18.**—El profesionista, en todo tiempo puede obtener el registro de su título, el trámite y la obtención de su cédula o Patente de Ejercicio, por sí o por medio de un representante legal respectivo.

**ARTICULO 19.**—Para la constitución de los Colegios de Profesionistas de cada rama, la Dirección General de Profesiones procederá a nombrar una comisión de profesionistas en el término que se encargue de hacerlo.

**ARTICULO 20.**—Los hijos de los refugiados políticos residentes en México, que de acuerdo con el artículo 16 de esta Ley comprueben dicha situación y cursen su educación superior en México, al graduarse podrán ejercer, ajustándose a los requisitos de esta Ley.

**ARTÍCULO 22.**—Todos los plazos que se conceden en los anteriores artículos, se contarán a partir de la fecha en que entre en vigor la Ley.

Miguel Moreno Padilla, D. P.—Eugenio Prado, S. P.—Elián Aragón Revillagigedo, D. S.—Dionisá García Léal, S. S.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del

Poder Ejecutivo Federal, a los treinta días del mes de diciembre, de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Manuel Ávila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Salubridad y Asistencia, Gustavo Baz.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Javier Rojo Gómez.—Rúbrica.—El Oficial Mayor de Relaciones Exteriores, Encarnado del Despacho, Pablo Campos Ortiz.—Rúbrica.

## DEPARTAMENTO AGRARIO

**RESOLUCIÓN** en el expediente de ampliación de ejido al poblado Zacamulpa, Estado de Hidalgo.

Al margen de lo que dicta: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

**VISTO** en revisión el expediente sobre ampliación de ejido promovido por los vecinos del poblado de Zacamulpa, Municipio de Atoyac de Tula, del Estado de Hidalgo; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 12 de abril de 1938, los vecinos del poblado de que se trata solicitan al C. Gobernador del Estado de referenciada ampliación de ejidos por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades agrícolas.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, que hizo la tramitación del expediente el 22 de abril de 1938, publicándose dicha instancia para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 19 de julio del propio año de 1938.

**RESULTANDO TERCERO.**—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 8 de junio de 1940, con la intervención de 2 de los representantes de ley, por no haber designado el ayuntamiento los propietarios preñtos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 304 habitantes, 48 jefes de familia y 68 individuos con derecho a parcela ejidal, una vez deducidos aquellos que disfrutan de tierras en el ejido concedido al poblado de que se trata. Además, la mencionada Comisión Agraria Mixta, llegó a conocimiento de que dentro del ejido, lugar de afectación, según planificación llevada a cabo, no existen fincas que puedan contribuir para la ampliación que se hace referencia.

**RESULTANDO CUARTO.**—Habiendo transcurrido el plazo de ley para que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, se expidió a que se lepa sanción, fué turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva. Esta dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las

constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen;

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de conformidad con lo prevenido por el artículo 2º transitorio del propio ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—El derecho del núcleo peticionario para obtener ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 41 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y que tanto las tierras de uso individual, como las de uso colectivo que integran su ejido definitivo, háy sido feral y ostentemente aprovechadas. Con lo que están dichas fincas las condiciones establecidas por los artículos 62 y 97 del Código Agrario.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Despreñándose de las constancias que obran en autos, que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que pudieran contribuir para la ampliación de que se trata, por constituir pequeñas propiedades, se dejan a salvo los derechos de las capacitadas que existen en el poblado, sin perjuicio, a fin de que los ejeriten de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 100 del Código Agrario, sea solicitando la creación de un nuevo centro de población agrícola o su incorporación en las parcelas vacantes de los ejidos circunvecinos. Por lo tanto, se confirma la resolución que se contiene al margen en sentido negativo, en este asunto, por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos presentada en escrito de fecha 12 de abril de 1938, por los vecinos del poblado de Zacamulpa, del Municipio de Atoyac de Tula, del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.**—Se confirma la resolución hecha negativa del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

**TERCERO.**—Se niega la ampliación de ejido solicitada por falta absoluta de tierras afectables dentro del radio legal.

**CUARTO.**—Se dejan a salvo los derechos de los 41 capacitados que existen en el poblado de que se trata pa-

PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.  
( Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° -  
Constitucionales, relativos al ejercicio de las. )

SECRETARIA DE:  
EDUCACION PUBLICA.

1er. cuaderno            5 ejemplares            Hoja No. 1

- LEY del 30 de diciembre de 1944, publicado en el Diario Oficial número 21 del 26 de mayo de 1945; Reglamentaria de los artículos 4° y 5° -- constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales. .a. 1 - 5
- DECRETO del 30 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial número 21 del 25 de enero de 1947; por el cual se prorrgoa hasta el 31 de mayo de 1947, el plazo para que los profesionistas soliciten el registro des sus títulos ante la Dirección General de Profesiones. .a. 6 - 7
- DECRETO del 29 de diciembre de 1947, publicado en el Diario Oficial número 1 del 2 de enero de 1948; que concede nuevo plazo para que los profesionales soliciten el registro de sus títulos. .a. 8
- ACUERDO del 31 de julio de 1948, publicado en el Diario Oficial número 13 del 15 de septiembre de 1948; que concede autorización provisional para que puedan realizar temporalmente el ejercicio profesional, los interesados que tengan en trámite el registro de sus títulos. .a. 9
- ACUERDO del 31 de julio de 1948, publicado en el Diario Oficial número 16 del 20 de septiembre de 1948; que fija las condiciones a que se sujetarán las personas que hubiesen presentado solicitud de capacitación para poder realizar provisionalmente sus actividades profesionales. .a. 10
- ACLARACION del 17 de septiembre de 1948, publicado en el Diario -- Oficial número 16 del 20 de septiembre de 1948; al Acuerdo que concede -- autorización provisional para que puedan realizar temporalmente el ejercicio profesional, los interesados que tengan en trámite el registro de sus títulos. .a. 10
- ACUERDO del 26 de junio de 1949, publicado en el Diario Oficial número 26 del 30 de julio de 1949; que concede autorización provisional -- por tiempo limitado a contar desde el 1° de agosto del año en curso, que vencerá el 31 de julio de 1950, para que realicen el ejercicio profesional, los interesados que tengan en trámite el registro de sus títulos.a. 11
- ACUERDO del 26 de junio de 1949, publicado en el Diario Oficial número 26 del 30 de julio de 1949; que autoriza provisionalmente a las personas que hubieren presentado solicitud de capacitación hasta el 31 de julio de 1948, para que puedan realizar el ejercicio de sus actividades profesionales. .a. 11
- ACUERDO del 15 de julio de 1950, publicado en el Diario Oficial número 24 del 28 de julio de 1950; que autoriza provisionalmente a las personas que hubiesen presentado solicitud de capacitación hasta el 31 de julio de 1948, para que puedan realizar el ejercicio de sus actividades profesionales. .a. 12 - 13



PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS RESERVADOS.  
(Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° Constitucionales, relativos al ejercicio de las)

SECRETARIA DE:  
EDUCACION PUBLICA.

1er. Cuaderno 5 Ejemplares hoja No. 2

- ACUERDO del 15 de julio de 1950, publicado en el Diario Oficial número 24 del 28 de julio de 1950.-Acuerdo que concede autorización provisional, a contar del 1° de agosto próximo hasta el 31 de julio de 1951.- para que puedan realizar el ejercicio profesional los interesados que tengan en trámite el registro de sus títulos. ar. 13
- DECRETO del 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial número 15 del 18 de enero de 1951.- que deroga el artículo 3° del 29 de diciembre de 1947, y faculta a la Dirección General de Profesiones para que pueda dejar sin efecto las multas que por incumplimiento del citado artículo se hayan impuesto. ar. 14
- DECRETO del 31 de diciembre de 1951, publicado en el Diario Oficial número 4 del 5 de enero de 1952.- que adiciona el artículo 1° del 30 de diciembre de 1950, facultando a la Dirección General de Profesiones para que deje sin efecto las multas que por incumplimiento del artículo 3° del decreto del 29 de diciembre de 1947 se hayan impuesto. ar. 15
- ACUERDO del 24 de julio de 1952, publicado en el Diario Oficial número 27 del 31 de julio de 1952.- que concede autorización provisional, por el término de dos meses, para que puedan realizar el ejercicio profesional los interesados que tengan en trámite el registro de sus títulos. ar. 16
- ACUERDO del 22 de septiembre de 1952, publicado en el Diario Oficial número 23 del 27 de septiembre de 1952.- que prorroga hasta el 31 de diciembre del presente año, los efectos del 24 de julio último, relativo al ejercicio profesional. ar. 17
- ACUERDO del 20 de diciembre de 1952, publicado en el Diario Oficial número 45 del 24 de diciembre de 1952.- que prorroga hasta el 31 de marzo de 1953, los efectos del 24 de julio del presente año, relativo al ejercicio profesional. ar. 18
- ACUERDO del 14 de marzo de 1953, publicado en el Diario Oficial número 26 del 1° de abril de 1953.- que prorroga hasta el 31 de diciembre de 1953, los efectos del 24 de julio de 1952, relativo al ejercicio profesional de los titulados. ar. 19
- DECRETO del 31 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial número 4 del 6 de enero de 1954.- que concede nuevos plazos en relación con la Ley de Profesiones. ar. 20
- ACUERDO del 15 de enero de 1954, publicado en el Diario Oficial número 35 del 12 de febrero de 1954.- que concede autorización provisional por el término de un año, para que puedan realizar el ejercicio profesional los interesados que tengan en trámite el registro de sus títulos. ar. 21
- DECRETO del 31 de diciembre de 1954, publicado en el Diario Oficial número 51 del 31 de diciembre de 1954.- que establece nuevos plazos en relación con la Ley de Profesiones. ar. 22

PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.  
( Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5°. Cons-  
titucionales, relativos al ejercicio de las, )

SECRETARIA DE:  
EDUCACION PUBLICA.

1er. cuaderno            5 ejemplares            Hoja No. 3

- ACUERDO del 13 de septiembre de 1955, publicado en el Diario Oficial número 14 del 17 de septiembre de 1955; que concede autorización provisional para que puedan realizar el ejercicio profesional los interesados que tengan en trámite el registro de sus títulos.            .a.            23
- ACUERDO del 1° de enero de 1956, publicado en el Diario Oficial número 27 del 1° de febrero de 1956; que concede autorización provisional por el término de seis meses a los profesionistas que tengan en trámite el registro de su título.            .a.            24
- ACUERDO del 27 de octubre de 1959, publicado en el Diario Oficial número 24 del 30 de noviembre de 1959; que autoriza a la Secretaría de Educación Pública para que expida los títulos profesionales correspondientes con dispensa del requisito de sustentar previamente el examen --receptional respectivo, a todos los maestros federales de educación --primaria actualmente en servicio egresados de Escuelas Normales dependientes de dicha Secretaría.            .a.            25 - 25v
- ACUERDO del 15 de febrero de 1961, publicado en el Diario Oficial número 11 del 15 de marzo de 1961; a la Secretaría de Educación Pública por el que se le autoriza para que expida títulos de maestras de educación preescolar sin el requisito previo del examen profesional.            .a.            26
- ACUERDO del 2 de abril de 1971, publicado en el Diario Oficial número 48 del 24 de abril de 1971, que establece los requisitos que deberán llenar las Instituciones Expedidoras de Títulos Registrables del --Distrito y Territorios Federales.            .a.            27 - 28
- ACUERDO del 15 de mayo de 1972, publicado en el Diario Oficial número 31 del 7 de junio de 1972; número 7122 por el que se establecen bases generales para la titulación de profesores de educación primaria y de maestras de jardines de niños.            .a.            29 - 30v
- DECRETO del 29 de diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial número 1 del 2 de enero de 1974; que reforma la Ley Reglamentaria de los Artículos 4° y 5° Constitucionales, relativos al ejercicio de --las profesiones en el Distrito y Territorios Federales.            .a.            31 - 32
- DECRETO del 20 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial número 36 del 23 de diciembre de 1974; por el que se reforman diversas leyes para concordarlas con el Decreto que reformó el artículo --43 y demás relativos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ARTICULO DECIMOPRIMERO.- Se reforman el nombre de la --Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, artículos 70.; el Rubro de la Sección I del Capítulo III de la Ley; los artículos 13, fracción II; 15; 16; 25; 44, y se deroga el segundo párrafo de la fracción I del artículo 45.            .a.            33 - 35v

**PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.**  
( Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o., Constitucionales,  
relativos al Ejercicio de las, )

**SECRETARIA DE:  
EDUCACION PUBLICA.**

**1er. Cuaderno**

**Hoja No. 4**

**5 Ejemplares**

**DECRETO :**

**FECHA DE PROMULGACION: 14-DICIEMBRE-1993.**

**FECHA DE PUBLICACION : D.O.# 16-1a./ 22-DIC-1993.**

**c.b. 36 - 38**

3 ejemplares.  
1er. cuaderno

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



## Sección de Compilación de Leyes

**SECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA**

COMPETENCIA ECONOMICA (Ley Federal de...)

CON EXPOSICION DE MOTIVOS

18 diciembre 1992

6-7-7

**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

**LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA :

**LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.-** La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica.

**ARTICULO 2o.-** Esta ley tiene por objeto: proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Para efectos de esta ley, se entenderá por Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y por Comisión, la Comisión Federal de Competencia.

**ARTICULO 3o.-** Están sujetos a lo dispuesto por esta ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

**ARTICULO 4o.-** Para los efectos de esta ley, no constituyen monopolios las funciones que el estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, las dependencias y organismos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetas a lo dispuesto

por esta ley respecto de actos que no estén expresamente comprendidos dentro de las áreas estratégicas.

**ARTICULO 5o.-** No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

**ARTICULO 6o.-** Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas que vendan directamente sus productos en el extranjero, siempre que:

I.- Dichos productos sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad;

II.- Sus ventas o distribución no se realicen además dentro del territorio nacional;

III.- Su membresía sea voluntaria y se permita la libre entrada y salida de sus miembros;

IV.- No otorguen o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal; y

V.- Estén autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social.

**ARTICULO 7o.-** Para la imposición de precios máximos a los productos y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

I.- Corresponde en exclusiva al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto cuáles bienes y servicios podrán sujetarse a precios máximos; y

II.- La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinará, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones que sean necesarias en esta materia, sin que ello se

entienda violatorio de lo dispuesto por esta ley, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría Federal del Consumidor, bajo la coordinación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios máximos que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

### CAPITULO II

#### DE LOS MONOPOLIOS Y LAS PRACTICAS MONOPOLICAS

**ARTICULO 80.-** Quedan prohibidos los monopolios y estancos, así como las prácticas que, en los términos de esta ley, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

**ARTICULO 80.-** Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I.- Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

II.- Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

IV.- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Los actos a que se refiere este artículo no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

**ARTICULO 10.-** Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta ley, se considerarán prácticas monopólicas relativas los actos, contratos,

convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

I.- Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por periodos de tiempo determinados incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;

II.- La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor debe observar al expender o distribuir bienes o prestar servicios;

III.- La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad;

IV.- La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

V.- La acción unilateral consistente en refusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;

VI.- La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado; o

VII.- En general, todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

**ARTICULO 11.-** Para que las prácticas a que se refiere el artículo anterior se consideren violatorias de esta ley, deberá comprobarse:

I.- Que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante; y

II.- Que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

**ARTICULO 12.-** Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

I.- Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;

II.- Los costos de distribución del bien mismo; e sus insumos relevantes; de sus complementos y o sustitutos desde otras regiones y del extranjero, siendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus sociedades y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;

III.- Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; y

IV.- Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso a usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a fuentes alternativas.

**ARTICULO 13.-** Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerarse:

I.- Su participación en dicho mercado y el uso de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

II.- La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

III.- La existencia y poder de sus competidores;

IV.- Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos;

V.- Su comportamiento reciente; y

VI.- Los demás criterios que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

**ARTICULO 14.-** En los términos de la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no producirán efectos jurídicos los actos de autoridades estatales cuyo objeto directo o indirecto sea prohibir la entrada a un territorio o la salida de mercancías o servicios de origen nacional o extranjero.

**ARTICULO 15.-** La Comisión podrá investigar de oficio o a petición de parte si se está en

presencia de los actos a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, declarar su existencia. La declaratoria será publicada en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser impugnada por la autoridad estatal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### CAPITULO III

#### DE LAS CONCENTRACIONES

**ARTICULO 16.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión impugnará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

**ARTICULO 17.-** En la investigación de concentraciones, la Comisión habrá de considerar, como indicios de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, que el acto o tentativa:

I.- Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

II.- Tenga o pueda tener por objeto indebidamente desplazar a otros agentes económicos, o impedirles el acceso al mercado relevante; y

III.- Tenga por objeto o efecto facilitar, sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de las prácticas monopólicas a que se refiere el capítulo segundo de esta ley.

**ARTICULO 18.-** Para determinar si la concentración debe ser impugnada o sancionada en los términos de esta ley, la Comisión deberá considerar los siguientes elementos:

I.- El mercado relevante, en los términos prescritos en el artículo 12 de esta ley;

II.- La identificación de los agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con el artículo 13 de esta ley, y el grado de concentración en dicho mercado; y

III.- Los demás criterios e instrumentos analíticos que prescriba el Reglamento de esta ley.

**ARTICULO 19.-** Si de la investigación y desahogo del procedimiento establecido por esta Ley resultara que la concentración configure un acto de los previstos por este capítulo, la Comisión, además de aplicar las medidas de apremio o sanciones que correspondan podrá:

I.- Sujetar la realización de dicho acto al cumplimiento de las condiciones que fije la Comisión; o

II.- Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se hubiere concentrado indebidamente, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda.

**ARTICULO 20.-** Las siguientes concentraciones, antes de realizarse, deberán ser notificadas a la Comisión:

I.- Si la transacción importa, en un acto o sucesión de actos, un monto superior al equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

II.- Si la transacción implica, en un acto o sucesión de actos, la acumulación del 35 por ciento o más de los activos o acciones de un agente económico cuyos activos o ventas importen más del equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; o

III.- Si en la transacción participan, dos o más agentes económicos cuyos activos o volúmen anual de ventas; conjunta o separadamente; sumen más de 48 millones de veces el salario mínimo general vigente; para el Distrito Federal, y dicha transacción implique una acumulación adicional de activos o capital social superior al equivalente, a cuatro millones ochocientos mil veces el salario mínimo general vigente, para el Distrito Federal.

Para la inscripción de los actos que conforme a su naturaleza deban ser inscritos en el Registro Público de Comercio, los agentes económicos que estén en los supuestos I a III deberán acreditar haber obtenido resolución favorable de la Comisión o haber realizado la notificación a que se refiere este artículo sin que dicha Comisión hubiere emitido resolución en el plazo a que se refiere el siguiente artículo.

**ARTICULO 21.-** Para lo efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I.- La notificación se hará por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los agentes económicos involucrados, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida;

II.- La Comisión podrá solicitar datos y documentos adicionales dentro de los veinte días naturales contados a partir de la recepción de notificación, mismos que los interesados deberá proporcionar dentro de un plazo de quince días naturales, el que podrá ser ampliado en caso debidamente justificados;

III.- Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la recepción de la notificación y en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin emitir resolución se entenderá que la Comisión no tiene objeción alguna;

IV.- En casos excepcionalmente complejos, el Presidente de la Comisión, bajo su responsabilidad podrá ampliar el plazo a que se refieren la fracciones II y III hasta por sesenta días naturales adicionales;

V.- La resolución de la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada; y

VI.- La resolución favorable no prejuzga sobre la realización de otras prácticas monopólicas prohibidas por esta ley, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económico involucrados.

**ARTICULO 22.-** No podrán ser impugnadas con base en esta ley:

I.- Las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base e información falsa; y

II.- En tratándose de concentraciones que no requieran ser previamente notificadas, después de un año de haberse realizado.

## CAPITULO IV

### DE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

**ARTICULO 23.-** La Comisión Federal de Competencia es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, contará con autonomía técnica y operativa, y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos de esta ley, y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones.

**ARTICULO 24.-** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Investigar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por esta ley, para lo cual podrá requerir de lo:



particulares y demás agentes económicos la información o documentos relevantes;

II.- Establecer los mecanismos de coordinación para el combate y prevención de monopolios, estancos, concentraciones y prácticas ilícitas;

III.- Resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta ley y denunciar ante el Ministerio Público las conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia;

IV.- Opinar sobre los ajustes a los programas y políticas de la administración pública federal, cuando de éstos resulten efectos que puedan ser contrarios a la competencia y la libre concurrencia;

V.- Opinar, cuando se lo solicite el Ejecutivo Federal, sobre las adecuaciones a los proyectos de leyes y reglamentos, por lo que conciernen a los aspectos de competencia y libre concurrencia;

VI.- Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efectos jurídicos ni la Comisión pueda ser obligada a emitir opinión;

VII.- Elaborar y hacer que se cumplan, hacia el interior de la Comisión, los manuales de organización y de procedimientos;

VIII.- Participar con las dependencias competentes en la celebración de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia, de los que México sea o pretenda ser parte; y

IX.- Las demás que le confieran ésta y otras leyes y reglamentos.

**ARTICULO 25.-** La Comisión estará integrada por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la misma. Deliberará en forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad.

La Comisión tendrá el personal necesario para el despacho eficaz de sus asuntos, de acuerdo con su presupuesto autorizado.

**ARTICULO 26.-** Los comisionados serán designados por el titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadanos mexicanos, profesionales en materias afines al objeto de esta ley, mayores de treinta y cinco años de edad y menores de setenta y cinco; y

II.- Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio

público o académicas sustancialmente relacionadas con el objeto de esta ley.

Los comisionados deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer de asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos del reglamento.

**ARTICULO 27.-** Los comisionados serán designados para desempeñar sus puestos por períodos de diez años, renovables, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por causa grave, debidamente justificada.

**ARTICULO 28.-** El Presidente de la Comisión será designado por el Titular del Ejecutivo Federal y tendrá las siguientes facultades.

I.- Coordinar los trabajos de la Comisión;

II.- Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas internas que se establezcan en la materia;

III.- Expedir y publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, que incluya los resultados de sus acciones en materia de competencia y libre concurrencia;

IV.- Solicitar a cualquier autoridad del país o del extranjero la información que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta ley;

V.- Actuar como representante de la Comisión; nombrar y remover al personal; crear las unidades técnicas necesarias de conformidad con su presupuesto, así como delegar facultades; y

VI.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

**ARTICULO 29.-** La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente de la propia Comisión, quien tendrá a su cargo la coordinación operativa y administrativa. El Secretario Ejecutivo dará té de los actos en que intervenga.

## CAPITULO V

### DEL PROCEDIMIENTO

**ARTICULO 30.-** El procedimiento ante la Comisión se inicia de oficio o a petición de parte.

**ARTICULO 31.-** La Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

La información y documentos que haya obtenido directamente la Comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le

proporcionen, son estrictamente confidenciales. Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de dicha información, excepto cuando medie orden de autoridad competente.

**ARTICULO 32.-** Cualquier persona en el caso de las prácticas monopólicas absolutas, o el afectado en el caso de las demás prácticas o concentraciones prohibidas por esta ley, podrá denunciar por escrito ante la Comisión al presunto responsable, indicando en qué consiste dicha práctica o concentración.

En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones, el denunciante deberá incluir los elementos que configuran las prácticas o concentraciones y, en su caso, los conceptos que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio sustancial.

La Comisión podrá deshechar las denuncias que sean notoriamente improcedentes.

**ARTICULO 33.-** El procedimiento ante la Comisión se tramitará conforme a las siguientes bases:

I.- Se emplazará al presunto responsable, informándole en qué consiste la investigación, acompañando, en su caso, copia de la denuncia;

II.- El emplazado contará con un plazo de treinta días naturales para manifestar lo que a su derecho convenga y adjuntar las pruebas documentales que obran en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten desahogo;

III.- Una vez desahogadas las pruebas, la Comisión fijará un plazo no mayor a treinta días naturales para que se formulen los alegatos verbalmente o por escrito; y

IV.- Una vez integrado el expediente, la Comisión deberá dictar resolución en un plazo que no excederá de 60 días naturales.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

**ARTICULO 34.-** Para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear los siguientes medios de premio:

I.- Apercibimiento; o

II.- Multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión.

#### CAPITULO VI

##### DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 35.-** La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

I.- Ordenar la suspensión, corrección o supresión de la práctica o concentración de que se trate;

II.- Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se haya concentrado indebidamente, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;

III.- Multa hasta por el equivalente a siete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;

IV.- Multa hasta por el equivalente a 375 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna práctica monopólica absoluta;

V.- Multa hasta por el equivalente a 225 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna práctica monopólica relativa y hasta por el equivalente a 100 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 10 de esta ley;

VI.- Multa hasta por el equivalente a 225 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas por esta ley; y hasta por el equivalente a 100 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por no haber notificado la concentración cuando legalmente deba hacerse; y

VII.- Multa hasta por el equivalente a siete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a los individuos que participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o, por cuenta y orden de personas morales.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa adicional hasta por el doble de la que corresponda.

**ARTICULO 36.-** La Comisión, en la imposición de multas, deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.

**ARTICULO 37.-** En el caso de las infracciones que se refieren las fracciones IV a VII del artículo 35 que, a juicio de la Comisión, revistan particular gravedad, ésta podrá imponer, en lugar de las

multas previstas en las mismas, una multa hasta por el diez por ciento de las ventas anuales netas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior o hasta el diez por ciento del valor de los bienes del infractor, cualquiera que resulte más alta.

**ARTICULO 38.-** Los agentes económicos que hayan demostrado durante el procedimiento haber sufrido daños y perjuicios a causa de la práctica monopolística o concentración ilícita, podrán deducir u acción por la vía judicial, para obtener una indemnización por daños y perjuicios. Al efecto, la autoridad judicial podrá considerar la estimación de los daños y perjuicios que haya realizado la propia Comisión.

No procederá acción judicial o administrativa alguna con base en esta ley, fuera de las que la misma establece.

#### CAPITULO VII

##### DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

**ARTICULO 39.-** Contra las resoluciones dictadas por la Comisión con fundamento en esta ley, se podrá interponer, ante la propia Comisión, recurso de reconsideración, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustentación del recurso.

La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Cuando se trate de la suspensión de las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 35 y se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, el recurso se concederá si el promovente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtiene resolución favorable.

La Comisión dictará resolución y la notificará en un término que no excederá de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso. El silencio de la Comisión significará que se ha confirmado el acto impugnado.

#### TRANSITORIOS.

**PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La primera designación de los cinco comisionados a que se refiere esta ley, por única vez, se hará mediante nombramientos por plazos de dos, cuatro, seis, ocho y diez años, respectivamente. Los subsucesivos se harán en los términos de esta ley.

**TERCERO.-** Se abrogan:

I.- La Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1934 y sus reformas;

II.- La Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1950 y sus reformas;

III.- La Ley de Industrias de Transformación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1941; y

IV.- La Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Junio de 1937.

En lo que no se opongan a la presente ley, continuarán en vigor las disposiciones expedidas con base en los ordenamientos que se abrogan, hasta en tanto no se deroguen expresamente.

México, D.F., a 18 de diciembre de 1992. -  
 Salvador Abascal Carranza, Presidente. -  
 Carlos Sales Gutiérrez, Presidente. -  
 Dip. Luis Pérez Díaz, Secretario. -  
 Sen. Roberto Suárez Nieto, Secretario. -  
 Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari. - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios. - Rúbrica.

COMPETENCIA ECONOMICA.-  
( Ley Federal de, )

C - 7 - 7

1er. cuaderno

SECRETARIA DE:  
COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

Hoja No. 1

LEY del 18 de diciembre de 1932, publicado en el Diario Oficial número 18 del 24 de diciembre de 1932; de Competencia Económica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Se abrogan:

I.- La Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional - en materia de Monopolios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1934 y sus reformas.

II.- La Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1950 y sus reformas.

III.- La Ley de Industrias de Transformación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1941; y

IV.- La Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus productos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1937.

4 Ejem.

12. CUADERNO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



Sección de Compilación de Leyes

**C-4-0**

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

.....COMERCIO EXTERIOR.-(Ley de.).....

C-4-0

COMERCIO EXTERIOR.-(Ley de.)

SECRETARIA DE:  
COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.  
C - 4 - 0

12.- Cuaderno.- Hoja Núm.1

**L E Y**

Fecha de promulgación: 19-Jul-1993

Fecha de publicación: D.O.# 19 del 27-Jul-1993

J.R. 1 - 8v.

**FE DE ERRATAS**

Fecha de promulgación: 8/7

Fecha de publicación: 18-25-AGOSTO-1993

ar. 9

**DECRETO**

Fecha de promulgación: 18-Dic-1993

Fecha de publicación: D.O.# 16 del 22-Dic-1993

J.R. 9 - 10

**DÉCRETO**

Fecha de promulgación: 10-Mayo-1995

Fecha de publicación: 7-11-Mayo-1995

ar. 11-12

**DECRETO**

Fecha de promulgación: 10-Mayo-1995

Fecha de publicación: 7-11-Mayo-1995

ar. 12-12v

**DECRETO**

Fecha de promulgación: 10-Mayo-1995

Fecha de publicación: 7-11-Mayo-1995

ar. 13-13v

**DECRETO**

Fecha de promulgación: 10-Mayo-1995

Fecha de publicación: 7-11-Mayo-1995

ar. 13v-14



# **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

---

**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

**Ley de Comercio Exterior**

**1993**

---

## SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

### LEY de Comercio Exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

#### LEY DE COMERCIO EXTERIOR

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO UNICO

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

**ARTICULO 2o.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte. La aplicación e interpretación de estas disposiciones corresponden, para efectos administrativos, al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**ARTICULO 3o.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;
- II. Comisión, la Comisión de Comercio Exterior; y
- III. Cuotas compensatorias, aquéllas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Quando esta Ley se refiera a plazos en días se entenderán días hábiles y cuando se refiera a meses o años se entenderán meses o años calendario.

#### TÍTULO II

### FACULTADES DEL EJECUTIVO FEDERAL, DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE LAS COMISIONES AUXILIARES

#### CAPÍTULO I

#### Facultades del Ejecutivo Federal

**ARTICULO 4o.-** El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:

- I. Crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Establecer medidas para regular, restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o en su caso conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación;
- IV. Establecer medidas para regular, restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente y publicados en el Diario Oficial de la Federación;
- V. Conducir negociaciones comerciales internacionales a través de la Secretaría sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal; y
- VI. Coordinar, a través de la Secretaría, la participación de las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los estados en las actividades de promoción del comercio exterior, así como concepciones en la materia con el sector privado.



## CAPITULO II

Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

**ARTICULO 5o.-** Son facultados de la Secretaría

- I. Estudiar, proyectar y proponer al Ejecutivo Federal modificaciones arancelarias;
- II. Tramitar y resolver las investigaciones en materia de medidas de salvaguarda, así como proponer al Ejecutivo Federal las medidas que resulten de dichas investigaciones;
- III. Estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías;
- IV. Establecer las reglas de origen;
- V. Otorgar permisos previos y asignar cupos de exportación e importación;
- VI. Establecer los requisitos de mercado de país de origen;
- VII. Tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones;
- VIII. Asesorar a los exportadores mexicanos involucrados en investigaciones en el extranjero en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda;
- IX. Coordinar las negociaciones comerciales internacionales con las dependencias competentes;
- X. Expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte;
- XI. Establecer mecanismos de promoción de las exportaciones, y
- XII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y los reglamentos.

## CAPITULO III

## Comisiones auxiliares

**ARTICULO 6o.-** La Comisión de Comercio exterior será órgano de consulta obligatoria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en relación con las materias a que se refieren las fracciones I a V del artículo 4o. de la Ley. Esta Comisión estará encargada de emitir opinión en los asuntos de comercio exterior de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

La Comisión revisará periódicamente las medidas de regulación y restricción al comercio exterior que se encuentren vigentes, a fin de recomendar las modificaciones a que haya lugar. Además podrá celebrar audiencias públicas con los interesados.

**ARTICULO 7o.-** La Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones, asistida al Ejecutivo Federal en relación a la facultad a que se refiere la fracción VI del artículo 4o. Esta Comisión estará encargada de analizar, evaluar, proponer y concertar acciones entre los sectores público y privado en materia de exportaciones de bienes y servicios.

**ARTICULO 8o.-** La presidencia y el secretariado técnico de ambas comisiones estarán a cargo de la Secretaría. El Ejecutivo Federal determinará las dependencias, entidades y organismos que integrarán cada comisión y reglamentará su funcionamiento.

## TITULO III

## ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

## CAPITULO UNICO

**ARTICULO 9o.-** El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos de preferencias arancelarias, mercado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan. El origen de la mercancía podrá ser nacional, si se considera un solo país, o regional, si se considera a más de un país.

El origen de las mercancías se determinará conforme a las reglas que establezca la Secretaría o, en su caso, para los efectos que así se determinen, conforme a las reglas establecidas en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

**ARTICULO 10.-** Las reglas de origen deberán someterse previamente a la opinión de la Comisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Estas reglas se establecerán bajo cualquiera de los siguientes criterios:

- I. Cambio de clasificación arancelaria. En este caso se especificarán las subpartidas o partidas de la nomenclatura arancelaria del sistema armonizado a que se refiera la regla;
- II. Contenido nacional o regional. En este caso se indicará el método de cálculo y el porcentaje correspondiente, y
- III. De producción, fabricación o elaboración. En este caso se especificará con precisión la operación o proceso productivo que confiera origen a la mercancía.

La Secretaría podrá utilizar criterios adicionales cuando no se pueda cumplir con los anteriores, mismos que deberán especificarse en la regla de origen respectiva.

**ARTICULO 11.-** En la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de reglas de origen, el importador deberá comprobar su origen en el tiempo y forma establecidos en los ordenamientos aplicables. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilar y verificar el cumplimiento de las reglas de origen.

#### TITULO IV

### ARANCELES Y MEDIDAS DE REGULACION Y RESTRICCIÓN NO ARANCELARIAS DEL COMERCIO EXTERIOR

#### CAPITULO I

##### Aranceles

**ARTICULO 12.-** Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

- I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.
- II. Específicos, cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida, y
- III. Mixtos, cuando se trate de la combinación de los dos anteriores.

**ARTICULO 13.-** Los aranceles a que se refiere el artículo anterior podrán adoptar las siguientes modalidades:

- I. Arancel-cupo, cuando se establezca un nivel arancelario para cierta cantidad o valor de mercancías exportadas o importadas, y una tasa diferente a las exportaciones o importaciones de esas mercancías que excedan dicho monto;
- II. Arancel estacional, cuando se establezcan niveles arancelarios distintos para diferentes periodos del año, y
- III. Las demás que señale el Ejecutivo Federal.

**ARTICULO 14.-** Podrán establecerse aranceles diferentes a los generales previstos en las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación cuando así lo establezcan tratados o convenios comerciales internacionales de los que México sea parte.

#### CAPITULO II

### Medidas de regulación y restricción no arancelarias

#### Sección primera

##### Disposiciones generales

**ARTICULO 15.-** Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación de mercancías, a que se refiere la fracción III del

artículo 4o de esta Ley, se podrán establecer en los siguientes casos:

- I. Para asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico de la población y el abastecimiento de materias primas a los productores nacionales o para regular o controlar recursos naturales renovables del país, de conformidad a la necesidades del mercado interno y la condiciones del mercado internacional,
- II. Conforme a lo dispuesto en tratados convenios internacionales de los que México sea parte
- III. Cuando se trate de productos cuya comercialización esté sujeta de disposición constitucional, a restricciones específicas;
- IV. Cuando se trate de preservar la fauna y flora en riesgo o peligro de extinción o de asegurar la conservación aprovechamiento de especies,
- V. Cuando se requiera conservar los bienes de valor histórico, artístico o arqueológico y
- VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.

**ARTICULO 16.-** Las medidas de regulación restricción no arancelarias a la importación circulación o tránsito de mercancías a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4o. I podrán establecer en los siguientes casos:

- I. Cuando se requieran de modo temporario para corregir desequilibrios en la balanza de pagos, de acuerdo a los tratados convenios internacionales de los que México sea parte;
- II. Para regular la entrada de productos usados, de desecho o que carezcan mercado sustancial en su país de origen procedencia,
- III. Conforme a lo dispuesto en tratados convenios internacionales de los que México sea parte;
- IV. Como respuesta a las restricciones exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países;
- V. Cuando sea necesario impedir concurrencia al mercado interno mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional, conforme a lo dispuesto en esta Ley, y
- VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad

nacional, salud pública, sanidad fitosanitaria y ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.

**ARTICULO 17.-** El establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 16, deberá previamente someterse a la opinión de la Comisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Las dependencias del Ejecutivo Federal competentes para expedir o hacer cumplir estas medidas deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación los procedimientos para su expedición o cumplimiento, e informar a la Comisión acerca de la administración de dichas medidas y procedimientos.

Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 16, deberán expedirse por acuerdo de la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente. Estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, mercado de sala de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de esta Ley. Las cuotas compensatorias sólo se aplicarán en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior.

**ARTICULO 18.-** En los casos previstos en las fracciones I y II del artículo 15 y I a V del artículo 16, la evaluación que realice la Comisión deberá basarse en un análisis económico, elaborado por la dependencia correspondiente, de los costos y beneficios que se deriven de la aplicación de la medida. Este análisis podrá tomar en cuenta, entre otros, el impacto sobre los siguientes factores: precios, empleo, competitividad de las cadenas productivas, ingresos del gobierno, ganancias del sector productivo, costo de la medida para los consumidores, variedad y calidad de la oferta disponible y nivel de competencia de los mercados.

**ARTICULO 19.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 17, las dependencias del Ejecutivo Federal competentes podrán establecer medidas de regulación o restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías en los casos previstos en las fracciones I a VI del artículo 15 y VI del artículo 16 sin someterlas a la opinión de la Comisión, siempre que:

- I. Se trate de una situación de emergencia susceptible de producir un daño difícilmente reparable de seguirse el procedimiento señalado en el artículo 17;
- II. Se notifique a la Comisión;
- III. Se publique en el Diario Oficial de la Federación, en los casos que proceda, mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva; y
- IV. Se limite la vigencia de la medida a un período máximo de 20 días a partir del primer acto de aplicación de la medida,

dentro del cual dicha medida y en su caso, la expedición de la norma oficial mexicana de emergencia, en los términos de la legislación en la materia, deberán someterse al procedimiento establecido en el artículo 17.

**ARTICULO 20.-** En todo caso, las mercancías sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

#### Sección segunda

Permisos previos, cupos y mercado de país de origen

**ARTICULO 21.-** Corresponde a la Secretaría sujetar la exportación e importación de mercancías a permisos previos y expedirlos conforme a lo siguiente:

- I. La sujeción a permisos previos deberá someterse a la opinión de la Comisión;
- II. El formato de las solicitudes, así como los requerimientos de información y los procedimientos de trámite se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación;
- III. La expedición se resolverá en un plazo máximo de 15 días;
- IV. En los permisos se indicarán las modalidades, condiciones y vigencia a que se sujeten, así como el valor y la cantidad o volumen de la mercancía a exportar o importar y los demás datos o requisitos que sean necesarios; y
- V. Los demás procedimientos establecidos en el Reglamento.

**ARTICULO 22.-** No se utilizarán permisos previos para restringir:

- I. La importación de mercancías en el caso previsto en la fracción V del artículo 16 de esta Ley; o
- II. La exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías con el fin de cumplir con las disposiciones en materia de normas oficiales mexicanas.

**ARTICULO 23.-** Se entiende por cupo de exportación o importación el monto de una mercancía que podrá ser exportado o importado, ya sea máximo o dentro de un arancel-cupo. La administración de los cupos se podrá hacer por medio de permisos previos.

La Secretaría especificará y publicará en el Diario Oficial de la Federación la cantidad, volumen o valor total del cupo, los requisitos para la presentación de solicitudes, la vigencia del mismo correspondiente y el procedimiento para su asignación entre los exportadores o importadores interesados. La determinación, las modificaciones y los procedimientos de asignación de los cupos

deberán someterse previamente a la opinión de la Comisión.

**ARTICULO 24.-** Los cupos se asignarán por medio de licitación pública, para lo cual se expedirá convocatoria con el fin de que cualquier persona física o moral presente proposiciones para adquirir parte o la totalidad del cupo asignado a determinada mercancía de exportación o importación.

Sin embargo, la Secretaría podrá optar, de manera fundada y razonada, por otros procedimientos de asignación que promuevan la competitividad de las cadenas productivas y garanticen un acceso adecuado a nuevos solicitantes. Asimismo, los procedimientos de asignación de cupos se podrán determinar en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

En todo caso, la asignación de los cupos entre importadores o exportadores se hará conforme a procedimientos administrativos que no constituyan, por sí mismos, un obstáculo al comercio.

**ARTICULO 25.-** La Secretaría, previa consulta a la Comisión, podrá exigir que una mercancía importada al territorio nacional ostente un mercado de país de origen en donde se indique el nombre de dicho país.

#### Sección tercera

#### Otras medidas de regulación al comercio exterior

**ARTICULO 26.-** En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO 27.-** Cualquier otra medida administrativa de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que tenga como propósito regular o restringir el comercio exterior del país y la circulación o tránsito de mercancías extranjeras, deberá someterse a la opinión de la Comisión previamente a su expedición, a fin de procurar su mejor coordinación con las medidas arancelarias y no arancelarias previstas en esta Ley.

#### TITULO V

#### PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

##### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

**ARTICULO 28.-** Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional. Las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional están obligados a pagar una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley.

**ARTICULO 29.-** La determinación de la existencia de discriminación de precios, subvenciones, del daño o amenaza de daño, de su relación causal y el establecimiento de cuota compensatoria se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y su disposiciones reglamentarias.

La prueba de daño o de amenaza de daño se otorgará siempre y cuando en el país de origen o procedencia de las mercancías de que se trate exista reciprocidad. En caso contrario, la Secretaría podrá imponer las cuotas compensatorias correspondientes sin necesidad de probar daño o amenaza de daño.

##### CAPITULO II

##### Discriminación de precios

**ARTICULO 30.-** La importación en condiciones de discriminación de precios consiste en introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal.

**ARTICULO 31.-** El valor normal de las mercancías exportadas a México es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales.

Sin embargo, cuando no se realicen ventas una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como su valor, en orden sucesivo:

- I. El precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. El precio podrá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo, o
- II. El valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad

razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen.

**ARTICULO 32.-** Se entiende por operaciones comerciales normales las operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un período representativo, entre compradores y vendedores independientes.

Para el cálculo del valor normal, se excluirán las ventas en el país de origen o de exportación a un tercer país que reflejen ganancias sostenidas. Se considerará como tales a las transacciones cuyos precios no permitan cubrir los costos de producción y los gastos generales incurridos en el curso de operaciones comerciales normales en un período razonable, el cual puede ser más amplio que el período de investigación.

Cuando las operaciones en el país de origen o la exportación a un tercer país que generen ganancias sean insuficientes para calificarlas como representativas, el valor normal deberá establecerse conforme al valor reconstruido.

**ARTICULO 33.-** En el caso de importaciones originarias de un país con economía centralmente planificada, se tomará como valor normal de la mercancía de que se trate el precio de la mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado, que pueda ser considerado como sustituto del país con economía centralmente planificada para propósitos de la investigación. La determinación del valor normal se hará de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos anteriores.

**ARTICULO 34.-** Cuando una mercancía sea exportada a México desde un país intermediario, y no directamente del país de origen, el valor normal será el precio comparable de mercancías idénticas o similares en el país de procedencia.

Sin embargo, cuando la mercancía de que se trate sólo transite, no se produzca o no exista un precio comparable en el país de exportación, el valor normal se determinará tomando como base el precio en el mercado del país de origen.

**ARTICULO 35.-** Cuando no se pueda obtener un precio de exportación o cuando, a juicio de la Secretaría, el precio de exportación no sea comparable con el valor normal, dicho precio podrá ajustarse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por primera vez a un comprador independiente en el territorio nacional.

**ARTICULO 36.-** Para que el precio de exportación y el valor normal sean comparables, la Secretaría realizará los ajustes que procedan. En particular, se deberán considerar los términos y condiciones de venta, diferencias en cantidades, diferencias físicas y diferencias en cargas positivas. Cuando una parte interesada solicite se tome en consideración un determinado ajuste, le incumbirá a esa parte aportar la prueba preponderante.

## CAPITULO III

### Subvenciones

**ARTICULO 37.-** La subvención es el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías, para fortalecer inequívocamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas. Este beneficio podrá tomar la forma de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase.

La Secretaría emitirá, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, un lista enunciativa de subvenciones de exportación. Tal enumeración tendrá un carácter no limitativo.

**ARTICULO 38.-** Al calcularse el monto de la subvención recibida por la mercancía extranjera exportada a México, se deducirá el total de los impuestos de exportación, derechos u otros gravámenes a que se haya sometido la exportación de la mercancía en el país de origen, destinados a neutralizar la subvención.

## CAPITULO IV

### Daño y amenaza de daño a la producción nacional

**ARTICULO 39.-** Para los efectos de esta Ley, daño es la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate, o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias. Amenaza de daño es el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional. La determinación de la amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.

En la investigación administrativa se deberá probar que el daño o la amenaza de daño a la producción nacional es consecuencia directa de importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvenciones, en los términos de esta Ley.

**ARTICULO 40.-** Para los efectos de esta Ley, la expresión producción nacional se entenderá en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25 por ciento de la producción nacional de la mercancía de que se trate.

Sin embargo, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, el término producción nacional podrá interpretarse en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25 por ciento del resto de los productores. Cuando la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del

producto investigado, se podrá entender como producción nacional al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción.

**ARTICULO 41.-** La determinación de que la importación de mercancías causa daño a la producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta:

- I. El volumen de la importación de mercancías objeto de prácticas desleales de comercio internacional, para determinar si ha habido un aumento considerable de las mismas en relación con la producción o el consumo interno del país;
- II. El efecto que sobre los precios de productos idénticos o similares en el mercado interno, causa o puede causar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, para lo cual deberá considerarse si la mercancía importada se vende en el mercado interno a un precio considerablemente inferior al de los productos idénticos o similares, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios anormalmente o impedir en la misma medida el alza razonable que en otro caso se hubiera producido, y
- III. El efecto causado o que pueda causarse sobre los productores nacionales de mercancías idénticas o similares a las importadas, considerando todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en la condición del sector correspondiente, tales como la disminución apreciada y potencial en el volumen de producción, las ventas, la participación en el mercado, las utilidades, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada; los factores que repercuten en los precios internos; y los efectos negativos apreciados y potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, la capacidad de reunir capital, la inversión o el crecimiento de la producción; y
- IV. Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría.

**ARTICULO 42.-** La determinación de la existencia de una amenaza de daño a la producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta:

- I. El incremento de las importaciones objeto de prácticas desleales en el mercado nacional que indique la probabilidad fundada de que se produzca un aumento sustancial de dichas importaciones en un futuro inmediato;
- II. La capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad fundada de un aumento

significativo de las exportaciones objeto de prácticas desleales al mercado mexicano, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

- III. Si las importaciones se realizan a precios que repercutirán sensiblemente en los precios nacionales, haciéndolos bajar o impidiendo que suban, y que probablemente harán aumentar la demanda de nuevas importaciones;
- IV. Las existencias del producto objeto de la investigación,
- V. En su caso, la rentabilidad esperada de inversiones factibles; y
- VI. Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría.

Para la determinación de la existencia de la amenaza de daño, la Secretaría tomará en cuenta todos los factores descritos que le permitan concluir si las nuevas importaciones en condiciones desleales serán inminentes y que, de no aplicarse cuotas compensatorias, se producirá un daño en los términos de esta Ley.

**ARTICULO 43.-** Para la valoración de los elementos a que se refieren los artículos 41 y 42, la Secretaría podrá acumular el volumen y los efectos de las importaciones del producto idéntico o similar provenientes de dos o más países sujetos a investigación, en los términos y con las excepciones previstas en el Reglamento.

**ARTICULO 44.-** Podrá considerarse que existió daño o amenaza de daño a la producción de un mercado aislado dentro del territorio nacional siempre y cuando haya una concentración de importaciones en condiciones de práctica desleales en ese mercado que afecte negativamente a una parte significativa de dicha producción. En este caso, el mercado aislado podrá considerarse como tal, sólo si los productores de ese mercado venden una parte significativa de su producción en dicho mercado y si la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores situados en otro lugar del territorio.

## TITULO VI

### MEDIDAS DE SALVAGUARDA

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 45.-** Las medidas de salvaguarda son aquellas que, en los términos de la fracción del artículo 4o., regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas similares o directamente competitivas a las de producción nacional y que tienen por objeto prevenir o remediar el daño serio y facilitar el ajuste de los productores nacionales.

Estas medidas sólo se impondrán cuando se haya constatado que las importaciones hi

umentado en tal cantidad y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño serio a la producción nacional.

Las medidas de salvaguarda podrán consistir en aranceles específicos o ad-valorem, permisos reñivos o cupos máximos.

**ARTICULO 46.-** Daño serio es el daño general significativo a la producción nacional. Amenaza de daño serio es el peligro inminente y claramente revisto de daño serio a la producción nacional. La determinación de amenaza de daño serio se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.

**ARTICULO 47.-** La determinación de daño serio amenaza de daño serio, de su relación causal con el aumento de las importaciones y el establecimiento de medidas de salvaguarda se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**ARTICULO 48.-** Para la determinación de las medidas de salvaguarda la Secretaría recabará en su posible toda la información relevante y valorará todos los factores significativos que afecten la función de la producción nacional de mercancías idénticas, similares o directamente competitivas. Esta información deberá incluir:

- I. El incremento de las importaciones del bien en cuestión en términos absolutos y relativos;
- II. La penetración de las importaciones en el mercado nacional;
- III. Los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades, empleo, precios e inventarios;
- IV. La capacidad de las empresas para generar capital, y
- V. Otros elementos que la Secretaría considere necesarios.

#### TITULO VII

#### PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL Y MEDIDAS DE SALVAGUARDA

##### CAPITULO I

Disposiciones comunes relativas al inicio de los procedimientos

**ARTICULO 49.-** Los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda se iniciarán de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

En los procedimientos de investigación a que se refiere este título se integrará un expediente

administrativo, conforme al cual se expedirán las resoluciones administrativas que correspondan.

**ARTICULO 50.-** La solicitud a petición de parte podrá ser presentada por las personas físicas o morales productoras:

- I. De mercancías idénticas o similares a aquéllas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, o
- II. De mercancías idénticas, similares o directamente competitivas a aquéllas que se estén importando en condiciones y volúmenes tales que dañen seriamente o amenacen dañar seriamente a la producción nacional.

Los solicitantes deberán ser representativos de la producción nacional, en los términos del artículo 40 o ser organizaciones legalmente constituidas.

En la solicitud correspondiente se deberá manifestar por escrito ante la autoridad competente y bajo protesta de decir verdad los argumentos que fundamenten la necesidad de aplicar cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda. En dicha solicitud se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento. Los solicitantes tendrán la obligación de acompañar a su escrito los formularios que para tal efecto establece la Secretaría.

**ARTICULO 51.-** Se considera parte interesada a los productores solicitantes, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate y aquéllas que tengan tal carácter en los tratados o convenios comerciales internacionales.

**ARTICULO 52.-** Dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud, la Secretaría deberá:

- I. Aceptar la solicitud y declarar el inicio de la investigación, a través de la resolución respectiva que será publicada en el Diario Oficial de la Federación;
- II. Requerir al solicitante mayores elementos de prueba o datos, los que deberán proporcionarse dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la prevención. De aportarse satisfactoriamente lo requerido, en un plazo de 20 días la Secretaría procederá conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Si no se proporcionan en tiempo y forma los elementos y datos requeridos, se tendrá por abandonada la solicitud y se notificará personalmente al solicitante, o
- III. Desear la solicitud cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento y notificar personalmente al solicitante.

En todo caso, la Secretaría publicará la resolución correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO 53.-** A partir del día siguiente a aquél en que se publique la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga. Para ello, se les concederá a las partes interesadas un plazo de 30 días a partir de la publicación de la resolución de inicio en el Diario Oficial de la Federación, para que formulen su defensa y presenten la información requerida.

Con la notificación se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.

**ARTICULO 54.-** La Secretaría podrá requerir a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, para lo cual se valdrá de formularios que establezca la misma.

De no satisfacerse el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría resolverá conforme a la información disponible.

**ARTICULO 55.-** La Secretaría podrá requerir a los productores, distribuidores o comerciantes de la mercancía de que se trate, así como a los agentes aduanales, mandatarios, apoderados o consignatarios de los importadores, o cualquier otra persona que estime conveniente, la información y datos que tengan a su disposición.

**ARTICULO 56.-** Las partes interesadas en una investigación deberán enviar a las otras partes interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba que presenten a la autoridad en el curso del procedimiento, salvo la información confidencial a que se refiere el artículo 81.

## CAPITULO II

### Procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional

#### Sección primera

##### Resolución preliminar

**ARTICULO 57.-** Dentro de un plazo de 130 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría dictará la resolución preliminar, mediante la cual podrá:

- I. Determinar cuota compensatoria provisional, previo el cumplimiento de las formalidades del procedimiento y siempre que hayan transcurrido por lo menos 45 días después de la publicación de la

resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación;

- II. No imponer cuota compensatoria provisional y continuar con la investigación administrativa o
- III. Dar por concluida la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precio o subvención, del daño o amenaza de daño alegados o de la relación causal entre uno y otro.

La resolución preliminar deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

#### Sección segunda

##### Resolución final

**ARTICULO 58.-** Terminada la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la Secretaría deberá someter a opinión de la Comisión el proyecto de resolución final.

**ARTICULO 59.-** Dentro de un plazo de 260 días contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría dictará la resolución final. A través de esta resolución, la Secretaría deberá:

- I. Imponer cuota compensatoria definitiva;
- II. Revocar la cuota compensatoria provisional, o
- III. Declarar concluida la investigación si imponer cuotas compensatoria.

La resolución final deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO 60.-** Dictada una cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría que resuelva determinada mercancía está sujeta a dicha cuota compensatoria. En este caso se deberá dar respuesta al solicitante conforme al procedimiento establecido en el reglamento, la cual tendrá carácter de resolución final y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

#### Sección tercera

##### Audiencia conciliatoria

**ARTICULO 61.-** En el curso de la investigación administrativa las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría la celebración de una audiencia conciliatoria. En este caso se podrá proponer fórmulas de solución y conclusión de investigación, las cuales, de resultar procedente serán sancionadas por la propia Secretaría e incorporadas en la resolución respectiva que tendrá el carácter de resolución final. Esta resolución



berá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

#### Sección cuarta

##### Cuotas compensatorias

**ARTICULO 62.-** Corresponde a la Secretaría eliminar las cuotas compensatorias, las cuales serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio.

Las cuotas compensatorias podrán ser menores margen de discriminación de precios o al monto de la subvención siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

**ARTICULO 63.-** Las cuotas compensatorias serán consideradas como aprovechamientos en los términos del artículo 30. del Código Fiscal de la Federación.

**ARTICULO 64.-** Si en la determinación de una cuota compensatoria estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a uno o más países y resultase imposible en la práctica identificar a todos los proveedores, la Secretaría podrá ordenar su aplicación al país o países proveedores de que se trate.

**ARTICULO 65.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas. Dicha procedencia podrá aceptar las garantías instituidas conforme al Código Fiscal de la Federación, tratándose de cuotas compensatorias provisionales.

Si en la resolución final se confirma la cuota compensatoria provisional, se requerirá el pago de dicha cuota o, en su defecto, se harán efectivas las garantías que se hubieren otorgado. Si en dicha solución se modificó o revocó la cuota, se procederá a cancelar o modificar dichas garantías. En su caso, a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren liberado por dicho concepto o la diferencia respectiva.

**ARTICULO 66.-** Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que se pague una cuota compensatoria provisional definitiva no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

**ARTICULO 67.-** Las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en las medidas necesarias para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la producción nacional.

**ARTICULO 68.-** Las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición

de parte y podrán revisarse en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría. En todo caso, las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En el procedimiento de revisión las partes interesadas podrán asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

Las resoluciones correspondientes que confirmen, modifiquen o revocquen cuotas compensatorias definitivas tendrán también el carácter de resoluciones finales y se someterán previamente a la opinión de la Comisión.

**ARTICULO 69.-** Cuando las cuotas compensatorias definitivas se hayan impuesto para contrarrestar la amenaza de daño causado por importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvención, la revisión deberá incluir, en su caso, una evaluación de la inversión que sin la cuota compensatoria no hubiera sido factiblemente realizada. La cuota compensatoria podrá ser revocada por la Secretaría en caso de que la inversión proyectada no se haya efectuado.

**ARTICULO 70.-** Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán cuando en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, ninguna de las partes interesadas haya solicitado su revisión ni la Secretaría la haya iniciado oficiosamente.

**ARTICULO 71.-** La introducción al territorio nacional de piezas o componentes destinados a operaciones de montaje en territorio nacional de mercancías sujetas a cuotas provisionales o definitivas, de tal modo que se pretenda evitar el pago de las mismas, provocará que la importación de dichas piezas y componentes paguen la cuota de que se trate. El mismo tratamiento se dará en el caso de que las piezas o componentes sean ensamblados en un tercer país cuyo producto terminado se introduzca al territorio nacional, o de que se exporten mercancías con diferencias físicas relativamente menores con respecto a las sujetas a cuotas compensatorias provisionales o definitivas con el objeto de eludir el pago de éstas.

#### Sección quinta

##### Compromisos de exportadores y gobiernos

**ARTICULO 72.-** Cuando en el curso de una investigación el exportador de la mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se comprometa voluntariamente a modificar sus precios o cesar sus exportaciones, o si el gobierno del país exportador elimina o limita la subvención de que se trata, la Secretaría podrá suspender o dar por terminada la investigación sin aplicar cuotas compensatorias. Para ello, la Secretaría deberá evaluar, entre otros, dichos compromisos u otros análogos que se asuman se elimina el efecto dañino de la práctica desleal.

**ARTICULO 73.-** En caso de que la Secretaría acepte el compromiso del exportador o del gobierno interesado, dictará la resolución que proceda,

declarando suspendida o terminada la investigación administrativa, la que se notificará a las partes interesadas y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Esta resolución deberá someterse a la opinión de la Comisión previamente a su publicación. El compromiso asumido se incorporará en la resolución correspondiente junto con la opinión de la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60, de esta Ley.

**ARTÍCULO 74.-** El cumplimiento de estos compromisos podrá revisarse periódicamente de oficio o a petición de parte. Si como consecuencia de la revisión la autoridad administrativa constata su incumplimiento, se restablecerá de inmediato el cobro de la cuota compensatoria provisional mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución respectiva, y se continuará con la investigación.

### CAPÍTULO III

#### Procedimiento en materia de salvaguarda

##### Sección primera

#### Determinación de medidas de salvaguarda

**ARTÍCULO 75.-** La determinación de las medidas de salvaguarda deberá hacerse por el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor de 200 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio, la que se sujetará a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte.

**ARTÍCULO 76.-** Terminada la investigación para la aplicación de medidas de salvaguarda, la Secretaría enviará el expediente administrativo y un proyecto de resolución final a la Comisión para que ésta emita su opinión, previamente a la publicación de dicho resolución.

La resolución por la que se determinen medidas de salvaguarda se publicará en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá contener todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, y demás datos a que se refiere el Reglamento.

**ARTÍCULO 77.-** La vigencia de las medidas de salvaguarda, salvo casos justificados, no podrá ser mayor a cuatro años. La duración de estas medidas estará sujeta al cumplimiento de los programas de ajuste a los que se hayan comprometido los productores nacionales.

##### Sección segunda

#### Circunstancias críticas

**ARTÍCULO 78.-** El Ejecutivo Federal podrá establecer medidas provisionales de salvaguarda en un plazo de 20 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del inicio de la investigación, siempre y cuando:

- I. Se presenten circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable, y
- II. Cuente con pruebas de que el aumento las importaciones ha causado o amenazado causar un daño serio.

**ARTÍCULO 79.-** La duración de las medidas provisionales no excederá de seis meses. En el lapso se cumplirán las disposiciones establecidas en los tratados o convenios internacionales de que México sea parte. La resolución final confirmará, modifique o revoque las medidas provisionales deberá publicarse dentro de los 60 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución que determine medidas provisionales.

Si llegaran a continuarse o revocarse medidas provisionales en la resolución final procederá a hacer efectivo su cumplimiento o, en caso, a devolver las cantidades, con los intereses correspondientes, que se hubieren enterado a dicho concepto o la diferencia respectiva.

### CAPÍTULO IV

Otras disposiciones comunes a los procedimientos

**ARTÍCULO 80.-** La Secretaría otorgará a las partes interesadas acceso oportuno para examinar toda la información pertinente que obre en expediente administrativo para la presentación de sus argumentos. La información confidencial estará disponible a los representantes legalmente acreditados de las partes interesadas en investigación administrativa, salvo la información comercial reservada cuya divulgación podría causar un daño sustancial e irreversible al propietario de dicha información, y la información gubernamental confidencial.

Los representantes legales de las partes interesadas que tengan acceso a la información confidencial no podrán utilizarla para beneficio personal ni difundirla. La contravención a este precepto será sancionada por las disposiciones de esta Ley, independientemente de las sanciones ordenadas por el orden civil y penal que procedieran.

Durante los procedimientos de investigación que se refiera este título, a petición de las partes interesadas o de sus representantes, la Secretaría dará acceso oportuno a toda la información confidencial contenida en el expediente administrativo de cualquier otra investigación, una vez transcurridos 60 días de la publicación de resolución final correspondiente.

**ARTÍCULO 81.-** En la notificación a las partes interesadas de la realización de una audiencia pública en la cual podrán comparecer y presentar argumentos en defensa de sus intereses así como en el caso de medidas de salvaguarda, presentarán las pruebas pertinentes. En dicha audiencia las partes interesadas podrán interrogar a las partes interesadas. En el caso de investigación

entra prácticas desleales de comercio internacional, las audiencias se llevarán a cabo después de la publicación de la resolución que eliminar y antes de la publicación de la resolución final.

**ARTICULO 82.-** Las partes interesadas podrán hacer toda clase de pruebas excepto la de infonación de las autoridades, o aquellas que se consideren contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.

La Secretaría podrá acordar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos. Además, la Secretaría podrá efectuar las diligencias que estime pertinentes para proveer la mejor formación.

La Secretaría abrirá un período de alegatos con anterioridad al período de ofrecimiento de pruebas efecto de que las partes interesadas expongan sus conclusiones.

Los acuerdos de la Secretaría por los que se admita alguna prueba no serán recurribles en el curso del procedimiento.

**ARTICULO 83.-** La Secretaría podrá verificar la formación y pruebas presentadas en el curso de investigación. Para ello, podrá ordenar por escrito la realización de visitas en el domicilio fiscal, establecimiento o lugar donde se encuentre la formación correspondiente. La propia Secretaría podrá practicar los procedimientos que juzgue convenientes a fin de constatar que dicha información y pruebas corresponden a los registros contables de la empresa visitada, así como cotejar los documentos, libros, obreros y expedientes administrativo o efectuar las compulsas que fueren necesarias.

La información y las pruebas aportadas por las partes interesadas podrán ser verificadas en el país de origen previa aceptación de las mismas. De haber sido dicha aceptación, la Secretaría tendrá por ciertas las afirmaciones del solicitante, salvo que existan elementos de convicción en contrario.

Las visitas de verificación que realice la Secretaría deberán efectuarse en días y horas hábiles por personal acreditado de la propia dependencia. Sin embargo, también podrán efectuarse en días y horas inhábiles cuando así lo sea necesario, en cuyo caso el oficio por el que se le ha ordenado la visita expresará la autorización correspondiente.

De las visitas deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Estas visitas se sujetarán a las disposiciones del reglamento.

**ARTICULO 84.-** Las notificaciones a que se refiere esta Ley se harán a la parte interesada o a su representante en su domicilio de manera

personal, a través de correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio directo, como el de mensajería especializada, o electrónico. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas. El reglamento establecerá la forma y términos en que se realizarán las notificaciones.

**ARTICULO 85.-** A falta de disposición expresa en esta Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, en lo que sea acorde con la naturaleza de estos procedimientos. Esta disposición no se aplicará en lo relativo a notificaciones y vistas de verificación.

**ARTICULO 86.-** Si en el curso de los procedimientos a que se refiere este título, la Secretaría advierte que alguna de las partes interesadas incurrió en las prácticas monopólicas sancionadas en los términos de la ley de la materia, dará vista a la autoridad competente.

**ARTICULO 87.-** Las cuotas compensatorias y las medidas de salvaguarda podrán determinarse en cantidad específica o ad-valorem. Si fueren específicas serán calculadas por unidad de medida, debiéndose liquidar en su equivalente en moneda nacional. Si fueren ad-valorem se calcularán en términos porcentuales sobre el valor en aduana de la mercancía.

**ARTICULO 88.-** Al imponer una cuota compensatoria o al proponer la aplicación de una medida de salvaguarda, la Secretaría vigilará que esta medida, además de proporcionar una defensa oportuna a la producción nacional, exite en lo posible que repercuta negativamente en otros procesos productivos y en el público consumidor.

**ARTICULO 89.-** Las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, así como las medidas de salvaguarda, se aplicarán a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Los importadores o sus consignatarios estarán obligados a calcular en el pedimento de importación correspondiente los montos de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, o de salvaguarda, y a pagarlas, junto con los impuestos al comercio exterior, sin perjuicio de que las cuotas compensatorias provisionales sean garantizadas conforme al artículo 65 y las cuotas compensatorias definitivas conforme a la fracción III del artículo 82.

## TITULO VIII

### PROMOCION DE EXPORTACIONES

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

**ARTICULO 90.-** La promoción de exportaciones tendrá como objetivo incrementar la participación

de los productos mexicanos en los mercados internacionales.

Las actividades de promoción de exportaciones buscarán:

- I. Aprovechar los logros alcanzados en negociaciones comerciales internacionales;
  - II. Facilitar proyectos de exportación;
  - III. Contribuir a resolver los problemas que enfrentan las empresas para concurrir a los mercados internacionales;
  - IV. Proporcionar de manera expedita los servicios de apoyo del comercio exterior; y
  - V. Las demás acciones que se señalen expresamente otras Leyes o reglamentos.
- La Secretaría podrá diseñar, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, mecanismos de coordinación de las actividades de promoción. La coordinación de la promoción tendrá por objeto establecer lineamientos generales para el eficaz desempeño, seguimiento y evaluación de las actividades de promoción de exportaciones.

## CAPITULO II

### Instrumentos de promoción

**ARTICULO 91.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y en coordinación con las dependencias competentes, podrá establecer mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, programas de promoción vinculados a la infraestructura, capacitación, coordinación, organización, financiamiento, administración fiscal y aduanera y modernización de mecanismos de comercio exterior, siempre y cuando se trate de prácticas internacionales aceptadas.

**ARTICULO 92.-** El Premio Nacional de Exportación tendrá por objeto reconocer anualmente el esfuerzo de los exportadores nacionales y de las instituciones que apoyen la actividad exportadora. El procedimiento para la selección de los ganadores del premio, la forma de usarlo y las demás disposiciones relacionadas con el mismo se establecerán en el reglamento.

## TITULO IX

### INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

#### CAPITULO I

##### Infracciones y sanciones administrativas

**ARTICULO 93.-** Corresponde a la Secretaría sancionar las siguientes infracciones:

- I. Falsificar datos o documentos, así como omitirlos o alterarlos con intención fraudulenta o por negligencia grave en materia de comprobación de origen, permisos previos, cupos y marcado de origen, con multa equivalente a dos tantos

del valor de la mercancía exportada, importada y, a falta de este dato, por importe de dos tantos del valor de la mercancía consignado en el documento correspondiente.

- II. Destinar la mercancía importada a un destino distinto al que para el cual se expidió permiso de importación, en los casos en los cuales se haya establecido el requisito, con multa de dos tantos del valor de la mercancía importada.
- III. Proporcionar datos o documentos falsos omitir los reales o alterarlos para obter la aplicación del régimen de cuotas compensatorias o medidas salvaguarda, con multa por el valor de la mercancía importada en el periodo de investigación de que se trate.
- IV. Omitir la presentación a la Secretaría los documentos o informes en los casos que se refiere el artículo 55 dentro el plazo señalado en el requerimiento respectivo con multa de 100 veces salario mínimo.
- V. Importar mercancías en volumen significativos, en relación con el total las importaciones y la producción nacional en un periodo relativamente corto, cuar existen antecedentes de prácticas desleales en el mercado de exportación que se trate o cuando el importador sa o debía haber sabido que el exportador realizaba dichas prácticas con un equivalente al monto que resulte de apli la cuota compensatoria definitiva a importaciones efectuadas hasta por tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las cuotas compensatorias provisionales. Esta sanción sólo s procedente una vez que la Secretaría h dictado la resolución en la que determinen cuotas compensatori definitivas, y
- VI. Divulgar información confidencial o utili ésta para beneficio personal, en términos del artículo 80 de esta Ley o, relación a los mecanismos de solución controversias establecidos en los tratao convenios internacionales de los México sea parte, con multa proporci al perjuicio que se ocasiona o al benef que se obtenga por la divulgación o usc dicha información.

Para los efectos de este artículo, se entenc por salario mínimo el general diario vigente el Distrito Federal al momento de cometerse infracción.

Para la aplicación de la multa a que se refe las fracciones V y VI de este artículo, la Secret tomará en cuenta la gravedad de la infracción.

daños y perjuicios causados, así como los antecedentes, circunstancias personales y situación económica del infractor.

I. Las multas a que se refiere este artículo se impondrán independientemente de las sanciones penales y civiles que correspondan, en los términos de la legislación aplicable. Para la imposición de las multas se deberá oír previamente al presunto infractor.

## CAPITULO II

### Recurso de revocación

**ARTICULO 94.-** El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

- I. En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación.
- II. En materia de certificación de origen.
- III. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;
- IV. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;
- V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen.
- VI. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 60;
- VII. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61;
- VIII. Que desachen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revocuen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;
- IX. Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73, y
- X. Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

I. Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y sus actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.

**ARTICULO 95.-** El recurso a que se refiere este artículo tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los autos de resolución.

El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán el carácter de definitivas y podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, mediando el caso que se sustanciará conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239 bis del Código Fiscal de la Federación.

Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el Código Fiscal de la Federación, se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

**ARTICULO 96.-** En relación con el recurso de revocación que se interponga contra las resoluciones y actos a que se refiere la fracción V del artículo 94, se estará a lo dispuesto en el artículo 95 en lo que no se oponga a las siguientes reglas.

- I. Se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien, contra la que lo ejecute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias.
- II. Si se impugnan ambos, la resolución del recurso contra la determinación de cuotas compensatorias definitivas será de pronunciamiento previo al correspondiente a los actos de aplicación de dichas cuotas, sin perjuicio de que el interesado interponga recurso contra el nuevo acto de aplicación.
- III. Si se interponen recursos sucesivos contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y contra los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de estos últimos. El recurrente estará obligado a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos. La suspensión podrá decretarse aun de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación, y
- IV. Cuando se interponga el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, impugnando la resolución dictada al resolver el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de la cuota compensatoria definitiva, impugne

posteriormente también la resolución que se dicte al resolver el recurso contra los actos de aplicación, deberá ampliar la demanda inicial dentro del término correspondiente para formular esta última impugnación.

**ARTICULO 97.-** En relación a las resoluciones y actos a que se refiere la fracción V del artículo 94, cualquier interesado podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidas en tratados o convenios comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos:

- I. No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación contra la resolución de la Secretaría que determina cuotas compensatorias definitivas o actos que las apliquen, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos;
- II. Sólo se considerará como definitiva la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos, y
- III. Se observará lo establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

**ARTICULO 98.-** Además de lo dispuesto en los artículos 96 y 97, los recursos relacionados con las resoluciones a que se alude en la fracción V del artículo 94, se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Tratándose de resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados o convenios internacionales, el plazo para interponer el recurso de revocación en contra de la resolución que determina la cuota compensatoria definitiva o los actos que las aplican, no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el plazo previsto en el tratado o convenio internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias;
- II. Tratándose de resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados o convenios internacionales, el recurrente que opte por el recurso de revocación deberá cumplir, además, con las formalidades previstas en el tratado o convenio internacional de que se trate, y

- III. Las partes interesadas que acudan a recurso de revocación, al juicio de nulidad ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación o a los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere esta Ley, podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias definitivas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que la forma de garantía correspondiente sea aceptada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986, la Ley que Establece el Régimen de Exportación del Oro publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980 y las demás disposiciones u ordenamientos que se le opongan

**TERCERO.-** En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirá en vigor el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, el Reglamento Sobre Permisos de Importación y Exportación de Mercancías Sujetas a Restricciones, el Decreto que establece la Organización y Funciones de la Comisión de Aranceles y Control de Comercio Exterior, el Decreto por el que se establece el Premio Nacional de Exportación y las demás disposiciones expedidas con anterioridad en todo i que no se le opongan

**CUARTO.-** Los procedimientos administrativos a que se refiere este ordenamiento que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigor, se resolverán en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior.

México, D.F., a 13 de julio de 1993 - Sr. Mauricio Valdes Rodríguez, Presidente.- Sr. Romeo Flores Leal, Presidente.- Sen. Ramó Serrano Ahumada, Secretario.- Dip. Luis Morón Bustamante, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, los diecinueve días del mes de julio de noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**ACUERDO** por el que se modifica la convocatoria para la adquisición de títulos representativos del capital social de Aseguradora Mexicana, S.A. (ASEMEX).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA CONVOCATORIA PARA LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL DE ASEGURADORA MEXICANA, S.A. (ASEMEX).**

Con fundamento en lo establecido en el numeral ocho de la Convocatoria para la adquisición de títulos representativos del capital social de Aseguradora Mexicana, S.A. publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de junio de 1993, y

### CONSIDERANDO

Que resulta conveniente ampliar el plazo para realizar la subasta de acciones de ASEMEX, a fin de que los grupos interesados en participar, cuenten con más y mejores elementos para la evaluación de la institución, esta Secretaría ha resuelto modificar los numerales 3.2.3., 4. primer párrafo y 5.2.4., tercer párrafo, de la citada convocatoria, para quedar como sigue:

3.2.3.- Formular ante la Secretaría, por escrito y a través de sus representantes legales, consultas razonables relativos al proceso de subasta del Paquete y a la situación financiera de la Institución.

## SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

**ACUERDO** mediante el cual se examina del requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la importación de la maquinaria, equipo industrial y de transporte, usado o reconstruido, mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

JAI ME SERRA PUCHE, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, fracción II, inciso a) y 20, fracción II de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior; 106 de la Ley Aduanera y 20 del Reglamento sobre Permisos de Importación o Exportación de Mercancías sujetas a restricciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se elimina del requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la importación de la maquinaria, equipo industrial y de transporte, usado o reconstruido, mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican, incluyendo la importación

Este derecho podrá ser ejercido dentro de un periodo que terminará el 10 de septiembre de 1993.

La Secretaría dará a conocer por escrito a los representantes de los Participantes las preguntas así formuladas y sus respectivas respuestas, a más tardar el 17 de septiembre de 1993, sin revelar la identidad de los Participantes que las hayan realizado.

### 4. Presentación de Posturas.

La Secretaría recibirá en sus oficinas, el 24 de septiembre de 1993, de las 14.00 a las 16.00 horas, una postura por cada participante. Al efecto, la Secretaría designará a un notario público por cada participante. Las posturas se presentarán por escrito y triplicado, en sobre cerrado, y deberán estar suscritas por los respectivos representantes legales

### 5.2.4

La Secretaría notificará por escrito a los representantes de los Participantes la identidad de aquél al que se le haya asignado el Paquete a más tardar el 11 de octubre de 1993.

México, D.F., a 24 de agosto de 1993.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz M.- Rúbrica

que de dichas mercancías se realice a las zonas libres del país

8433.01.01	Cosechadoras-trilladoras.
8433.60.01	Aventadoras.
8433.60.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.
8433.60.99	Los demás.
8437.10.01	Aventadoras, seleccionadoras de granos y semillas.
8437.10.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.
8437.10.99	Los demás.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.**- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 23 de agosto de 1993.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.

**FE de erratas a la Ley de Comercio Exterior, publicada el 27 de Julio de 1993.**

Página 60, primera columna, renglón 20, dice:

Procedimiento en materia de salvaguarda.

Debe decir:

Procedimiento en materia de medidas de salvaguarda.

## SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO  
"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS D E C R E T A

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES RELACIONADAS CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 60, 68 primer párrafo, 80 primer párrafo, 97 primer párrafo y fracción I y 98 primer párrafo y fracciones I y II de la Ley de Comercio Exterior, para quedar como sigue

ARTICULO 60.- Dictada una cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría que resuelva si determinada mercancía está sujeta a dicha cuota compensatoria. En el caso, la Secretaría dará participación a las demás partes interesadas y deberá dar respuesta al solicitante conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, la cual tendrá el carácter de resolución final. La resolución se notificará a las partes interesadas y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 68.- Las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición de parte interesada y podrán revisarse en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría. En todo caso las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En el procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán participación y podrán esumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

ARTICULO 80.- La Secretaría otorgará a las partes interesadas acceso oportuno para examinar toda la información que obre en el expediente administrativo para la presentación de sus argumentos. La información confidencial sólo estará disponible a los representantes legales acreditados de las partes interesadas en la Investigación administrativa, salvo la información comercial reservada cuya divulgación pudiera causar un daño sustancial e irreparable al propietario de dicha información, y la información gubernamental confidencial.

ARTICULO 97.- En relación a las resoluciones y actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII del Artículo 94, cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos

I.- No procederá el recurso de revocación previsto en el Artículo 94 ni el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación contra dichas resoluciones, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias.

II y III.- Artículo 98.- Además de lo dispuesto en los Artículos 96 y 97, los recursos relacionados con las resoluciones a que se alude en las fracciones IV, V, VI y VIII del Artículo 94, se sujetarán a las siguientes reglas

I.- Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el plazo para interponer el recurso de revocación no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el previsto en el tratado internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias.

II.- Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el recurrente que opte por el recurso de revocación deberá cumplir, además, con las formalidades previstas en el tratado internacional de que se trate, y

III.- ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona con ur último párrafo, el Artículo 10 de la Ley Aduanera para quedar como sigue

ARTICULO 10.-

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

ARTICULO TERCERO.- Se reforman los Artículos 10 primer párrafo; 52 fracción I; 20 fracción XII; 20B fracción I; y se adicionan las fracciones XIII y XIV al Artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue.

ARTICULO 10.- Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir por los gastos públicos conforme a las leyes fiscales, respectivamente las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por



**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

**DECRETO que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción VI de la Ley de Comercio Exterior, y 39 fracción II del Código Fiscal de la Federación, y

**CONSIDERANDO**

Que es una práctica internacional reconocida involucrar a los exportadores los impuestos de importación que hubieren pagado por las materias primas, partes, componentes y demás insumos de origen extranjero, incorporados a los productos que se elaboren y exporten;

Que dicho mecanismo fiscal está previsto en el decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1985, reformado y adicionado por diverso publicado en ese mismo órgano informativo el 29 de julio de 1987, el cual ha demostrado ser un instrumento eficiente para la promoción de exportaciones;

Que si fin de fortalecer al sector exportador deben ampliarse los beneficios de ese mecanismo, mediante la incorporación de la devolución de impuestos respecto de mercancías que retornen al exterior en el mismo estado, y

Que es necesario que tanto el exportador como el proveedor gocen de los beneficios de la instancia de Exportación, he tenido a bien expedir siguiente:

**DECRETO QUE ESTABLECE LA DEVOLUCION DE IMPUESTOS DE IMPORTACION A LOS EXPORTADORES**

**ARTICULO 1.-** El presente Decreto tiene por objeto establecer el mecanismo mediante el cual será la devolución del arancel causado por la

importación de insumos, incorporados a mercancías de exportación o de mercancías que se retornen al extranjero en el mismo estado.

**ARTICULO 2.-** Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

I. Secretaría, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

II. Exportadores directos, a las personas establecidas en México que exporten mercancías en el mismo estado en que fueron importadas o que exporten mercancías que incorporen insumos importados;

III. Exportadores indirectos, a los proveedores de insumos que se incorporen a productos que serán vendidos en el exterior por empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora, empresas con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, por Empresas de Comercio Exterior, o por un tercero que extienda carta de aval solidario y presente pedimentos de exportación definitiva;

IV. Insumos importados, a las materias primas, partes y componentes, empaques y envases, combustibles, lubricantes y otros materiales de origen extranjero incorporados a las mercancías de exportación, y

V. Constancia de Exportación, al documento comprobatorio de exportaciones indirectas, expedido por el exportador directo, conforme al formato que al efecto expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO 3.-** Los exportadores directos o indirectos podrán obtener, en los términos de este Decreto, la devolución de los impuestos de importación por:

I. Los insumos incorporados en mercancías de exportación;

II. Las mercancías que se retornen al extranjero en el mismo estado.

**ARTICULO 4.-** Para obtener la devolución, los exportadores deberán:

I. Presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente en los formatos que para tal efecto se expidan;

II. Tratándose del exportador directo, anexar copia del pedimento de importación y exportación que amparen las mercancías por las cuales se requiere la devolución;

III. En el caso del exportador indirecto, anexar factura de venta, copia de los pedimentos de importación y:

a) Constancia de Exportación, cuando las mercancías se enajenen a empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora, a empresas que cuenten con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, así como a Empresas de Comercio Exterior;

b) Constancia de Depósito, cuando las mercancías se enajenen a empresas de la industria automotriz; o

c) Carta de aval solidario y copia de los pedimentos de exportación, cuando ésta se realice por un tercero no considerado en los incisos anteriores.

**ARTICULO 5.-** La solicitud de devolución de los impuestos de importación deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Tratándose del exportador directo, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la exportación;

II. En el caso del exportador indirecto en el término de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se expida la constancia de exportación o la constancia de depósito, y

En ambos casos la solicitud de devolución de los impuestos de importación deberá presentarse dentro de los 12 meses siguientes a la importación.

**ARTICULO 6.-** El monto de los impuestos de importación que se devolverá al exportador, se calculará de la siguiente manera:

I. La cantidad en moneda nacional pagada por concepto de impuestos de importación se dividirá entre el tipo de cambio de venta del peso con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, vigente a la fecha en que se efectuó dicho pago, y

II. El resultado de la operación anterior se multiplicará por el tipo de cambio de venta del peso

con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, vigente a la fecha en que se autorice la devolución. El monto resultante será la cantidad en moneda nacional que deberá recibir el exportador por concepto de devolución de impuestos de importación.

**ARTICULO 7.-** La Secretaría dictaminará la solicitud en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de su recepción. Cuando proceda la devolución de impuestos de importación solicitada se remitirá la resolución correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta ponga a disposición del contribuyente el import, de la devolución, mediante el mecanismo que para tal efecto se establezca.

Cuando no proceda la devolución, la Secretaría comunicará la negativa al interesado en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

En caso de que la Secretaría determine que la solicitud no cumple con todos los requisitos señalados en el presente Decreto, la devolverá al exportador a fin de que en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, la presente nuevamente.

**ARTICULO 8.-** Las personas que obtengan devolución de impuestos de importación a que se refiere el presente Decreto, quedarán obligadas a conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la documentación respectiva durante el plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación.

En caso de que los insumos o mercancías que el exportador directo o indirecto hubiere enviado al exterior sean posteriormente devueltos al país, el exportador deberá reintegrar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la devolución de dichas mercancías, la cantidad que por los impuestos de importación se le hubiere devuelto en los términos del presente Decreto, entendiéndose que de no hacerlo, se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

**ARTICULO 9.-** La Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirán, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones y criterios internos necesarios para la aplicación del presente Decreto.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1985 y su reforma y adición, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1987.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.-Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Ismael Blanco Mendoza.- Rúbrica.

**DECRETO que reforma y adiciona al diverso que establece programas de importación temporal para reducir artículos de exportación.**

Se marginan un sello con el Escudo Nacional, que los: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON**, residente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 acción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los títulos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción II del Código Fiscal de la Federación, y 63, 75 al 77, 81 y I de la Ley Aduanera, y

#### **CONSIDERANDO**

Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, se establecieron Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), cuyo funcionamiento ha permitido detectar la posibilidad de modificar sus procedimientos a fin de otorgar ciudades administrativas adicionales;

Que es necesario simplificar los procedimientos de comercio exterior de tal manera que el proveedor del exportador, tenga acceso a los mismos beneficios que el exportador final, y

Que es necesario otorgar facilidades administrativas para que las empresas medianas y pequeñas puedan convertirse en proveedores de insumos que serán exportados por empresas que cuenten con programas de fomento a las exportaciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA AL DIVERSO QUE ESTABLECE PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTICULOS DE EXPORTACION**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los artículos 10.; 20, fracción III; 30.; 10; 11, párrafo segundo; 12; 13, párrafo tercero; 20 párrafo primero y fracción III y 21; se adiciona la fracción VIII al artículo 20.; el artículo 10A; la fracción VI al artículo 20, y se derogan los artículos 70.; 80. y 14 del Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, para quedar en los siguientes términos:

**"ARTICULO 10.-** Se establece el Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, que será administrado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**ARTICULO 20.-**.....

I y II. ....

III. Exportadores indirectos, a los proveedores de insumos que se incorporen a productos que serán vendidos en el exterior por empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora, empresas con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, o con registro de Empresas de Comercio Exterior;

IV. a VII.-.....

VIII. Constancia de Exportación, al documento comprobatorio de exportaciones indirectas, expedido por empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora; con Programa, o Empresas de Comercio Exterior, conforme al formato que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en la resolución que establece Reglas Fiscales de Carácter General relacionadas con el Comercio Exterior.

**ARTICULO 70.-** Se deroga.

**ARTICULO 80.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 90.-** La Secretaría consignará en las resoluciones mediante las cuales autorice un programa, los porcentajes de mermas declarados por el titular, los cuales deberán corresponder efectivamente a tales conceptos, y podrán deducirse de la importación temporal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar las cantidades de mermas declaradas y, en su caso, deberá informar a la Secretaría los ajustes necesarios al porcentaje establecido en el programa.

Las mercancías a que se refiere la fracción III del artículo 50, de este Decreto serán consideradas como mermas en su totalidad, por lo que el titular del programa no requerirá demostrar su retorno al extranjero, siempre que acredite que fueron importadas en cantidades y valores que efectivamente corresponden a tales conceptos. Los montos excedentes causarán el pago de impuestos, cuotas compensatorias, derechos y los accesorios que correspondan conforme a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 10.-** El titular de un programa podrá acogerse a las facilidades previstas en las disposiciones en materia aduanera para exportar e importar sus productos por las distintas aduanas del país y en una o varias veces. Asimismo, utilizar el sistema de descargo de primeras entradas primeras salidas, a fin de facilitar el despacho aduanero de las mercancías.

**ARTÍCULO 10A.-** Las mercancías que se enajenan a una empresa con programa, a una inscrita en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora, o a Empresas de Comercio Exterior, serán consideradas como exportadas definitivamente con la presentación de la Constancia de Exportación correspondiente, expedida por dicha empresa.

La expedición de la Constancia de Exportación no requiere la presentación de pedimento de importación o exportación alguno; sin embargo, las mercancías que ampara la Constancia deben ser exportadas en su totalidad directa o indirectamente.

#### **ARTÍCULO 11.-**

La Secretaría podrá autorizar que personas distintas al titular efectúen procesos complementarios de transformación o elaboración, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el programa.

**ARTÍCULO 12.-** El titular de un programa podrá obtener autorización para modificar el régimen de importación de los bienes a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 50, y aplicar el arancel tipo de cambio y valor de estos bienes, vigentes a la fecha del cambio de régimen, conforme a lo establecido en la Ley Aduanera.

#### **ARTÍCULO 13.-**

En el caso de que los insumos importados al amparo del programa se encuentren concesionados al país de procedencia, conforme a los acuerdos y tratados comerciales suscritos por México, será aplicable el arancel preferencial correspondiente siempre que el titular cuente con el certificado de origen respectivo.

#### **ARTÍCULO 14.-** Se derogó.

**ARTÍCULO 20.-** La autorización del programa incluirá lo siguiente:

#### **I y II.-**

III. Los plazos de permanencia en el país de los bienes importados temporalmente;

#### **IV y V.-**

VI.- La vigencia del programa conforme a los compromisos contratados por México en acuerdos o tratados internacionales.

**ARTÍCULO 21.-** El titular de un programa deberá informar anualmente a la Secretaría de las operaciones de comercio exterior realizadas al amparo del programa a más tardar el último día hábil del mes de abril, conforme al instructivo que al efecto se establezca.

La presentación de este informe no exime a los titulares de la obligación de contar con un control de sus inventarios como lo señala la Ley Aduanera, e como de conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación correspondiente durante el plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación."

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor los cinco días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez.- Rúbrica.- Secretario de Comercio y Fomento Industrial Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

**DECRETO que reforma y adiciona al diverso para regular el establecimiento de empresas de comercio exterior.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto para regular el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior (ECEX), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, ha sido un instrumento eficaz al eliminar obstáculos administrativos que impedian el desarrollo de ese sector empresarial;

Que la experiencia obtenida de la operación de los mecanismos previsto en ese Decreto, ha permitido detectar la necesidad de simplificar trámites aduanales para fomentar que el proveedor nacional venda a la Empresa de Comercio Exterior;

Que para dicha empresa es indispensable que la compra realizada en México de productos que serán posteriormente vendidos en el exterior, sea estimada como exportación a fin de promover la oferta y el abastecimiento nacional, y

Que es necesario que las Empresas de Comercio Exterior apoyen a las productoras nacionales para así favorecer sus operaciones de comercio exterior y la adecuación de productos a los requerimientos del mercado internacional, he tenido bien expedir el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA AL DIVERSO PARA REGULAR EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los artículos 6., 56., 60., y 11 y se adiciona un artículo 10A al Decreto para Regular el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, para quedar como sigue:

**"ARTICULO 4o.-** Las Empresas de Comercio Exterior deberán tener como objeto social la promoción, comercialización integral y consolidación de exportaciones de mercancías no petroleras, en

los mercados internacionales, así como la prestación de servicios para apoyar a las empresas productoras en sus operaciones de comercio exterior, realizando actividades como las siguientes:

- I.- Integrar oferta exportable adecuada a los requerimientos de los mercados internacionales;
- II.- Realizar operaciones de intermediación mercantil;
- III.- Conjuntar la oferta y promover la exportación de mercancías de empresas productoras preferentemente medianas y pequeñas;
- IV.- Diagnosticar y asesorar a las empresas productoras para la adecuación de sus productos a los requerimientos del mercado internacional;
- V.- Elaborar estudios de mercado y catálogos, participar en ferias y organizar eventos promocionales;
- VI.- Fomentar la integración de partes y componentes de proveedores nacionales a mercancías de exportación;
- VII.- Orientar sus actividades a la creación de una imagen en el extranjero para los productos mexicanos a través de marcas propias; y

VIII.- Proporcionar servicios integrales a las compañías productoras, diversificando sus actividades hacia aspectos como transporte y aseguramiento.

**ARTICULO 5o.-** Las Empresas de Comercio Exterior deberán presentar a la Secretaría un programa anual, que señale la forma en que llevarán a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, deberán incluir, en su caso, el informe de actividades correspondiente al año de calendario anterior conforme al instructivo establecido.

Dichas Empresas podrán realizar cualquier actividad de comercio exterior, incluyendo la importación de mercancías para su venta en el mercado nacional.

**ARTICULO 6o.-** La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial registrará como Empresas de Comercio Exterior y expedirá la constancia correspondiente a las empresas que se encuentran en los supuestos previstos en el presente Decreto y cuenten con un capital social fijo no menor en moneda nacional, equivalente a 100,000 dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a la fecha de su constitución.

**ARTICULO 10A.-** Las mercancías que se enajenen a una Empresa de Comercio Exterior, serán consideradas como exportadas definitivamente con la presentación de la Constancia de Exportación correspondiente.

La expedición de la Constancia de Exportación no requerirá la presentación de pedimento de importación o exportación alguno; sin embargo, las mercancías que ampara la Constancia, deben ser exportadas en su totalidad directa o indirectamente.

La Constancia de Exportación deberá ser emitida por la Empresa de Comercio Exterior, en el formato que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO 11.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar que las Empresas de Comercio Exterior nombren a un apoderado aduanal para varias aduanas y diversos productos."

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Empresas de Comercio Exterior establecidas con anterioridad al mismo, deberán regularizar su objeto social conforme a lo previsto en el artículo 4o. de este ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.-** Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Hermínio Blanco Mendoza.-** Rúbrica.

#### DECRETO que reforma al diverso para el fomento y operación de las empresas altamente exportadoras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON,** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción VI de la

Ley de Comercio Exterior, y 39 fracción II del Código Fiscal de la Federación, y

#### CONSIDERANDO

Que el Decreto para el fomento y operación de las Empresas Altamente Exportadoras (ALTEX), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, ha sido un instrumento eficaz en la eliminación de obstáculos administrativos en favor de ese sector empresarial;

Que derivado de la aplicación del programa previsto en dicho Decreto, se han detectado algunos trámites fiscales y aduanales que requieren ser simplificados a fin de mantener vigente aquel objetivo primario, y

Que con ese mismo propósito resulta conveniente no limitar la vigencia de la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Empresas Altamente Exportadora, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO QUE REFORMA AL DIVERSO PARA EL FOMENTO Y OPERACION DE LAS EMPRESAS ALTAMENTE EXPORTADORAS

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los artículos 2o., 4o., 6o., 7o., y 11, y se deroga la fracción IV del artículo 5o., los artículos 9o. y 10 del Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 para quedar como sigue:

"**ARTICULO 2o.-** Para los efectos de este Decreto se entenderá por:

I. Empresas Altamente Exportadoras, a la persona productora de mercancías no petroleras de exportación, que participan de manera dinámica permanente en los mercados internacionales;

II. Exportador directo, a la persona establecida en México, productora de bienes no petroleros, que directamente vende en el exterior dichos productos.

III. Exportador indirecto, al productor de bien no petrolero proveedor de insumos incorporados productos vendidos en el exterior por cualquier persona, y

IV. Constancia de registro, a la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Empresas Altamente Exportadora.

**ARTICULO 4o.-** La Secretaría de Comercio Fomento Industrial será la encargada de concertar los apoyos y facilidades que las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal y

Gobiernos de los Estados otorguen a las Empresas Altamente Exportadoras.

ARTICULO 5o.- .....

I a III.- .....

IV.- Se deroga.

V.- .....

ARTICULO 6o.- La constancia de registro tendrá una vigencia indefinida, siempre que su titular cumpla con las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO 7o.- El titular de la constancia de registro deberá presentar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el mes de abril, el informe de las operaciones de comercio exterior que haya efectuado en el año calendario anterior, conforme al instructivo que establezca dicha Secretaría.

ARTICULO 9o.- Se deroga.

ARTICULO 10.- Se deroga.

ARTICULO 11.- En materia fiscal y aduanera, las Empresas Altamente Exportadoras gozarán de:

I.- Los beneficios del Programa de Devolución Inmediata para Contribuyentes Altamente Exportadores, cuando obtengan saldo a favor en sus

declaraciones provisionales del Impuesto al Valor Agregado;

II.- La exención del requisito de segunda revisión de las mercancías exportadas en la aduana de salida, siempre y cuando éstas hayan sido despachadas en una aduana interior, y

III.- La posibilidad de nombrar a un apoderado para varias aduanas y diversos productos, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

### SECRETARÍA DE SALUD

DECRETO por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México, que integrará un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidente de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1, 37, 39 y 45 de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal, 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Federativas y fracción 35 de la Ley General de Salud, 2o. fracción V y 34 sección VI de la Ley General de Bienes Nacionales, y

#### CONSIDERANDO

Que el derecho a la protección de la salud que asegura nuestra Constitución, se hace efectivo, entre otras acciones, a través del establecimiento de servicios hospitalarios eficientes que respondan a las necesidades de los habitantes del país, y a los requerimientos de enseñanza e investigación en la materia;

Que el Hospital General de México fue creado y Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1986, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, y que en la actualidad las funciones que desempeña y la magnitud de sus programas rebasan en mucho su objetivo original;

Que la Secretaría de Salud opinó sobre la conveniencia de que el Hospital General de México adoptara la estructura de organismo descentralizado, toda vez que la autonomía técnica y administrativa facilitar la prestación de sus servicios médicos, el cumplimiento oportuno de sus metas y la esunción de propósitos de mayor dimensión,

Que el Comité Propositor, analizada y dictaminada favorablemente por la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento, en su XXI sesión ordinaria de 1994;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha sometido a consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo la propuesta a que se refieren los considerandos precedentes, la cual ha sido acordada en sus términos, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO HOSPITAL GENERAL DE MEXICO

ARTICULO 1o.- Se crea el Hospital General de México como un organismo descentralizado del